



MANUAL PARA ENTENDER

LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

Y LOS DECRETOS LEGISLATIVOS VINCULADOS
A LA **MINERÍA ILEGAL**

SEGUNDA EDICIÓN

César A. Ipenza Peralta



SPDA
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

MANUAL PARA ENTENDER

LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

Y LOS DECRETOS LEGISLATIVOS VINCULADOS
A LA **MINERÍA ILEGAL**

SEGUNDA EDICIÓN

César A. Ipenza Peralta

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Lima, agosto de 2012

MANUAL PARA ENTENDER LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL Y LOS DECRETOS LEGISLATIVOS VINCULADOS A LA MINERÍA ILEGAL

Programa de Ciudadanía y Asuntos Socioambientales

El objetivo del Programa es que las decisiones referidas a recursos naturales, conservación, desarrollo y paisaje urbano se realicen de acuerdo con consideraciones ambientales y sociales, respetando los derechos de los ciudadanos, y con criterios de interés nacional y de largo plazo. Asimismo, que los ciudadanos utilicen herramientas legales y mediáticas para hacer valer sus derechos a un ambiente saludable. Las líneas de acción del Programa son el empoderamiento ciudadano (a través de la promoción de herramientas para el ejercicio pleno de derechos y el fortalecimiento de capacidades), la investigación académica (a través de publicaciones, estudios rápidos y la promoción del debate) y la incidencia política (a través del cabildeo, la participación en colectivos y las campañas mediáticas).

Programa de Conservación

El Programa de Conservación de la SPDA, trabaja a nivel nacional e internacional en el desarrollo y aplicación de instrumentos legales para la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, especialmente a través del establecimiento y gestión de áreas naturales protegidas, la promoción de la conservación privada y comunal, y el manejo de los recursos forestales no maderables.

Citación: Ipenza Peralta, César A. (2012) Manual para entender la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y los Decretos Legislativos vinculados a la Minería Ilegal. SPDA, Lima, Perú.

Autor: César A. Ipenza Peralta

Corrección estilo: Eleana Llosa

Edición: Juan Luis Dammert Bello y César A. Ipenza Peralta

Gráficos: SPDA y Energiminas

Imagen de Portada: Alternativa, Thomas Müller, Antonio Brack

Diseño y Diagramación: Aldo Gonzales - IMASUMAQ

Impresión: IMASUMAQ, Jr. Huancavelica 641 Of. 101 - Lima 01

© Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Presidente: Jorge Caillaux

Director Ejecutivo: Pedro Solano

Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima

Teléfono: (+511) 6124000

www.spda.org.pe

www.actualidadambiental.pe

www.conservacionprivada.org

www.biopirateria.org

www.legislacionanp.org.pe

www.legislacionforestal.org

www.legislacionambientalspda.org.pe

"Esta segunda edición ha sido posible gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Las opiniones aquí expresadas son las del autor (es) y no reflejan necesariamente la opinión de USAID ni del Gobierno de los Estados Unidos".

Segunda edición, agosto del 2012

Tiraje: 1,000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca

Nacional del Perú N° 2012-10020

ISBN: 978-9972-792-79-3



CONTENIDOS

PRÓLOGO	09
INTRODUCCIÓN	13
SIGLAS Y ABREVIATURAS	15

PRIMERA PARTE

MINERÍA FORMAL PEQUEÑA Y ARTESANAL: DEFINICIONES, REQUISITOS, CONTRATOS

CAPÍTULO 1

LA MINERÍA FORMAL..... 19

1.1. ¿Qué beneficios le trae a un minero pasar a ser minero formal?	19
1.2. ¿Qué es un pequeño minero (PM) y qué es un minero artesanal (MA)?	21
1.2.1. Pequeño minero (PM)	21
1.2.2. Minero artesanal (MA)	21
1.2.3. Requisitos adicionales para pequeños mineros y mineros artesanales en cuanto a utilización de equipos y materiales	22
1.3. ¿Cuáles son los requisitos para acreditar la condición de pequeño minero (PM)?	23
1.4. ¿Cuáles son los requisitos para acreditar la condición de minero artesanal (MA)?	25
1.5. ¿Cómo puede formalizarse el minero que no tiene concesión y está operando en la concesión de un tercero?	27
1.5.1. ¿Qué es y cómo debe formularse el acuerdo o contrato de explotación con un concesionario?	27
1.5.2. ¿Puede un titular minero celebrar más de un acuerdo o contrato de explotación?	28

1.5.3. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplirse para formalizar o hacer válido este contrato de explotación?	28
1.5.4. Cuando se firma un contrato de explotación, ¿quién se hace responsable del cumplimiento de las normas ambientales durante el desarrollo de las actividades mineras artesanales?	28
1.5.5. ¿En qué casos no se puede celebrar un contrato de explotación de este tipo?	29
1.5.6. ¿Cómo se puede dar por terminado un contrato ya formalizado?	29
1.5.7. Requisitos adicionales para lograr la formalización mediante convenio o contrato	29

CAPÍTULO 2
LA DIFERENCIA ENTRE MINERO ILEGAL Y MINERO INFORMAL 31

CAPÍTULO 3
REQUISITOS PARA EL INICIO DE UNA OPERACIÓN MINERA FORMAL: EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y CERTIFICACIÓN AMBIENTAL 35

3.1. Proceso para poder iniciar la exploración o la explotación	35
3.2. Pautas para elaborar y lograr la aprobación del EIA-sd y la DIA y la autorización para iniciar la actividad	37
3.3. Términos de referencia básicos para los Estudios de Impacto Ambiental semi-detallado (EIA-sd)	39
3.4. Contenido mínimo de la evaluación preliminar: la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	46
3.5. Petitorio minero, concesión minera, derechos superficiales y proceso de compraventa de tierras	57
3.6. Participación ciudadana	58
3.7. El proceso de formalización del pequeño minero y del minero artesanal	59
3.8. Sanciones por el incumplimiento de obligaciones ambientales para la pequeña minería y la minería artesanal	60

CAPÍTULO 4
OTROS TEMAS DE INTERÉS: RECURSOS GENERADOS AL ESTADO Y USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS 65

4.1. Recursos generados por la minería: origen, distribución y utilización	65
4.2. Uso y manejo de mercurio	67
4.3. Uso y manejo de cianuro	69

SEGUNDA PARTE

DECRETOS LEGISLATIVOS SOBRE MINERÍA ILEGAL

CAPÍTULO 5

DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS RELACIONADOS CON LA MINERÍA ILEGAL 75

- 5.1. Decreto Legislativo N° 1100. Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias 78
 - 5.1.1. Madre de Dios: Un caso excepcional de aplicación de los decretos legislativos para los mineros dentro de las zonas permitidas para minería. El Decreto Supremo N° 006-2012-EM 86
- 5.2. Decreto Legislativo N° 1101. Establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal 90
- 5.3. Decreto Legislativo N° 1102. Incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal 96
- 5.4. Decreto Legislativo N° 1103. Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal 100
- 5.5. Decreto Legislativo N° 1104. Modifica la legislación sobre pérdida del dominio 103
- 5.6. Decreto Legislativo N° 1105. Establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal 110
- 5.7. Decreto Legislativo N° 1106. Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y al crimen organizado 123
- 5.8. Decreto Legislativo N° 1107. Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de las maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad 124

BIBLIOGRAFÍA 129

ANEXOS 133

DECRETO LEGISLATIVO N° 1099

- Decreto legislativo que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos ramis y suches 133

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1100	134
Decreto legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias	134
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1101	140
Decreto legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal	140
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1102	143
Decreto legislativo que incorpora al código penal los delitos de minería ilegal	143
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1103	145
Decreto legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal	146
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1104	148
Decreto legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio	148
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1105	158
Decreto legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal	158
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1106	163
Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado	163
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1107	174
Decreto legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad	174

PRÓLOGO

En el marco de competencias delegadas por el Congreso, el Poder Ejecutivo promulgó una serie de decretos legislativos que regulan la interdicción de la minería ilegal en el país. En estos decretos se regulan los procedimientos para la interdicción a nivel nacional; se establecen medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental; se establecen medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos y maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la actividad minera; se modifica la legislación sobre pérdida de dominio y se dan lineamientos para la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado; se establecen disposiciones para el proceso de formalización; e incluso se tipifican delitos con penas privativas de libertad de entre cuatro y doce años para esta actividad.

Es decir, se ha generado un nuevo marco legal para combatir a la minería ilegal en el país y, en los casos posibles, promover su formalización. Si bien el principal incentivo para tomar cartas en el asunto ha sido el desastre ambiental y social ocasionado por esta actividad en Madre de Dios, la legislación es aplicable en todo el país. Parece acertado actuar con decisión para otras realidades que no alcanzan los niveles dramáticos de Madre de Dios, pero que pueden llegar a ellos si no se toman medidas preventivas para frenar su expansión. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que los impactos en la Amazonía son diferenciados y, en muchos sentidos, más graves que en el resto del territorio, por lo que incluso se debe evaluar la posibilidad de desarrollar una legislación específica para esta región del país.

Una dificultad que debió superar este proceso legislativo fue la de diferenciar entre minería informal y minería ilegal. Esta diferenciación fue criticada en su momento, pero en retrospectiva resulta sensata la idea de separar la paja del trigo y no meter en el mismo costal a los mineros ilegales y a los mineros informales, ofreciendo alternativas a estos últimos, aislando a los abiertamente ilegales y evitando además que ambos hagan causa común en contra de las medidas dictadas. La gran interrogante es cuál es el criterio de diferenciación, ya que el solo hecho de tener voluntad de formalización no puede convertir a un minero ilegal en informal, ya que hay situaciones que sencillamente no pueden formalizarse. En el caso de Madre de Dios, por ejemplo, ha sido positivo alcanzar un consenso, gremio minero incluido, en que la actividad debe ser erradicada de zonas como la Reserva Nacional Tambopata y su zona de amortiguamiento. Con esta precisión, no hay lugar a malentendidos y se frena la expansión de la minería en zonas particularmente ricas en bio-

diversidad. Pero habrá que hilar fino en el denominado “corredor minero”, donde no puede haber minería si no se cuenta con la autorización de los titulares de la superficie para realizar las operaciones mineras. Es decir, no podrá “formalizarse” una invasión o una actividad en un predio agrícola o forestal en el que el titular no está de acuerdo con la realización de minería en el territorio de su propiedad. Por otro lado, el cumplimiento de la certificación ambiental seguirá siendo un requisito indispensable.

Los decretos legislativos suponen un avance importante, pero no pasan de ser un punto de partida. Hablando tan solo en términos legales, hay que tener en cuenta que esos decretos legislativos están siendo complementados por decretos supremos, principalmente del sector Energía y Minas, que en algunos casos van en contra del espíritu de castigar actividades abiertamente ilegales y destructoras, generando ventanas de oportunidad para que continúe el negocio de comercialización de oro sin cumplir con el requisito de certificación ambiental. Este es, por ejemplo, el caso del Decreto Supremo N° 012-2012-EM que otorga a la empresa pública Activos Mineros SAC el encargo especial de comprar el oro proveniente de la minería artesanal y pequeña.

Pero decimos que este es solo el punto de partida no solo porque todavía están por aparecer normas complementarias, sino porque el desafío principal estará en la implementación de estas normas, existentes o por venir. En realidad, si el Estado hubiera hecho cumplir las normas anteriores a los decretos legislativos señalados, la actividad minera ilegal e informal tendría actualmente una escala mucho menor. No existirían, por ejemplo, los campamentos mineros en la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata. El problema con este tipo de minería ha sido históricamente el hecho de que no ha cumplido –y no se le ha obligado a cumplir– con la legislación nacional en materia ambiental, laboral, tributaria, etc. De nada servirá tener un marco legal exigente y completo si no hay capacidades para implementarlo, supervisar su cumplimiento y sancionar a quienes no llevan a la práctica los requisitos establecidos por ley. Es en este punto donde están los principales cuellos de botella. Los gobiernos regionales, que tienen competencias en pequeña minería y minería artesanal, han demostrado serias deficiencias para promover la formalización y ordenamiento de esta actividad. El gobierno central, por su parte, a la fecha no ha demostrado mucho más que algunos operativos de destrucción de dragas y desalojos, además de la muy positiva voluntad de avanzar con los decretos en cuestión. Si estos decretos no se implementan en el plazo más corto posible, con estrategias claras y fortaleciendo la presencia del Estado y el imperio de la ley en el territorio, tendremos procesos de formalización eternos que serán lo mismo que nada.

En ese contexto, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) ha venido desarrollando diferentes líneas de acción para hacerle frente al problema de la minería ilegal, específicamente en la Amazonía peruana: la adecuación del marco legal e institucional vinculado con la actividad; la sensibilización de la población; el fortalecimiento de capacidades de organizaciones públicas y privadas; y, finalmente, y no por eso menos importante, la salvaguarda del interés ciudadano, referida a la protección y defensa a través de acciones legales de los derechos de las personas afectadas por la expansión minera. Es esta última línea la que nos llevó a instalar en 2010 un Consultorio Jurídico Gratuito en Madre de Dios, que a partir del año 2012 viene siendo replicado en Loreto.

La publicación de este Manual para entender la pequeña minería y la minería artesanal y los decretos legislativos vinculados a la minería ilegal contribuye con esta estrategia integral orientada al ordenamiento de la actividad minera y está dirigida a los diferentes actores vinculados con la problemática minera, ya sean mineros, autoridades, personas afectadas por la actividad y público en general interesado en esta problemática. Este manual presenta un análisis detallado de los requisitos de la pequeña minería y minería artesanal en el Perú, la diferencia entre minería ilegal e informal, los contenidos de los recientes decretos legislativos de la interdicción y otros temas de interés.

Se trata de un insumo muy útil para orientar a los diferentes actores involucrados sobre el marco legal de esta actividad económica en el país y será un referente central en un proceso que, como dijimos, recién comienza.

Juan Luis Dammert B.
Director
Programa de Ciudadanía y Asuntos Socioambientales
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la evolución hacia un aumento en los precios internacionales de los minerales, específicamente el del oro, ha sido considerable. El aumento del precio del oro se debe a un incremento de la demanda y a que la oferta es relativamente rígida, ya que este metal precioso se ha convertido en un valor seguro en momentos de incertidumbre como el actual, en el cual hay muchas turbulencias financieras. Además, frente a un dólar que pierde valor permanentemente, la compra de oro es una forma de huir hacia la calidad. Así, los bancos centrales de muchas economías de países emergentes se están deshaciendo de dólares estadounidenses y comprando otros activos, como el oro, con lo cual practican una estrategia diversificadora e inteligente en relación a sus reservas. Aunque no hay una explicación clara, se observa que el precio del oro sufre cambios generalmente a la par que los experimenta el precio internacional del petróleo. Ello se debe a que los inversores consideran la posesión de este metal como una protección ante las tensiones inflacionistas que generan los elevados precios del combustible. Así, por ejemplo, durante el año 2007 el precio del oro creció un 31% (su máximo aumento anual desde 1979) y era cotizado a 876 dólares la onza; hoy en día (mayo del 2012), el precio por una onza de oro es de 1.561,60 dólares.

Esta situación ha presionado para que las llamadas minería artesanal y pequeña minería crezcan como nunca antes en nuestra historia y para que dicha actividad trascienda su situación como minería formal y de subsistencia, de manera que en muchos casos se configure como “minería informal” o “minería ilegal”, lo cual tiene diversas aristas y formas de abordar. Esto ha generado confusiones y dificultades para entender el tema, sin embargo, para abordar tanto la pequeña minería como la minería artesanal debemos entender bajo qué marco legal se desenvuelven estas actividades y qué hace a uno u otro productor minero salir de la informalidad o ingresar a la ilegalidad.

El presente documento: Manual para entender la pequeña minería y la minería artesanal y los decretos legislativos vinculados a la minería ilegal pretende ser un instrumento orientador para los mineros que quieren desarrollar la actividad de manera legal y formal. Por ello, se brinda indicaciones y procedimientos para llegar a ser un minero legal o un verdadero minero artesanal o pequeño minero. Por otro lado, se pretende ayudar a entender las peculiaridades de esta actividad tanto a actores que no la desarrollan como a autoridades en los distintos niveles de gobierno. En efecto, a partir de este manual se puede lograr una base con la cual exigir el cumplimiento de las normas e impulsar el desarrollo de la actividad minera respetando los derechos de terceros y el patrimonio de la nación, que es nuestro patrimonio natural –el de todos los

peruanos–, el cual no debe verse afectado por malas prácticas. Finalmente, consideramos que este manual contribuye a garantizar el Estado de derecho en nuestro país.

No podemos dejar de reconocer los diversos esfuerzos iniciados desde el año 2010 por el Ministerio del Ambiente y la emisión del Decreto de Urgencia N° 012-2010 que declaraba de interés nacional el ordenamiento minero del departamento de Madre de Dios, y que ha sido la base legal para la posterior consolidación y emisión de decretos legislativos relacionados a la minería ilegal a nivel nacional.

Asimismo, si bien es cierto que hoy en día se han enfocado gran parte de los esfuerzos del gobierno en enfrentar la ilegalidad de esta actividad en el departamento de Madre de Dios, no podemos negar que veintinueve de las veinticinco regiones del Perú tienen presencia de minería ilegal e informal, hecho que nos debe llevar a replantear el accionar del Estado, en lo cual el tema normativo juega un rol y es una herramienta más, dentro del proceso de enfrentamiento de la ilegalidad. Los sectores con competencia directa en los diversos temas relacionados a la minería ilegal e informal deben empezar a asumir sus roles en los distintos niveles de gobierno, debiendo apostar por reforzar capacidades y acompañar a los gobiernos regionales para que asuman sus funciones en el marco de sus competencias.

Creemos que los diversos decretos legislativos recientes suman a este proceso, sin embargo, desde los espacios comprometidos con ello debemos impulsar su implementación, ya que las normas por sí solas no cumplen su objetivo: son una herramienta y hay que usarla y exigir a las autoridades su cumplimiento, lo cual solo se da a través de su conocimiento.

Este manual está dividido en dos grandes partes. La primera caracteriza la pequeña minería y la minería artesanal, así como explica los requisitos para desarrollar la actividad minera de manera legal y formal; y la segunda está destinada a explicar las implicancias de cada uno de los decretos legislativos emitidos en el marco de la delegación de facultades del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo para legislar en materia de minería ilegal entre el 22 de diciembre de 2011 y el 22 de abril de 2012.

Finalmente quisiera agradecer a todos los profesionales de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, especialmente a Pedro Solano, Juan Luis Dammert, Silvana Baldovino, Carmen Heck, Jimmy Carrillo, Jaime Tranca, Claudia Godfrey, Manuel Ruiz, Simy Benzaquén, Alan Díaz, Vanessa Morales, Elizabeth Quispe y Alan Sánchez; a Jessica Hidalgo, Gonzalo Varillas e Iliana Urtecho de la Unidad de Apoyo de la Iniciativa para la Conservación en la Amazonía Andina-ICAA; a Liz Viccelli y Michael Valqui del Centro para la Sostenibilidad Ambiental de la UPCH, a Loyola Escamilo de Pronaturaleza, a Patricia Quiñones de SER, a Patricia Rojas de Cooperacion y a Lizet Pebes de Energiminas, por su ayuda, comentarios y aportes a este instrumento que pretende ser una contribución al proceso de diálogo y al proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal y a las instituciones que han hecho posible este documento como ACCA, ACA, PROETICA, Gordon and Betty Moore Foundation, Centro para la Sostenibilidad Ambiental de la Universidad Cayetano Heredia, así como a la Iniciativa para la Conservación en la Amazonía Andina (ICAA), financiada por USAID.

SIGLAS Y ABREVIATURAS USADAS

ALA	Autoridad Local del Agua
ANA	Autoridad Nacional del Agua
ANP	Áreas Naturales Protegidas
CIRA	Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos
COM	Certificado de Operación Minera
Conabi	Comisión Nacional de Bienes Incautados
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
Dicscamec	Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos
Dicapi	Dirección General de Capitanías y Guardacostas
DNI	Documento Nacional de Identidad
DREMH	Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos
ECA	Estándares de Calidad Ambiental
EFA	Entidades de Fiscalización Ambiental
EIA _{sd}	Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado
GORE	Gobierno Regional
GPS	Sistema de posicionamiento global
ha	Hectárea
IGAC	Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo
Ingemmet	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
LMP	Límites Máximos Permisibles
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
MA	Minero artesanal o minería artesanal
Minam	Ministerio del Ambiente
Minem	Ministerio de Energía y Minas
MSDS	Hoja de Datos de Seguridad de Materiales (en inglés: Material Safety Data Sheets)
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
OEFA	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Osinergmin	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Osinfor	Organismo de Supervisión de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

Planefa	Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental
PCM	Presidencia del Consejo de Ministros
PM	Pequeño minero o pequeña minería
PPM	Pequeño productor minero o pequeña producción minera
PMA	Pequeño minero artesanal o pequeña minería artesanal
Renabi	Registro Nacional de Bienes Incautados
RUC	Registro Único de Contribuyentes
SEIA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Sernanp	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
Sinefa	Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
SNB	Superintendencia Nacional de Bienes Estatales
Sunarp	Superintendencia Nacional de Registros Públicos
Sunat	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
Sutran	Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías
TdR	Términos de referencia
Tm	Tonelada métrica
TUO	Texto único ordenado
UIT	Unidad impositiva tributaria
UTM	Sistema universal de coordenadas (en inglés: Universal Transverse Mercator)
ZA	Zona de Amortiguamiento

PRIMERA PARTE

**MINERÍA FORMAL PEQUEÑA Y ARTESANAL:
DEFINICIONES, REQUISITOS, CONTRATOS**



Ser minero formal o legal, en primer lugar, permite cumplir con nuestro país, ya que es una obligación de todo ciudadano respetar las normas. Así, podemos considerar como minero formal a quien cumple con la ley, es decir, a quien ha realizado todos los trámites para serlo, lo cual le permite acceder a beneficios. Tales trámites son los siguientes:

- Presentación de solicitud de la concesión
- Obtención de un título de concesionario minero
- Elaboración y aprobación de un instrumento de gestión ambiental: Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado (EIA-sd), Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), este último aún en proceso de aprobación.

Adicionalmente se debe ejecutar:

- Operación en zonas permitidas para el desarrollo de la minería
- Operación cumpliendo los requisitos legales para ser considerado pequeño minero o minero artesanal

De esta manera, un minero formal es aquel que cumple con los requisitos y las condiciones legales para serlo. Los requisitos son: tener una concesión minera, sea como minero artesanal (MA) o como pequeño minero (PM) (hasta 1.000 ó 2.000 hectáreas, respectivamente) y obtener una certificación ambiental (EIA-sd, DIA o IGAC), entre otros. Mientras que las condiciones son: no operar en zonas prohibidas o hacerlo en zonas permitidas para la minería y evitar la contaminación de los ríos con mercurio, entre otras.

LA MINERÍA FORMAL

1.1.**¿Qué beneficios le trae a un minero pasar a ser minero formal?**

Ser minero formal brinda los siguientes beneficios al productor minero:

- » Ser propietario de los derechos mineros garantiza que el titular pueda dejar en herencia a su familia el patrimonio y la inversión que ha logrado acumular.
- » El derecho minero incrementa su valor en el mercado ya que los títulos formalizados pueden ser negociados sin restricciones.
- » Obtener seguridad jurídica, es decir, eliminar la posibilidad de permanentes conflictos con otros mineros y con terceros.
- » Incentivar su inversión, pues al perder el temor de ser desalojado, intervenido, interdictado o denunciado, el propietario de la concesión se preocupa por hacer mejoras e invertir en servicios y acciones de salubridad, lo que aumenta el valor del derecho.
- » Incorporarse al sistema crediticio, porque la propiedad minera puede ser utilizada para cumplir el requisito de garantía hipotecaria o el de garantía genérica e incluso el de domicilio.

- » Tener derecho a recibir capacitación tecnológica, operativa y de administración.
- » Adquirir legalmente accesorios de voladura y explosivos (previa autorización de la Dicscamec (Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos), así como químicos peligrosos, como mercurio y cianuro de sodio.
- » Acceder a condiciones mínimas en el aspecto laboral, de salud y seguridad.
- » Conservar el ambiente y la salud de las personas que trabajan en la concesión minera.

Además, al acreditarse como PM o MA, se obtiene beneficios como:

- » No pagar regalías.
- » Realizar un pago menor por concepto de derecho de vigencia.
- » Pagar multas menores que el régimen general.
- » Adquirir compromisos ambientales adecuados establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

1.2.

¿Qué es un pequeño minero (PM) y qué es un minero artesanal (MA)?

Según la Ley N° 27651 (modificada por el Decreto Legislativo N° 1040 y los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1101), estos tipos de mineros son definidos como:

1.2.1. Pequeño minero (PM)

Pequeño minero es la persona o personas que:

- a. En forma individual como persona natural o como conjunto de personas naturales o como personas jurídicas o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
- b. Poseen cualquier título de hasta 2.000 hectáreas (ha) entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- c. Poseen, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor a 350 toneladas métricas (Tm) por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de capacidad instalada es de hasta 1.200 Tm diarias; finalmente, en yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada es de 3.000 metros cúbicos (m³) diarios.
- d. Ver, además, el punto 1.2.3.

La condición de pequeño productor minero (PPM) se acredita ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos (Minem) mediante la presentación de una declaración jurada bienal, es decir, cada dos años.

1.2.2. Minero artesanal (MA)

Minero artesanal es la persona o personas que:

- a. En forma individual como persona natural o como conjunto de personas naturales o como personas jurídicas o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; además, realizan sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.

- b. Poseen cualquier título de hasta 1.000 ha entre denuncios, petitorios y concesiones mineras o han suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros, según lo establece el Reglamento de la Ley General de Minería.
- c. Poseen, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor a 25 Tm por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de capacidad instalada es de hasta 100 Tm diarias; finalmente, en yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada es de 200 m3 diarios.
- d. Ver, además, el punto 1.2.3.

La condición de productor minero artesanal (PMA) se acredita ante la Dirección General de Minería del Mien mediante la presentación de una declaración jurada bienal (es decir, cada dos años).

1.2.3. Requisitos adicionales para pequeños mineros y mineros artesanales en cuanto a utilización de equipos y materiales

Tanto los PM como para los MA, adicionalmente y en virtud al Decreto Legislativo Nº 1100 tienen que cumplir ciertos requisitos, ya no solo relacionados con la extensión de la concesión o el material removido, sino a equipos, maquinaria, insumos, instalaciones, etc. que no pueden utilizar. Se trata de los siguientes:

- » Dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua: ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales. Son considerados como equipos similares: las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales; las dragas hidráulicas, dragas de succión, balsas gringo, balsas castillo, balsas draga, tracas y carancheras; otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tienen incorporada o no una zaranda o canaleta. Además, cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.
- » Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como cargadores frontales, retroexcavadoras, volquetes, compresoras y perforadoras neumáticas, camiones cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin.
- » Instalación y uso de chutes, quimbaletes, molinos y pozas de cianuración para el procesamiento de mineral; motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales.

1.3.

¿Cuáles son los requisitos para acreditar la condición de pequeño minero (PM)?

En virtud al Decreto Supremo Nº 005-2009-EM, para acreditarse como PM el solicitante debe presentar el formulario de Declaración Jurada Bienal. Este formulario debe contener lo siguiente (ver también el cuadro 1):

- a. En caso de que el solicitante sea una persona natural: nombre completo, número de DNI, número de RUC, domicilio y correo electrónico; de ser el caso, el nombre y número de DNI de su cónyuge.

En caso de que el solicitante sea una persona jurídica: denominación, número de RUC, copia de inscripción en la Sunarp (Superintendencia Nacional de Registros Públicos), domicilio, correo electrónico y vigencia del poder de su representante legal; además, nombre y número de DNI de este y datos registrales referidos al otorgamiento de facultades.

- b. Listado de todos los derechos mineros cuyas áreas deben ser computadas para efecto de su calificación, identificándolos por su nombre, sustancia, código único y copia de la inscripción registral correspondiente.
- c. Declaración de que el solicitante tiene la intención de dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales y, en caso de tratarse de una persona jurídica, declarar que la misma se encuentra conformada por personas naturales, salvo en el caso de las cooperativas o centrales de cooperativas que cumplan lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Producción Minera (PPM) y de la Producción Minera Artesanal (PMA).
- d. Copia del comprobante de depósito del derecho de tramitación en la correspondiente cuenta bancaria.

CUADRO 1.

Requisitos para acreditar la condición de pequeño productor minero (PPM)

Requisito	Persona natural	Persona jurídica
Condición de PPM	Reconocimiento de condición de PPM. Esta condición se acredita ante la Dirección General de Minería del Minem mediante declaración jurada bienal.	
Datos generales	Nombre completo, número de DNI, número de RUC, domicilio y correo electrónico. De ser el caso, nombre y número de DNI de su cónyuge.	Denominación, número de RUC, copia de inscripción en la Sunarp, domicilio, correo electrónico y vigencia del poder de su representante legal. Además, nombre del representante legal, número de DNI y datos registrales referidos al otorgamiento de facultades.
Declaración jurada	Declaración de que el solicitante tiene la intención de dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.	Declaración de que la persona jurídica se encuentra conformada por personas naturales, salvo en el caso de cooperativas o centrales de cooperativas que cumplan lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Formalización y Promoción de la PPM y la PMA.
Derechos mineros	Listado de derechos mineros con áreas computadas para su calificación; incluyendo: nombre, sustancia, código único y copia de la inscripción registral.	
Depósito del derecho de tramitación	Copia del comprobante de depósito del derecho de tramitación en la correspondiente cuenta bancaria.	

Elaboración César A. Ipenza (SPDA).

1.4.

¿Cuáles son los requisitos para acreditar la condición de minero artesanal (MA)?

En virtud al Decreto Supremo Nº 005-2009-EM, para acreditarse como minero artesanal, el solicitante debe presentar el formulario de Declaración Jurada Bienal. Este formulario debe contener lo siguiente (ver también el cuadro 2):

- a. En caso de que el solicitante sea una persona natural: nombre completo, número de DNI, número de RUC, domicilio y correo electrónico; de ser el caso, el nombre y número de DNI de su cónyuge.

En caso de que el solicitante sea una persona jurídica: denominación, número de RUC, copia de inscripción en la Sunarp, domicilio, correo electrónico y vigencia del poder de su representante legal; además, nombre y número de DNI de este y datos registrales referidos al otorgamiento de facultades.

- b. Listado de todos los derechos mineros cuyas áreas deben ser computadas para efecto de su calificación, identificándolos por su nombre, sustancia, código único y copia de la inscripción registral correspondiente.
- c. En caso de que la solicitud haya sido sustentada en la celebración de un contrato de explotación, se debe indicar los datos de inscripción de dicho contrato e identificar los derechos mineros de terceros, señalando su nombre, el código único de la concesión minera y el nombre, DNI o RUC y domicilio de su titular y sus datos de inscripción.
- d. Tratándose de personas naturales, incluir la declaración de que se dedican a la actividad minera artesanal como medio de sustento; en el caso de personas jurídicas, la declaración de que las actividades realizadas son el medio de sustento para los socios que la integran. Asimismo, en ambos casos se deberá declarar que las actividades mineras son realizadas mediante equipos básicos y métodos manuales.
- e. La calificación de PMA procede solamente respecto de los derechos mineros, capacidad instalada y actividades mineras artesanales realizadas en el ámbito de circunscripción provincial o de circunscripciones provinciales colindantes sobre las que se extienden sus actividades.
- f. Copia del comprobante de depósito del derecho de tramitación en la correspondiente cuenta bancaria.

CUADRO 2.

Requisitos para acreditar la condición de pequeño minero artesanal (PMA)

Requisito	Persona natural	Persona jurídica
Condición de PPM	La condición de PMA se acreditará ante la Dirección General de Minería del Minem mediante declaración jurada bienal.	
Datos generales	Nombre completo, número de DNI, número de RUC, domicilio y correo electrónico. De ser el caso, nombre y número de DNI de su cónyuge.	Denominación, número de RUC, copia de inscripción en la Sunarp, domicilio, correo electrónico y vigencia del poder de su representante legal. Además, nombre del representante legal, número de DNI y datos registrales referidos al otorgamiento de facultades.
Declaración jurada	Declaración de que el solicitante tiene la intención de dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.	Declaración de que la persona jurídica se encuentra conformada por personas naturales, salvo en el caso de cooperativas o centrales de cooperativas que cumplan lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Formalización y Promoción de PPM y PMA.
Derechos mineros	Listado de derechos mineros con áreas computadas para su calificación; incluyendo: nombre, sustancia, código único y copia de la inscripción registral.	
Depósito del derecho de tramitación	Copia del comprobante de depósito del derecho de tramitación en la correspondiente cuenta bancaria.	

1.5.

¿Cómo puede formalizarse el minero que no tiene concesión y está operando en la concesión de un tercero?

El minero que viene operando o realizando actividad minera en concesiones de terceros sin contar con la calificación de PM o MA ni con la autorización de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del gobierno regional (GORE) puede lograr formalizarse a través de la suscripción de un contrato de explotación con el titular de la concesión minera. Esto, adicionalmente, le permite disminuir la contaminación ambiental, evitar la disposición inapropiada de residuos o relaves contaminados, fomentar el empleo formal, eliminar el trabajo infantil, evitar pérdida de mineral e incrementar el valor del mineral extraído.

Este contrato de explotación se puede realizar siempre que el titular de la concesión esté de acuerdo y que las actividades mineras a realizar sean artesanales.

1.5.1. ¿Qué es y cómo debe formularse el acuerdo o contrato de explotación con un concesionario?

Este acuerdo o contrato de explotación es un documento que suscribe el titular de una concesión minera con un minero o un conjunto de mineros que realizan actividades mineras artesanales, por medio del cual el concesionario autoriza a dicho(s) minero(s) artesanal(es) a extraer minerales de una parte o de toda el área de su concesión a cambio de una contraprestación.

Los acuerdos que contiene el contrato de explotación deben establecerse por común acuerdo entre el o los mineros artesanales y el titular de la concesión minera, señalando mínimamente lo siguiente:

- » Identificación del área autorizada de explotación, cuyos vértices deben estar precisados mediante coordenadas UTM.
- » El plazo del acuerdo, es decir, la vigencia del contrato de explotación durante la cual el titular de la concesión autoriza al o los mineros artesanales a trabajar en el área asignada.
- » Las condiciones de la contraprestación brindada a favor del titular minero.
- » Las condiciones acordadas para la autorización del área.
- » Las causales o situaciones que originarían el dar por terminado dicho contrato.

1.5.2. ¿Puede un titular minero celebrar más de un acuerdo o contrato de explotación?

Sí, el titular de una concesión minera puede celebrar uno o más acuerdos o contratos de explotación sobre diferentes partes de su derecho minero.

1.5.3. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplirse para formalizar o hacer válido este contrato de explotación?

De conformidad con la Ley General de Minería, el contrato de explotación debe inscribirse en los Registros Públicos (Sunarp), a fin de que lo acordado entre el concesionario minero y el o los mineros artesanales tenga plenos efectos frente al Estado y a terceros. Para ello se deben dar los siguientes pasos:

- a. Acudir a un notario público y solicitarle que eleve el contrato a escritura pública.
- b. Para preparar la escritura pública el notario requerirá contar con la minuta del contrato y el pago de los derechos registrales.
- c. Una vez que esté lista la escritura pública del contrato de explotación, dirigirse a la oficina de Registros Públicos en la que el titular minero celebró el contrato e inscribió su concesión minera y solicitar la inscripción registral del contrato de explotación.

1.5.4. Cuando se firma un contrato de explotación, ¿quién se hace responsable del cumplimiento de las normas ambientales durante el desarrollo de las actividades mineras artesanales?

Antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1105, las partes que suscribían el acuerdo o contrato de explotación respondían solidariamente por el cumplimiento de las normas ambientales. Es decir, si se producía algún daño al ambiente como consecuencia de las actividades mineras artesanales, tanto el o los mineros artesanales como el titular de la concesión eran responsables frente a la autoridad, solidariamente, por tales daños.

Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1105 establece en su artículo 6° que “mediante la suscripción del contrato de cesión minera, conforme se encuentra establecido en la ley de la materia, el sujeto de formalización que lo suscriba se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente”. Además, “mediante la suscripción del acuerdo o contrato de explotación, el titular del derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo que asume el minero interesado en su formalización”.

Es decir, actualmente es el minero que realiza las labores o actividades mineras quien tiene la responsabilidad y se excluye al titular de cualquier responsabilidad solidaria.

1.5.5. ¿En qué casos no se puede celebrar un contrato de explotación de este tipo?

Existen dos casos contemplados en el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la PM y MA en los cuales se prohíbe la celebración de un acuerdo o contrato de explotación, los cuales se enuncian a continuación:

- a. En caso de invasiones a derechos mineros de terceros con petitorios pendientes de resolver.
- b. Cuando se trata de derechos mineros pertenecientes a un PMA. Es decir, un PMA titular de una concesión minera no puede celebrar un contrato de explotación con otro PMA para autorizar la extracción de minerales de su concesión o de parte de ella.

1.5.6. ¿Cómo se puede dar por terminado un contrato ya formalizado?

En el contrato suscrito por el titular de la concesión y el o los mineros artesanales se deben señalar las causas o situaciones que originarían el hecho de darlo por terminado.

Adicionalmente, si la autoridad comprueba la existencia de incumplimientos a las normas ambientales, tales incumplimientos se convierten también en causal de resolución automática del contrato, por mandato de la autoridad.

1.5.7. Requisitos adicionales para lograr la formalización mediante convenio o contrato

El proceso para lograr la formalización en este caso particular tiene algunos requisitos adicionales a los ya señalados. Se trata de los siguientes, los cuales se muestran también en el gráfico 1:

- a. Suscripción del contrato entre el titular de la concesión y el minero o mineros que realizan la actividad.
- b. Calificación como minero artesanal ante de Dirección General de Minería del Minem.
- c. Acreditación ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (DREMH) del GORE.
- d. Certificación ambiental, es decir, tener aprobado el EIA-sd, la DIA o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) cuando se cuente aprobado este último instrumento ambiental aplicable para actividades en curso.
- e. Contar con el Certificado de Operación Minera (COM).

GRÁFICO 1.

Proceso de formalización con contrato o acuerdo de explotación



LA DIFERENCIA ENTRE MINERO ILEGAL Y MINERO INFORMAL

Normalmente, cuando hablamos de una persona que incumple con la ley, es cuando nos referimos a alguien ilegal. Sin embargo, nuestra legislación en estos momentos resulta sumamente contradictoria, más aun las últimas normas relacionadas a minería. Por tanto, cabe la necesidad de presentar las diferencias entre minería ilegal y minería informal a fin de entender los diversos contextos y definiciones y, teniéndolos en cuenta, proceder a realizar los trámites para desarrollar una actividad minera formal, sea artesanal o pequeña minería.

El cuadro 3 presenta una comparación entre las definiciones que brindan diferentes decretos legislativos y decretos supremos recientes sobre la minería ilegal y la minería informal.

Si bien es cierto que mediante el Decreto Supremo N° 006-2012-EM se pretendió dar una solución a los conflictos y protestas sociales en relación a la minería ilegal e informal, lo mismo que a raíz de la emisión de los decretos legislativos que analizamos en la segunda parte de este manual. Sin embargo, hay que señalar que el Decreto Supremo N° 006-2012-MEM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, es exclusivamente para el Departamento de Madre de Dios, por tanto, presenta una situación excepcional y no algo a aplicarse en todo el territorio nacional.

CUADRO 3.

Semejanzas y diferencias entre las definiciones de minería ilegal y minería informal en las normas recientes

Norma	Definición	
	Minería ilegal	Minería informal
Decreto Legislativo Nº 1100. Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.	<p>La interdicción o prohibición aplica para aquella persona que realiza minería ilegal, es decir, la persona que opera:</p> <p>Solo con petitorios mineros.</p> <p>Con concesión sin tener certificación ambiental aprobada (EIA-sd, DIA o IGAC).</p> <p>Sin tener todas las autorizaciones solicitadas.</p>	No se define minería informal, aunque esta se puede considerar como minería ilegal.
Decreto Legislativo Nº 1102. Incorpora al código penal los delitos de minería ilegal.	<p>Se configura delito de minería ilegal cuando una persona realiza exploración, explotación, extracción u otros actos similares con recursos minerales metálicos y no metálicos en los siguientes casos:</p> <p>Sin contar con autorización de la autoridad administrativa competente (GORE para la pequeña minería y minería artesanal).</p> <p>Causando o pudiendo causar perjuicio, alteración o daño al ambiente, la calidad ambiental o la salud ambiental.</p>	No se define minería informal, aunque esta se puede considerar como minería ilegal.
Decreto Supremo Nº 006-2012-EM. Aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo Nº 1100.	Comprende la actividad minera llevada a cabo por personas naturales o jurídicas o grupos de personas organizadas para tal fin, actividad que se realiza sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y ambiental que la rigen y que se ubica en zonas no autorizadas para su ejercicio.	<p>Comprende la actividad minera que, teniendo características de minería ilegal, se realiza en zonas autorizadas para la actividad minera.</p> <p>Quienes la realizan han iniciado un proceso de formalización en los plazos y modalidades establecidos en las normas sobre la materia.</p>





<p>Decreto Legislativo N° 1105. Establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.</p>	<p>Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica o grupo de personas organizadas a través de una o más de las siguientes condiciones:</p> <p>Usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (PPM o PMA).</p> <p>Sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades.</p> <p>Que realiza esta actividad en zonas donde está prohibido su ejercicio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera se considera ilegal. Esta definición sustituye la definición de minería ilegal contenida en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1100.</p>	<p>Actividad minera que es realizada a través de una o más de las siguientes condiciones:</p> <p>Usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (PPM o PMA).</p> <p>Sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades.</p> <p>Que se realiza en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercerla que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en este dispositivo.</p>
<p>Decreto Legislativo N° 1107. Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.</p>	<p>Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercerla a través de una o más de las siguientes condiciones:</p> <p>Usando equipo y maquinaria que no corresponden a las características de la actividad minera que desarrolla.</p> <p>Sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades.</p> <p>Que la realizan en zonas en las que está prohibido su ejercicio.</p>	<p>No se define minería informal.</p>

Elaboración César A. Ipenza (SPDA).

REQUISITOS PARA EL INICIO DE UNA OPERACIÓN MINERA FORMAL: EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

3.1.

Proceso para poder iniciar la exploración o la explotación

Antes que nada, es importante saber que el haber obtenido un título de concesión no autoriza de por sí a realizar actividades mineras de exploración ni de explotación. Previamente el concesionario deberá realizar el siguiente proceso:

- a. Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura (INC) o del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. Como consecuencia este ministerio emite el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) como forma de aprobación (este requisito está exceptuado para los mineros de la zona permitida para minería en el departamento de Madre de Dios en virtud al Decreto Supremo N° 006-2012-EM).
- b. Tramitar la certificación ambiental que emite la autoridad ambiental competente con sujeción a la normas de participación ciudadana. Para ello, los pequeños mineros y los mineros artesanales deberán presentar la DIA, el EIA-sd o el IGAC (ver el cuadro 4) a la Dirección Regional competente. Al final de este capítulo se puede ver el gráfico 4 que describe el proceso de tramitación de la certificación ambiental.

- c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o culminar el procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d. Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que se va a desarrollar.

CUADRO 4.

¿En qué casos se presenta cada instrumento de gestión ambiental?

Instrumento de gestión ambiental	Casos en los que se presenta
Condición de PPM	Cuando la ejecución del proyecto no origina impactos ambientales de carácter significativo.
Datos generales	Cuando la ejecución del proyecto puede originar impactos ambientales moderados, cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
Declaración jurada	Es un instrumento (aún en diseño y en proceso de aprobación) aplicable a nivel nacional para los procesos de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1105, El IGAC está definido como el instrumento de gestión ambiental para actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso y en proceso de formalización y tiene como objetivo adecuar dichas actividades a las obligaciones ambientales a las que están orientadas, principalmente, a reducir los niveles de degradación y contaminación generada por sus emisiones, efluentes o prácticas no sostenibles. Asimismo, establece obligaciones para el titular para prevenir, controlar, mitigar y remediar los impactos ambientales, según correspondan. También contiene el cronograma de inversiones, plazos intermedios y finales, indicadores y demás actividades, los cuales son sujetos a la fiscalización y la sanción respectiva.

Elaboración César A. Ipenza (SPDA).

3.2.

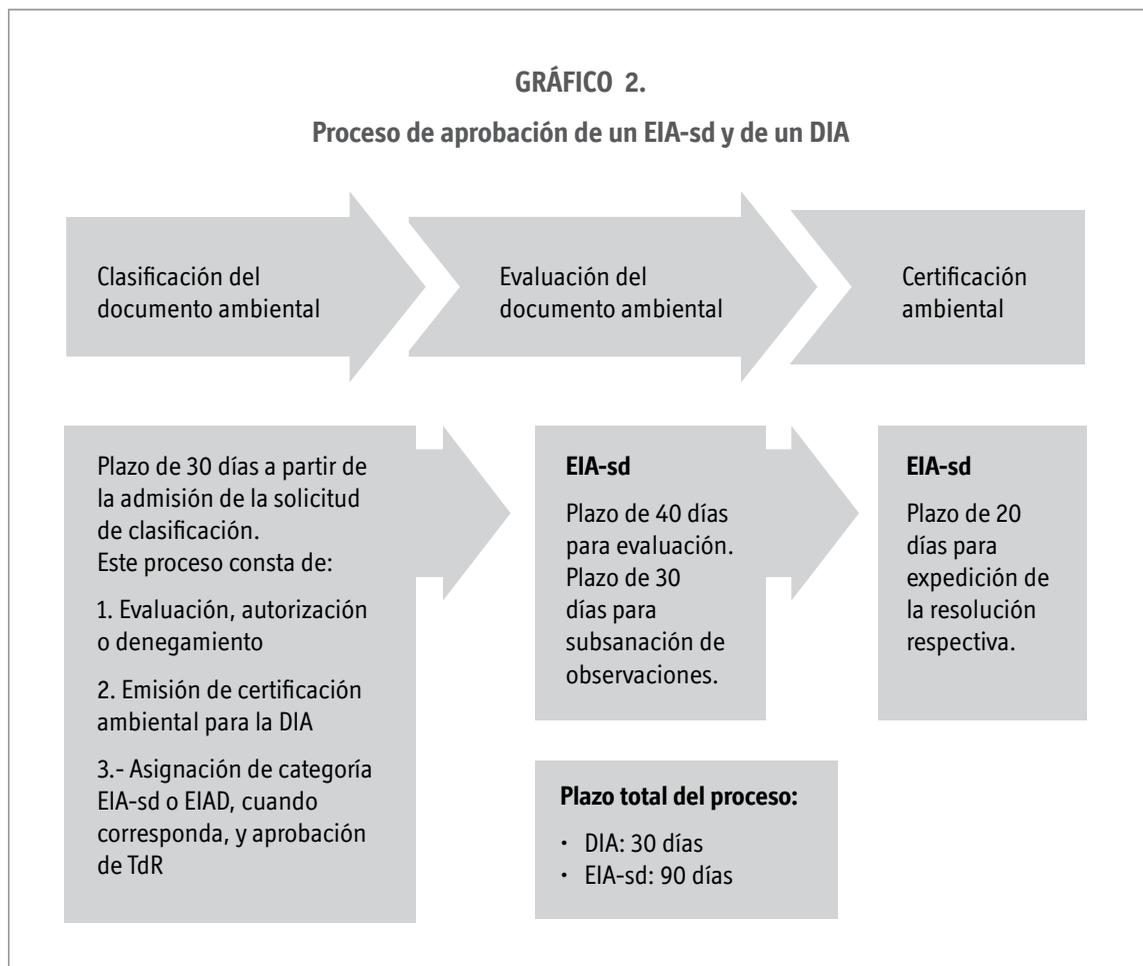
Pautas para elaborar y lograr la aprobación del EIA-sd y la DIA y la autorización para iniciar la actividad

En el EIA-sd y la DIA se describen en forma detallada las condiciones ambientales y sociales que existen antes del inicio del proyecto, lo mismo que las operaciones que se podrían hacer, los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto y las medidas necesarias para prevenir, minimizar, rehabilitar y controlar la contaminación. De esta manera, en el EIA-sd se debe hacer una descripción del proyecto, la cual debe incluir lo siguiente:

- a. Fotografías, mapas y planos del lugar donde se desea realizar el proyecto minero.
- b. Listado de las actividades que se desea hacer para el desarrollo de proyecto y que podrían generar contaminación ambiental.
- c. Indicar todas las alternativas de acciones para evitar que la actividad minera genere contaminación ambiental.
- d. Elaborar un Plan de Contingencia, en caso de fallar en lo anterior.
- e. Prever cómo va a quedar el área después de realizado el proyecto.

La DREMH –que tiene la función de aprobar los EIA-sd y DIA para la pequeña minería y la minería artesanal y fiscalizarlas– debe estudiar las diferentes alternativas que da la empresa o el minero y elegir aquellas que son viables para ser desarrolladas en el área del proyecto, lo cual depende muchas veces de la naturaleza del área (si se usa para agricultura o ganadería o consiste de zonas desérticas). Este proceso se realiza con permanente consulta o participación de la ciudadanía a través de audiencias públicas y talleres.

Una vez que se sabe que el proyecto es viable ambientalmente y que ha sido puesto en conocimiento de la población mediante audiencias y talleres, el EIA-sd o la DIA es aprobado por la DREMH (ver el gráfico 2). Sin embargo, en el caso de que el proyecto no resulte viable ambientalmente, el estudio no será aprobado y por lo tanto el proyecto no se puede realizar.



Fuente: Reglamento SEIA.

Teniendo el EIA-sd o la DIA aprobados, se solicita autorización para dar inicio a la etapa de explotación. Para esto se deben entregar los planos finales de construcción del proyecto completo, en los cuales se incluyen todas las instalaciones (mina, botaderos de desmonte, relavera, etc.).

Luego de acreditar todos los requisitos, la DREMH (en caso de la PM y MA) otorgará autorización para que se inicie la operación de la planta y un COM para comprar los explosivos necesarios.

Es importante señalar que el Estado garantiza el derecho de propiedad de cada terreno superficial y que para el caso de la minería no existe expropiación de tierras. Por ello, debe existir un acuerdo sobre el uso de terrenos superficiales entre el titular minero y el dueño del terreno superficial.

3.3.

Términos de referencia básicos para los Estudios de Impacto Ambiental semi-detallado (EIA-sd)

La presentación de un EIA-sd o una DIA debe hacerse de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-Minam. En este reglamento se establecen los términos de referencia básicos para los EIA-sd. De conformidad con el anexo III del mencionado reglamento, los términos de referencia básicos para el EIA-sd deben incluir:

I. Resumen ejecutivo.

Debe ser un instrumento que permita a los interesados formarse una idea clara, integral y exacta del proyecto de inversión que se va a ejecutar, lo mismo que de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva. La información incluida debe ser comprensible por personas no expertas en materias técnicas. Asimismo, debe tener la tabla de contenido o el índice completo del EIA-sd.

II. Descripción del proyecto.

Considera la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono o cierre, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución. También contiene los componentes, acciones, actividades u obras, según lo indicado a continuación:

- a. Los antecedentes generales del proyecto, indicando su nombre y la identificación legal y administrativa del proponente.
- b. El marco de referencia legal y administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental que tienen relación directa con el proyecto, especialmente aquellos referentes a la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales e histórico-culturales, el cumplimiento de normas de calidad ambiental y la obtención de permisos para uso de recursos naturales, entre otros.
- c. El objetivo y la justificación del proyecto.
- d. La localización geográfica y política del proyecto en coordenadas UTM, refrendada con cartografía a escala apropiada.

- e. La envergadura del proyecto, estableciendo su área de influencia (directa e indirecta) en función de los impactos ambientales potenciales que se generarán.
- f. El tiempo de vida útil del proyecto y el monto estimado de la inversión.
- g. La descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto precisando su respectivo cronograma.
- h. La descripción de la etapa de levantamiento de información sobre las características del terreno, incluyendo las acciones empleadas para la recolección de datos utilizados para el diseño de ingeniería del proyecto.
- i. La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos de materiales, maquinarias, equipos, campamentos, personal y requerimientos logísticos que sean necesarios; así como también las vías de acceso para llegar al emplazamiento.
- j. La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando las diferentes fases del proceso de producción o transformación; los recursos naturales, las materias primas y los insumos químicos, entre otros que se utilizarán en los procesos de extracción, producción o transformación; su origen, características y peligrosidad, así como las medidas de control para su transporte, almacenamiento y manejo; la cantidad de producción diaria, mensual y anual de productos terminados e intermedios; las características de efluentes, emisiones y residuos sólidos generados; la cantidad de personal, los requerimientos logísticos y las vías de acceso, entre otros.
- k. La descripción de la etapa de abandono o cierre, incluyendo las acciones generales que implementará el proponente del proyecto de inversión en dicha etapa.

III. Línea base.

Este aspecto debe contener las características del área o lugar donde se ejecutará el proyecto, precisando la delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta, incluyendo los siguientes elementos, solo en la medida en que sean afectados por el proyecto:

- a. La descripción de la ubicación, extensión y emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo su área de influencia directa e indirecta, considerando el estudio de macro y microlocalización, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o a su zona de amortiguamiento, de ser el caso. La propuesta de identificación y evaluación del área de influencia será ratificada o modificada por la autoridad competente al dar la conformidad a los términos de referencia respectivos.
- b. La descripción del medio físico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir, cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:

- » Meteorología, clima y zonas de vida.
 - » Geología y geomorfología.
 - » Hidrografía, hidrología, hidrogeología y balance hídrico.
 - » Suelo, capacidad de uso mayor de las tierras y uso actual de los suelos.
 - » Calidad del aire, suelo y agua.
 - » Otras actividades existentes en el área del proyecto.
 - » Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- c. La descripción del medio biológico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir, cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
- » Diversidad biológica y sus componentes.
 - » Flora y fauna (terrestre y acuática), indicando su abundancia, distribución y estado de conservación según los listados nacionales de especies en peligro y grado de endemismo.
 - » Ecosistemas frágiles, los cuales comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.
 - » Áreas Naturales Protegidas (ANP) o zonas de amortiguamiento.
 - » Unidades paisajísticas en el área del proyecto.
 - » Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados.
 - » Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- d. La descripción y caracterización de los aspectos social, económico, cultural y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto. Además, se debe incluir, cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
- » Índices demográficos, sociales, económicos, de ocupación laboral y otros similares.
 - » Servicios, infraestructura básica y actividades principales que aporten información relevante sobre la calidad de vida y costumbres de las comunidades involucradas.
 - » Descripción y análisis del uso actual del territorio, teniendo en consideración su aptitud y la tenencia de tierras.
 - » Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- e. La presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en el área de influencia del proyecto.

- f. La identificación de los aspectos de vulnerabilidad y peligros de origen natural o antropogénico asociados al área de influencia del proyecto.
- g. La elaboración de la cartografía general (mapas de ubicación y temáticos, entre otros) y los diagramas relevantes de la línea base relacionada con el proyecto.

IV. Plan de Participación Ciudadana.

El titular deberá elaborar este plan tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. Nº 002-2009-Minam, según corresponda. Se debe presentar en el acápite correspondiente del EIA-sd los resultados debidamente sustentados del desarrollo de este plan, en los cuales se evidencien las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas en las diferentes etapas de elaboración del EIA-sd.

Adicionalmente y también de acuerdo a lo establecido en el D. S. Nº 002-2009-Minam, cuando la autoridad competente determine la procedencia de la realización de la audiencia pública, el Plan de Participación Ciudadana debe contener el informe consolidado de las observaciones formuladas por la ciudadanía durante dicho proceso. El informe solo incluirá las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información efectuadas por la población y las entidades representativas de la sociedad civil acreditadas, destacando la forma cómo se dio respuesta a ellas en el proceso de elaboración del EIA-sd.

V. Caracterización del impacto ambiental.

Se debe tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos ambientales, así como los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales del proyecto en todas sus fases y durante todo su periodo de duración.

Para tal fin, se deberá identificar, evaluar, valorar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que se generarán, así como los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y/o cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por lo siguiente:

- a. Analizar la situación ambiental determinada en la línea base, comparándola con las transformaciones esperadas en el ambiente producto de la implementación del proyecto.
- b. Prevenir los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos y evaluar los riesgos inducidos que se podrían generar y presentar sobre los componentes ambientales, sociales y culturales, así como la salud de las personas.

- c. Utilizar variables representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información mediante el uso de modelos matemáticos para la determinación de impactos negativos y positivos y la definición de umbrales de dichos impactos.
- d. Considerar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. En ausencia de regulación nacional sobre la materia, emplear los estándares de nivel internacional que el Ministerio del Ambiente (Minam) apruebe para tal fin.

La identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- a. El medio físico, que incluye el clima y la estabilidad geomorfológica del suelo, las condiciones hidrológicas y edafológicas, la generación de niveles de ruido, la presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación y el deterioro de la calidad de aire, agua y suelo.
- b. El medio biológico, que incluye la afectación a los ecosistemas terrestres y acuáticos, el hábitat, su estructura y funciones, aspectos de su resiliencia y continuidad, así como los niveles de conservación de las especies de flora y fauna silvestre u otra característica de relevancia.
- c. El aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades o poblaciones afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.
- d. La inserción en algún plan de ordenamiento territorial o en un área bajo protección oficial.
- e. La caracterización del área de influencia en relación a la infraestructura existente, por ejemplo: infraestructura vial, férrea, aeroportuaria y de equipamiento, áreas de recreación y espacios urbanos, entre otros.
- f. Potencialidad de las tierras y uso actual de suelo.
- g. El paisaje y los aspectos turísticos, caracterizando las unidades de singularidad o de especial valor.
- h. Aquellos otros aspectos del medio físico, biológico y/o social que tengan relación directa con el proyecto o la actividad, los cuales serán determinados por la autoridad competente.

Para establecer la valoración de los impactos ambientales, se considerarán como criterios el carácter positivo o negativo, el grado de afectación al ambiente, la importancia con relación a los recursos naturales y la calidad ambiental, el riesgo de ocurrencia de los probables impactos, su extensión respecto del territorio, su duración con relación al tiempo que tendrá el impacto, así como la reversibilidad del ecosistema para regresar a sus condiciones naturales.

VI. Estrategia de manejo ambiental.

Debe considerar los mecanismos y acciones para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir el titular del proyecto durante el periodo de duración de la actividad minera, de conformidad con la Ley N° 27446, su reglamento y otras normas complementarias aplicables. La estrategia de manejo ambiental debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a. Plan de Manejo Ambiental, que identifique y caracterice todas las medidas que el titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.
- b. Plan de Vigilancia Ambiental, que incluya los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de Manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño. Asimismo, este plan incluirá el programa de monitoreo ambiental, el cual señalará las acciones de monitoreo para el cumplimiento de los límites máximos permisibles u otros establecidos en las normas nacionales vigentes o en las normas de nivel internacional.
- c. Plan de Contingencias, que considere las medidas para la gestión de riesgos y las respuestas a eventuales accidentes que afecten la salud, ambiente e infraestructura; este plan se debe elaborar para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono, si este último procediere.
- d. Plan de Abandono o Cierre, que contenga las acciones a realizar cuando se termine el proyecto, de manera que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes de su inicio. Este plan se efectuará de acuerdo a las características del proyecto y las disposiciones que determine la autoridad competente.
- e. Cronograma y presupuesto para la implementación de esta estrategia de manejo ambiental.
- f. Cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales señalados en los planes establecidos en la estrategia de manejo ambiental, así como la identificación del responsable y los costos asociados.

VII. Empresa consultora y nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA-sd.

Este punto es un requisito formal y debe detallarse en el siguiente orden: nombre de la empresa y sus datos en general, nombres y firmas de los técnicos que realizaron el estudio, entre otros datos.

VIII. Otras consideraciones que determine la autoridad competente.

En este punto el GORE puede solicitar algunos requisitos específicos propios de la realidad local o del contexto en el que se desarrolla la actividad en la región.

IX. Anexos. Estos deben permitir corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales, información que está contenida en el EIA-sd.

Los anexos también pueden contener otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. Por ejemplo, el titular del proyecto debe presentar: la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y la simbología adecuada para una correcta interpretación; la copia de los resultados de los análisis emitidos por el laboratorio; las hojas de cálculos realizados; también fotografías y videos, entre otros documentos.

3.4.

Contenido mínimo de la evaluación preliminar: la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

También la presentación de una DIA debe hacerse de conformidad con el anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-Minam. En este reglamento se establece el contenido mínimo para la evaluación preliminar en una DIA, el cual debe consistir en lo siguiente:

I. Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la evaluación preliminar

a. Proponente (persona natural o jurídica)

- » Nombre o razón social
- » Número de RUC
- » Domicilio legal
- » Calle y número
- » Distrito
- » Provincia
- » Departamento
- » Teléfono
- » Fax
- » Correo electrónico

b. Titular o representante legal

- » Nombres completos
- » Número de DNI
- » Domicilio
- » Teléfono
- » Correo electrónico

En caso de tratarse del representante legal, deberá acreditarse mediante documentos legalizados.

c. Entidad autorizada para la elaboración de la evaluación preliminar

En el caso de persona natural

- » Nombres y apellidos

- » Número de RUC
- » Número de registro en el Minam
- » Profesión
- » Domicilio
- » Teléfono
- » Correo electrónico

En el caso de persona jurídica

- » Razón social
- » Número de RUC
- » Número de registro en el Minam
- » Profesionales que la conforman (nombres y profesiones)
- » Domicilio
- » Teléfono
- » Correo electrónico

II. Descripción del proyecto

a. Datos generales

- » Nombre del proyecto
- » Tipo de proyecto a realizar: nuevo () ampliación ()
- » Monto estimado de la inversión
- » Ubicación física del proyecto
- » Dirección
- » Avenida, calle o jirón y número
- » Zonificación (según uso de suelo) distrital o provincial
- » Parque o área industrial (si corresponde)
- » Distrito
- » Provincia
- » Departamento
- » Superficie total y cubierta (ha o m²), especificando su destino o uso (construcción, producción, administración, logística, mantenimiento, servicios generales, ampliación, otros)
- » Tiempo de vida útil del proyecto
- » Situación legal del predio (compra, venta, concesión, otra)

Anexos

- » Copia de la(s) habilitación(es) correspondiente(s) y de la documentación que acredite la zonificación y la inscripción en Registros Públicos.

- » Croquis de ubicación del predio a escala 1: 5.000
- » Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o existente (en caso de solicitar ampliación)
- » Planos de edificaciones existentes

b. Características del proyecto

Toda la información declarada en este apartado referido a las características (que se enumeran más adelante), cuando se trate de proyectos nuevos, deberá dividirse en las siguientes etapas:

1. **Etapas de planificación.** Detallar las actividades previas que se desarrollarán antes de la etapa de construcción del proyecto, tales como: desbroce, desbosque, demolición y movimiento de tierras, entre otras.
2. **Etapas de construcción.** Detallar las construcciones a desarrollar y el plazo previsto para su ejecución, lo mismo que las diferentes etapas del proceso constructivo, señalado mediante diagramas de flujos (ver el gráfico 3):
 - » Las entradas: requerimientos de maquinaria, equipos, agua, combustible, energía y personal, entre otros
 - » Las salidas: residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones y radiaciones, entre otros.
3. **Etapas de operación.** Detallar los procesos, subprocesos y actividades necesarias para obtener el producto y/o productos del proyecto.

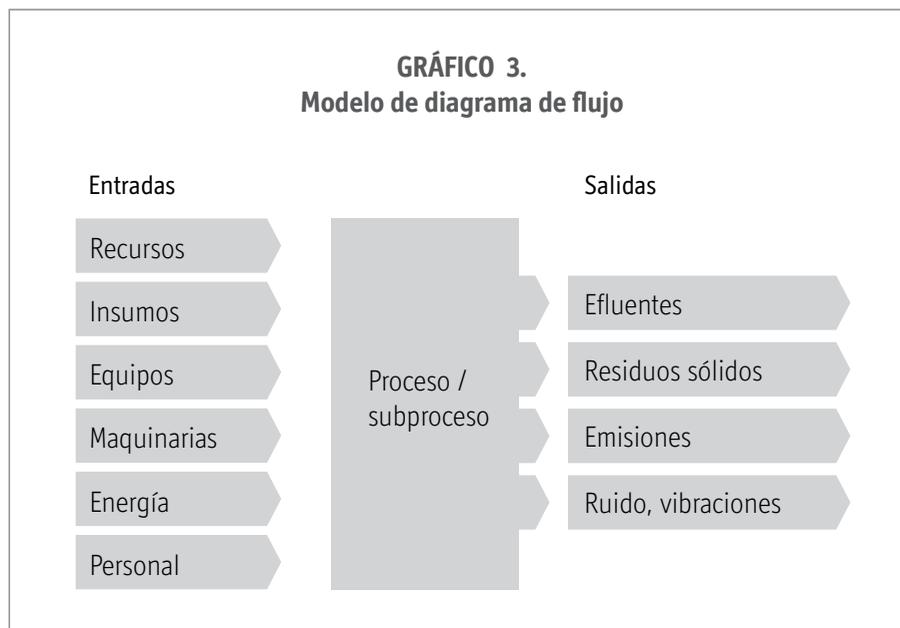
Detallar mediante un diagrama de flujo (ver el gráfico 3) los requerimientos y los residuos durante la operación:

- » Requerimientos o entradas: recursos naturales, insumos, equipos, maquinarias, personal y energía para cada proceso y subproceso y para cada producto y/o subproducto.
 - » Residuos o salidas: residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones y otros que se generarán en cada uno de los procesos y subprocesos.
4. **Etapas de mantenimiento.** Detallar las actividades necesarias durante la etapa de mantenimiento o mejoramiento del proyecto de inversión.
 5. **Etapas de abandono o cierre.** Detallar las actividades que se van a llevar a cabo en la etapa de cierre.

Para esta etapa también se debe desarrollar un diagrama de flujos (ver el gráfico 3) respecto a los requerimientos de maquinaria, equipos energía y personal; lo mismo que los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos y vibraciones, entre otros, que se producirán.

Señalar los programas para restituir el área a sus condiciones originales (de ser pertinente).

GRÁFICO 3.
Modelo de diagrama de flujo



Las características a desarrollar para estas etapas se detallan a continuación y, en resumen, son: infraestructura de servicios, vías de acceso, materias primas e insumos, procesos, productos elaborados, servicios, personal, efluentes, residuos sólidos, manejo de sustancias peligrosas, emisiones atmosféricas, generación de ruido, vibraciones y radiaciones y otro tipo de residuos.

- 1. Infraestructura de servicios.** Señalar si el lote o terreno donde se va a desarrollar el proyecto cuenta con:
 - » Red de agua potable
 - » Sistema de alcantarillado
 - » Red eléctrica
 - » Red de gas natural
 - » Sistema municipal de captación de aguas de lluvia
- 2. Vías de acceso.** Señalar si existen vías de acceso principales o secundarias para llegar al emplazamiento del proyecto; indicar si son asfaltadas, afirmadas u otras, así como su estado de conservación.
- 3. Materias primas e insumos.** Indicar los recursos naturales, materias primas e insumos químicos que se utilizarán:
 - » Recursos naturales. Señalar si, dentro de sus procesos o subprocesos, el proyecto utilizará recursos naturales que se encuentran en el área de influencia del proyecto (ver el cuadro 5).

- » Materias primas. Señalar si dentro de sus procesos o subprocesos el proyecto utilizará insumos químicos como materia prima (ver el cuadro 6).

CUADRO 5.
Tipos de recursos naturales a utilizar

Recurso natural	Cantidad (por día, semana, mes o año)	Unidad de medida

- » Materias primas. Señalar si dentro de sus procesos o subprocesos el proyecto utilizará insumos químicos como materia prima (ver el cuadro 6).

CUADRO 6.
Insumos químicos a utilizar como materias primas

Producto químico (nombre comercial)	Ingredientes activos	CAS #	Cantidad mensual (en kilos, toneladas, litros, metros cúbicos, etc.)	Propiedades				
				Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Tóxico

Notas

1. Adjuntar MSDS (Hoja de seguridad) de las sustancias químicas a usar.
2. Para declarar el insumo químico se debe referir a la Ley Nº 28256, su reglamento y modificatorias.
Señalar la forma como los productos químicos van a ser transportados y almacenados, lo mismo que las medidas establecidas para su manipulación.

- » **Insumos químicos.** Señalar si dentro de sus procesos o subprocesos el proyecto utilizará insumos químicos para la obtención de productos o subproductos (ver el cuadro 7).

CUADRO 7.
Insumos químicos a utilizar

Producto químico (nombre comercial)	Ingredientes activos	CAS #	Cantidad mensual (en kilos, toneladas, litros, metros cúbicos, etc.)	Propiedades				
				Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Toxico

Notas:

1. Adjuntar MSDS de las sustancias químicas a usar.
2. La información sobre insumos químicos consignada se refiere a la Ley N° 28256, su reglamento y modificatorias. Señalar, la forma como los productos químicos van a ser transportados y almacenados y las medidas establecidas para su manipulación.

4. **Procesos.** Señalar los procesos y subprocesos que desarrollará el proyecto en cada etapa, indicando en cada uno de ellos las materias primas, insumos químicos, energía, agua, maquinaria, equipos, etc. que se requerirán (ver el cuadro 8).

CUADRO 8.
Etapas del proceso y los subprocesos

Proceso o subproceso	Materia prima		Insumos químicos		Energía (Kw/hora)	Agua (m3/seg)	Maquinaria (tipo de combustión)	Equipos (tipo de combustión)
	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad	Unidad de medida				

Se deberán adjuntar los diagramas de flujo de los procesos y subprocesos y señalar el periodo de producción (diario, semanal, mensual y anual, en la siguiente forma: día/semana/mes/año).

5. **Productos elaborados.** Señalar los estimados de la producción total anual y mensual de cada producto (litros, kilogramos, unidades, etc.).

6. **Servicios.** Para el desarrollo del proyecto, indicar los servicios requeridos.

Agua

- » Consumo, caudal (m³/seg) diario, mensual, anual.
- » Fuente: red de agua potable, superficial (río, canal de riego) y/o subsuelo.

Electricidad

- » Consumo mensual.
- » Potencia requerida.
- » Fuente.
- » Red de distribución.
- » Fuente propia (generación hídrica o térmica: diesel, gas).
- » En el caso de utilizar combustibles, señalar la forma de almacenamiento y las medidas de seguridad.

7. **Personal.** Señalar la cantidad de personal que trabajará en el proyecto en cada etapa.

- » Etapa de construcción
- » Etapa de operaciones
- » Etapa de mantenimiento
- » Total
- » Personal permanente
- » Personal temporal
- » Turnos de trabajo

Señalar si el personal vivirá en campamentos o si se desplazará diariamente a su domicilio. Si es en campamento, indicar el tiempo de permanencia en el proyecto.

8. **Efluentes y/o residuos líquidos.** Efectuar la diferenciación entre aguas, residuos líquidos domésticos y residuos líquidos industriales.

- » Señalar el caudal diario, semanal, mensual y anual.
- » Señalar las características que tendrá el efluente:
 - Características químicas
 - Características físicas
- » Nivel de toxicidad
- » Señalar si el proyecto contempla la construcción de sistema de tratamiento primario, secundario y/o terciario.

Nota: En caso de contar con planta de tratamiento, señalar en el plano la ubicación prevista para ella, así como las especificaciones de su diseño y la calidad del efluente.

Indicar dónde se verterán los residuos líquidos.

- » Sistema de alcantarillado
- » Pozo séptico o subsuelo
- » Acequia de regadío
- » Cauce de río
- » Laguna, lago, océano

Para conocer el grado de dispersión del efluente en el cuerpo receptor, es necesario conocer las características existentes en el cuerpo de agua y cuál será su comportamiento ante la descarga del efluente.

9. Residuos sólidos. Efectuar una caracterización de los residuos sólidos que se estima se generarán (domésticos, industriales, tóxicos y peligrosos), señalando las cantidades aproximadas.

- » Estado
- » Residuos sólidos: cantidad, características físicas y químicas
- » Residuos semisólidos: volumen, características físicas y químicas
- » Sistemas de almacenamiento y tratamiento dentro de las instalaciones
- » Destino final previsto
- » Forma de transporte al destino final.

10. Manejo de sustancias peligrosas. Señalar si el proceso productivo utilizará sustancias peligrosas o si estas se generarán como producto del proceso.

- » Tipo de sustancias peligrosas que se usarán o generarán.
- » Cantidad.
- » Características.
- » Tipo de manejo que se dará a estas sustancias, así como su disposición final.

11. Emisiones atmosféricas. Señalar los equipos y maquinarias que generarán emisiones gaseosas y si serán fuentes fijas y/o fuentes móviles.

- » Estimar el volumen de emisiones (sean olores, humos, material particulado o gases, indicando su composición química) en función al tipo de proceso o subproceso y al uso de combustibles que utilizarán las maquinarias y equipos (indicando el tipo de combustible que se utilizará y el consumo diario).
- » Determinar cómo se comportará la pluma de dispersión. Para ello se debe conocer las características climáticas de la zona, las cuales permiten definir el grado de dispersión de las emisiones atmosféricas.
- » Especificar si como parte del proceso productivo se generarán emisiones difusas.
- » Señalar los sistemas de tratamiento a implementar para reducir emisiones de fuentes fijas y móviles

12. **Generación de ruido.** Señalar si se generará ruido en los procesos o subprocesos del proyecto; indicar las fuentes de generación y el nivel de decibeles previstos. Señalar los medios que se utilizarán para tratar los ruidos.
13. **Generación de vibraciones.** Señalar si se generarán vibraciones en los procesos y subprocesos del proyecto; indicar las fuentes de generación, su intensidad, duración y alcance probable. Señalar los mecanismos que se utilizarán para tratar las vibraciones.
14. **Generación de radiaciones.** Señalar si se generará algún tipo de radiaciones en los procesos y subprocesos del proyecto. Señalar los sistemas de tratamiento para controlarlas.
15. **Otros tipos de residuos.** Especificar cualquier otro tipo de residuos que generará el proyecto y los mecanismos a utilizar para controlarlos.

El proponente deberá revisar la legislación nacional correspondiente, así como los límites máximos permisibles sectoriales y los estándares de calidad ambiental para las características numeradas del 9 al 16. Si no existiera regulación nacional, usar como referencia los límites establecidos por instituciones de derecho internacional público. A partir de esta información se podrá determinar si el proyecto se desarrollará en niveles por debajo de los máximos permisibles.

III. Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.

Efectuar una caracterización del medio físico, biótico, social, cultural y económico del ámbito de influencia del proyecto.

IV. Plan de Participación Ciudadana.

El titular deberá elaborar este plan tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. N° 002-2009-Minam, según corresponda.

V. Descripción de los posibles impactos ambientales.

Con base en la información desarrollada en los ítems anteriores, señalar los principales impactos ambientales y sociales que se estima van a ser generados por el proyecto (ver el cuadro 9).

CUADRO 9.
Posibles impactos ambientales en las etapas de desarrollo del proyecto

Construcción	Operación	Mantenimiento	Cierre

VI. Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.

Señalar las medidas a implementar para mitigar los impactos ambientales identificados (ver el cuadro 10).

CUADRO 10.
Medidas de prevención, mitigación o corrección en las etapas de desarrollo del proyecto

Construcción	Operación	Mantenimiento	Cierre

VII. Plan de Seguimiento y Control.

Desarrollar el Plan de Seguimiento y Control para las medidas de mitigación establecidas, así como para el monitoreo de los residuos líquidos, sólidos y gaseosos. Este plan debe permitir verificar el cumplimiento de la legislación nacional correspondiente.

VIII. Plan de Contingencias.

Indicar los planes de contingencia que se implementarán para controlar los riesgos.

IX. Plan de Cierre o Abandono.

Elaborar este plan, el cual debe contener las acciones a realizar cuando se termine el proyecto.

X. Cronograma de ejecución.

Presentar el cronograma de ejecución del Plan de Seguimiento y Control, señalando la periodicidad de los informes a presentar, así como la ejecución del programa de monitoreo. De ser factible, presentar esta información en un diagrama Gantt (ver el cuadro 11).

CUADRO 11.
Ejemplo de diagrama Gantt

Actividades	Plazos				
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5
A	■	■			
B		■	■		
C				■	
D					■

XI. Presupuesto de implementación.

Se debe entregar el presupuesto establecido para la implementación del Plan de Seguimiento y Control; su ejecución deberá estar de acuerdo con el cronograma de ejecución.

3.5.

Petitorio minero, concesión minera, derechos superficiales y proceso de compraventa de tierras

Petitorio minero

La solicitud de inicio de trámite para el otorgamiento de una concesión minera es denominada petitorio minero. Obtener respuesta a este petitorio minero no constituye derecho, es decir que aún no se cuenta con la aprobación formal para el inicio de actividades y no se pueden iniciar las operaciones solo con esta solicitud. El empezar a ejecutar actividades en esta etapa constituye un delito penado conforme a los decretos legislativos explicados más adelante.

Concesión minera

La concesión minera es un derecho (no una autorización) que el Estado otorga para que una persona natural o una empresa, pueda realizar exploraciones y explotaciones de un recurso natural que pertenece al Estado.

La concesión minera sobre un territorio es diferente e independiente del terreno superficial donde se encuentra; por tal motivo, el titular minero no es el dueño del terreno, a menos que lo compre.

Si un titular minero quiere hacer uso de los terrenos superficiales, debe llegar a un acuerdo voluntario con los propietarios, para ello puede proponerles diferentes alternativas, como por ejemplo:

- » Compraventa del terreno y pago en efectivo.
- » Alquiler o servidumbre del terreno para su uso temporal a cambio del pago de una compensación.
- » Cambio de tierra (en otro lugar) más una compensación económica (en dinero).
- » Realización de proyectos de desarrollo (construcción de postas médicas, escuelas, etc.) que beneficien a toda la comunidad.

Para que sea aplicable el alquiler o servidumbre, el titular minero debe garantizar que al terminar el tiempo fijado va a devolver el terreno al propietario en las mismas condiciones en las cuales lo recibió.

En caso de que el concesionario vulnere el derecho de propiedad y el titular se vea afectado, este tiene todo el derecho de acudir directamente o a través de un representante a la autoridad más cercana (Policía Nacional, Fiscalía de la Nación, municipalidad, Defensoría del Pueblo, etc.) para formular una denuncia sin costo alguno.

3.6.

Participación ciudadana

La población involucrada en la actividad minera tiene derecho a participar en forma individual o colectiva en los procesos de definición y en la aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de la autoridad competente relativas al aprovechamiento sostenible de los recursos minerales.

La participación ciudadana tiene por finalidades las siguientes:

- » Poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución.
- » Promover el diálogo y la construcción de consensos.
- » Conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones y aportes respecto de las actividades mineras.

La autoridad competente considera todo lo anterior para la toma de decisiones en los procedimientos administrativos a su cargo. Al Estado le corresponde garantizar este derecho a la participación ciudadana en el subsector minero.

La participación ciudadana se efectiviza en las distintas etapas de la actividad minera, es decir, desde el otorgamiento de la concesión minera y luego durante la exploración, la explotación y el cierre de la mina.

3.7.

El proceso de formalización del pequeño minero y del minero artesanal

Debemos entender la formalización como un proceso que permite a un minero pequeño o a un minero artesanal contar con todas las autorizaciones legales para llevar a cabo su actividad, desde la solicitud del petitorio minero en zonas permitidas y la obtención de la concesión dentro del marco legal permitido para la pequeña minería y la minería artesanal, hasta obtener posteriormente la certificación ambiental. Una vez cumplidos todos los requisitos, recién se puede operar.

¿Qué institución del Estado es la encargada de llevar a cabo el proceso de formalización?

- » En el caso de Madre de Dios (según el Decreto Supremo N° 006-2012-EM), la responsabilidad de la formalización está a cargo de la denominada Comisión de Formalización que realiza el proceso para las zonas permitidas para minería de este departamento. Esta comisión estará presidida por un representante de Energía y Minas, y conformada además por el sector Ambiente y el sector Agricultura y el Gobierno Regional de Madre de Dios.
- » Para tal fin, la comisión deberá implementar procedimientos que facilitarán este proceso, como habilitando una Ventanilla Única, así como impulsando la mayor participación de todas las entidades del Estado que tienen responsabilidad en el tema minero y promoviendo mayor articulación entre el gobierno central y el gobierno regional.
- » En el resto del país, de acuerdo con el marco legal, corresponde en principio a los GORE lo referente a pequeña minería y minería artesanal e ilegal. Por lo tanto, se requiere que ellos articulen sus trabajos con las diversas instancias del Poder Ejecutivo, a fin de cumplir con sus obligaciones y competencias asignadas.
- » En ese sentido, es importante comentar que el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1105 (que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal) señala la creación de la Ventanilla Única como herramienta para la agilización de los trámites de formalización. De esta manera, el minero podrá realizar los trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización. Se ordena, además, que el Minem, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp), el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional del Agua, en coordinaciones con los Gobiernos Regionales, deben ejecutar las acciones necesarias a fin de que se brinden servicios de formalización a través de la Ventanilla Única.

Asimismo, el artículo 16 del mencionado decreto legislativo ordena a que el Minem en coordinación con los gobiernos regionales lleve a cabo las acciones necesarias para ejecutar el proceso de formalización a través de sus oficinas desconcentradas, las que podrán encargarse de una o más regiones.

Solo las constancias o documentos emitidos por instituciones del Estado son válidas para el proceso de formalización. Los carnets de asociaciones y federaciones no son considerados en este proceso.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que todo minero formal debe:

- » Presentar estadística mensual hasta el día 10 de cada mes (al GORE).
- » Presentar la declaración anual consolidada (a la Dirección General de Minería del Minem).
- » Acreditar su producción y/o inversión mínima (a la Dirección General de Minería del Minem).
- » Pagar el derecho de vigencia al Ingemmet (Instituto Geológico Minero y Metalúrgico).

3.8.

Sanciones por el incumplimiento de obligaciones ambientales para la pequeña minería y la minería artesanal

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal se sancionará de acuerdo a la escala aprobada recientemente mediante Decreto Legislativo Nº 1101 (artículo 7º). Este decreto deroga las siguientes normas:

- » El artículo 13º de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley 27651, en lo que se refiere a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.
- » Los numerales 52.1 al 52.9 del artículo 52º del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-2005-EM y sus normas modificatorias.
- » El literal 66.3 del artículo 66º del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, en lo aplicable a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.

Las sanciones y medidas complementarias que señala el Decreto Legislativo Nº 1101 son las que se detallan en el cuadro 12, esto sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

CUADRO 12.

Infracciones, sanciones y medidas complementarias por incumplimiento de medidas ambientales en la tierra para la pequeña minería y la minería artesanal

Infracción	Sanción pecuniaria		Clase de sanción	Medidas Complementarias *
	Pequeña minería	Minería artesanal		
Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	10 a 40 UIT	5 a 25 UIT	Muy grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	5 a 25 UIT	2 a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir las normas de protección ambiental aplicables.	5 a 25 UIT	2 a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Cometer infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y al Plan de Cierre.	2 a 10 UIT	1 a 10 UIT	Leve	S.T.A., S.D.A.

Nota

* Las siglas usadas significan lo siguiente:

C.I.: Cierre de instalaciones

C.B.: Comiso de bienes

P.O.: Paralización de obras

R.I.E.: Retiro de instalaciones y/o equipos

S.T.A.: Suspensión temporal de actividades

S.D.A.: Suspensión definitiva de actividades

C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

Además de las sanciones pecuniarias, la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente emitirá una medida complementaria o administrativa que busque restablecer la calidad ambiental afectada así como la protección de la salud de las personas.

La reincidencia de infracciones, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior al mismo titular, determina la sanción de cierre de instalaciones.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a la autorización de uso de área acuática que sea utilizada se sancionará de acuerdo a la escala señalada en el cuadro 13, sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

CUADRO 13.
Infracciones, sanciones y medidas complementarias por incumplimiento de medidas ambientales en áreas acuáticas

Infracción	Sanción pecuniaria		Clase de sanción	Medidas Complementarias *
	Pequeña minería	Minería artesanal		
Ocupar áreas acuáticas navegables sin contar previamente con la respectiva autorización	10 a 40 UIT	5 a 25 UIT	Muy grave	P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A.

Nota

* Las siglas usadas significan lo siguiente:

P.O.: Paralización de obras

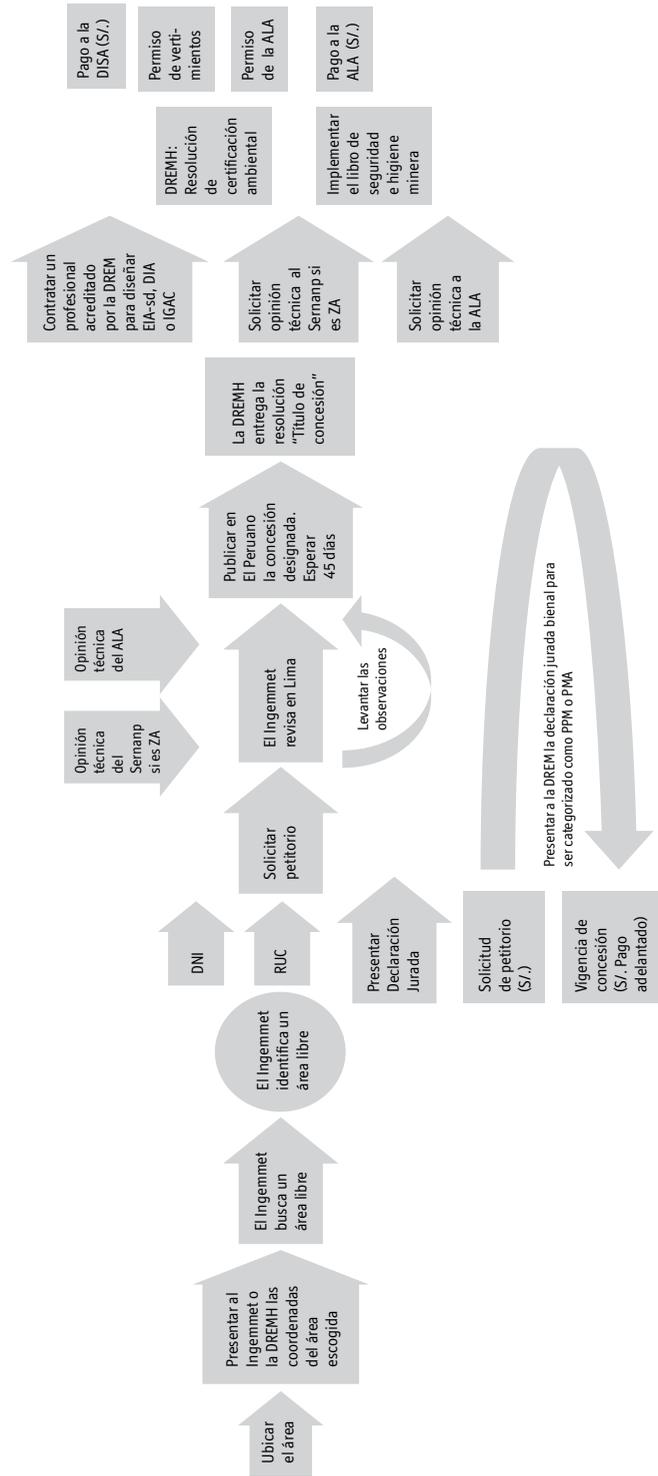
R.I.E.: Retiro de instalaciones y/o equipos

S.T.A.: Suspensión temporal de actividades

S.D.A.: Suspensión definitiva de actividades

Según se señala, estas sanciones se aplican sin perjuicio de la facultad sancionadora de la Dicapi (Dirección General de Capitanías y Guardacostas), de la Autoridad Nacional del Agua, de la Autoridad Portuaria Nacional y de otras entidades en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de la vigencia de las escalas de infracciones y sanciones que aplican dichas entidades. Adicionalmente a las sanciones pecuniarias aplicables, la EFA competente emitirá la respectiva medida complementaria o administrativa aplicable que busque asegurar que el uso del área acuática se realiza contando con la autorización respectiva.

GRÁFICO 4.
Proceso de obtención de la certificación ambiental para operar como
pequeño minero o como minero artesanal



CAPÍTULO 4

OTROS TEMAS DE INTERÉS: RECURSOS GENERADOS AL ESTADO Y USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

4.1.

Recursos generados por la minería: origen, distribución y utilización

El desarrollo de las actividades mineras genera gradualmente recursos que son distribuidos a los gobiernos locales y regionales, así como a la población del lugar donde se encuentra ubicada la concesión minera.

Los principales ingresos que la actividad de la pequeña minería y minería artesanal genera se refieren al derecho de vigencia y a la penalidad.

- » Derecho de vigencia: es el monto que pagan los titulares mineros para solicitar una concesión minera y mantenerla vigente. Se efectúa anualmente del 1º al 30 de junio.
- » Penalidad: es el monto que deben pagar los titulares mineros por no haber cumplido con alcanzar la producción mínima.

Estos ingresos se distribuyen y se usan conforme lo enunciado en el cuadro 14.

CUADRO 14.
Forma de distribución y de uso de los principales ingresos del
Estado generados por la PPM y la PMA

Distribución	Utilización
Gobiernos locales: 75% Gobiernos regionales: 25%	<ul style="list-style-type: none"> • Infraestructura • Investigación • Mejora de servicios del Estado • Etc.

Debido a que el desarrollo de la actividad minera en una región es temporal, es necesario que las autoridades locales y regionales identifiquen prioridades en la utilización de estos recursos generados con el objetivo de:

- a. Atender necesidades básicas: escuelas, hospitales, obras de agua y/o desagüe, electrificación, etc.
- b. Consolidar la capacidad de producción para autoconsumo mediante la construcción de reservorios de agua, accesos y caminos, almacenes de productos, etc.
- c. Incrementar la capacidad productiva de las actividades económicas cotidianas (agricultura, ganadería y manufactura) mediante su tecnificación, para generar excedentes que puedan ser comercializados en el mercado local y conseguir así ingresos adicionales.

4.2.

Uso y manejo de mercurio

El mercurio es un metal líquido, de color plateado, muy pesado, inodoro y ligeramente volátil a temperatura de ambiente; no se destruye fácilmente y mantiene sus propiedades. El mercurio usado inadecuadamente es un elemento altamente peligroso para los seres vivos y contaminante para el ambiente.

El vapor del mercurio penetra fácilmente la membrana del alvéolo pulmonar y pasa a la sangre, absorbiéndose un 80% de la cantidad inhalada. Esta vía de entrada es la más importante en el campo de la salud humana.

El uso de mercurio en la actividad de la PM y la PA está permitido, pero su manipulación debe ser muy cuidadosa.

Actualmente, la comercialización de mercurio está regulada en virtud al Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, para lo cual se ha autorizado a la Sunat el control y fiscalización del ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de mercurio, así como su distribución hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado.

El uso inadecuado del mercurio perjudica a la salud e incluso puede causar la muerte. Es por esta razón que está prohibido el trabajo de personas menores de 18 años de edad en las actividades concernientes a la PM y la MA, según la Ley N° 28992.

La gravedad de los perjuicios en la salud que causa el mercurio depende del nivel o tiempo de exposición, como se explica a continuación:

- » Bajos niveles o exposiciones cortas: daño pulmonar, náuseas, vómitos, diarrea, aumento de presión arterial o el ritmo cardíaco, prurito o irritación de la vista.
- » Altos niveles de exposición: daño en el cerebro y los riñones y en el desarrollo del feto durante el periodo de gestación. El sistema nervioso en general es muy susceptible a la exposición a mercurio.
- » Existen formas de evitar la exposición al mercurio, siendo las principales las siguientes:
- » No almacenar mercurio junto con alimentos ni bebidas.
- » No comer ni fumar en lugares donde se trabaje con mercurio.
- » Evitar el contacto de mercurio con la piel.

- » Mantener bien cerrados los recipientes que contienen mercurio. Tales recipientes, además, deben tener una pequeña cantidad de agua dentro para evitar la formación de gases mercuriosos.
- » Los implementos que se utilizan para trabajar con mercurio deben emplearse exclusivamente para eso; no utilizarlos para otras actividades.
- » Mantener limpios los lugares donde se trabaja con mercurio, evitando los derrames.
- » La principal medida a adoptar ante la exposición al mercurio es inyectar el antídoto, es decir, nitrato de arilo (que se vende en ampollas inyectables).

4.3.

Uso y manejo de cianuro

El cianuro es una sustancia química compuesta principalmente por carbono y nitrógeno. Los tipos más conocidos de cianuro son el cianuro de hidrógeno y el cianuro de sodio. El cianuro de sodio (NaCN) es un sodio blanco, cristalino y muy venenoso. Su uso inadecuado perjudica la salud e incluso puede causar la muerte.

El uso de cianuro en la actividad de la PM y la PA está permitido, pero su manipulación debe ser muy cuidadosa.

Hoy en día la comercialización de cianuro está regulada en virtud al Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, para lo cual se ha autorizado a la Sunat el control y fiscalización del ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de cianuro, así como su distribución hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado.

La peligrosidad de la manipulación de cianuro en el trabajo minero es otra de las razones por las cuales el trabajo de personas menores de 18 años de edad en las actividades concernientes a PM y MA está prohibido por la Ley N° 28992.

La gravedad de los perjuicios en la salud que causa el cianuro depende del nivel o tiempo de exposición, como se explica a continuación:

- » Bajos niveles o exposiciones cortas: dificultades respiratorias, dolores al corazón, vómitos, alteraciones a la presión sanguínea, dolores de cabeza y alteraciones a la glándula tiroides.
- » Altos niveles de exposición: daños al cerebro y al corazón; eventualmente puede causar la muerte.

Las formas en que se produce la exposición contaminante a cianuro son inhalación, ingestión y contacto con la piel. Frente a ellas se debe actuar de la siguiente manera:

a. Inhalación

- » Llevar a la víctima a un lugar ventilado.
- » Suministrarle nitrito de amilo.
- » Suministrarle oxígeno.
- » Trasladar a la víctima al centro hospitalario más cercano.

b. Ingestión

- » Inducir el vómito si la víctima está consciente.
- » Suministrarle nitrato de arilo.
- » Suministrarle oxígeno.
- » Hacerle beber 100 gramos de carbón activado mezclado con 300 ml de agua (una taza llena aproximadamente).
- » Trasladar a la víctima al centro hospitalario más cercano.

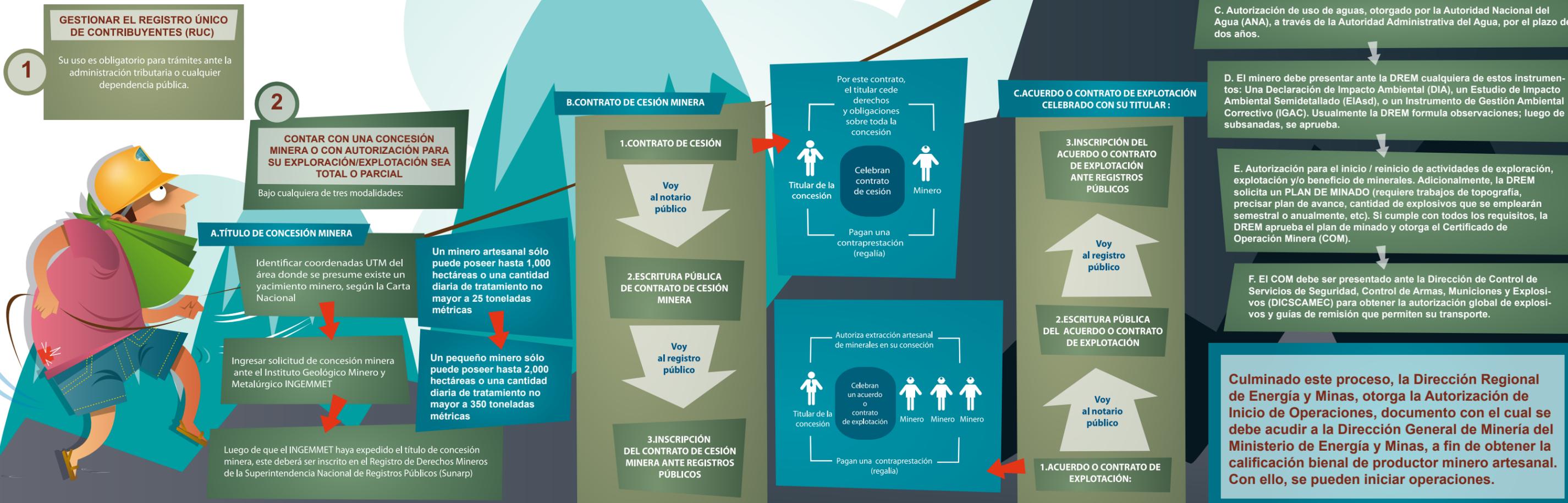
c. Contacto con la piel

- » Quitar la ropa contaminada y lavar la piel con abundante agua.
- » Suministrar nitrato de arilo a la víctima.
- » Suministrarle oxígeno.
- » Trasladar a la víctima al centro hospitalario más cercano.

El camino de la formalización del pequeño minero y el minero artesanal

En diciembre de 2011, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 29815, mediante la cual delegó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materias de minería ilegal. De acuerdo a esta medida, se emitieron Decretos Legislativos (del 1099 al 1107) vinculados a la interdicción y lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal. Esto permitió un nuevo marco legal para la persecución penal de los realizan esta actividad ilegal y se encuentran incursos en actividades criminales de grave afectación social.

En los mencionados decretos, se dan elementos puntuales para llevar a cabo el proceso de formalización. La siguiente infografía resume dicho proceso.



DECRETOS LEGISLATIVOS RELACIONADOS A MINERÍA ILEGAL

- 1.** Decreto Legislativo N° 1099. Aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches.
- 2.** Decreto Legislativo N° 1100. Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.; además, el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el anexo 1 de este Decreto Legislativo N° 1100.
- 3.** Decreto Legislativo N° 1101. Establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
- 4.** Decreto Legislativo N° 1102. Incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal.
- 5.** Decreto Legislativo N° 1103. Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.
- 6.** Decreto Legislativo N° 1104. Modifica la legislación sobre pérdida del dominio.
- 7.** Decreto Legislativo N° 1105. Establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- 8.** Decreto Legislativo N° 1106. Promueve la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
- 9.** Decreto Legislativo N° 1107. Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

SEGUNDA PARTE

DECRETOS LEGISLATIVOS SOBRE
MINERÍA ILEGAL



CAPÍTULO 5

DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS RELACIONADOS CON LA MINERÍA ILEGAL

Es pertinente señalar que el antecedente y la base para los decretos legislativos relacionados en materia de minería ilegal, ha sido el Decreto de Urgencia N° 012-2010, que declaró de interés nacional el ordenamiento minero del departamento de Madre de Dios, emitido en febrero del 2010 y posteriormente ampliado mediante el Decreto de Urgencia N° 004-2011 y modificado por el Decreto de Urgencia 007-2011, y que fuera posteriormente remplazado con carácter de permanente con el Decreto Legislativo 1100, este decreto de urgencia, permitió concebir lo que hoy en día y en virtud de los decretos legislativos la figura de interdicción a la minería ilegal.

En ese sentido, el 22 de diciembre de 2012, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 29815, mediante la cual se delegan facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materias de minería ilegal. De acuerdo a ello se establecen dos materias específicas sobre las que se viene legislando:

1. Interdicción de la minería ilegal (entendiéndose por “interdicción” las acciones de prohibirla o vetarla, es decir, impedir la realización de actividades ilegales. En la práctica se trata de decomisar bienes, maquinarias, equipos e insumos prohibidos o de ponerlos a disposición del gobierno nacional; asimismo de destruir o demoler bienes, maquinarias, equipos y dragas, entre otros, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso).

2. Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal, relacionada a un nuevo marco legal para lo siguiente: la persecución penal de quienes realizan esta actividad ilegal, afectan al ambiente y se encuentran incurso en actividades criminales de grave afectación social, lo mismo que investigación a personas en lavado de activos, regulación y modificación del proceso de pérdida del dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a minería ilegal y regulación de la distribución y transporte de los insumos para el desarrollo de esta ilegal actividad, entre otros.

Fruto de esta ley, se emitieron decretos legislativos que regulan y dan un nuevo panorama sobre la materia. Tales decretos son de implicancia directa en regiones amazónicas como Madre de Dios. En este capítulo pretendemos analizarlos y responder preguntas que se vienen generando en diversos espacios. Los siguientes son los principales decretos legislativos generados por el Poder Ejecutivo a la fecha¹:

1. **Decreto Legislativo N° 1099.** Aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches.
2. **Decreto Legislativo N° 1100.** Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.; además, el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el anexo 1 de este Decreto Legislativo N° 1100.
3. **Decreto Legislativo N° 1101.** Establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
4. **Decreto Legislativo N° 1102.** Incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal.
5. **Decreto Legislativo N° 1103.** Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.
6. **Decreto Legislativo N° 1104.** Modifica la legislación sobre pérdida del dominio.
7. **Decreto Legislativo N° 1105.** Establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
8. **Decreto Legislativo N° 1106.** Promueve la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
9. **Decreto Legislativo N° 1107.** Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

1 23 de abril de 2012.

En lo que sigue se resumen y analizan estos decretos, en la perspectiva de hacer accesible su contenido al lector de este manual. El primer decreto mencionado, Decreto Legislativo N° 1099, solo se aplica en el departamento de Puno² y por ello no nos extendemos en comentarlo.

Sin embargo es pertinente resaltar que estos decretos, son elementos y herramientas que contribuyen a enfrentar la minería ilegal, pero que requiere de diversos actores y acciones coordinadas en todos los niveles del Estado a fin de asumir y dar una solución seria y de largo plazo.

2 Si bien es cierto que por primera vez este tipo de normas relacionadas a minería ilegal mencionan el tema de interdicción (que será explicado en mayor detalle en el Decreto Legislativo N° 1100), este decreto declara de necesidad pública e interés nacional las acciones de interdicción de la minería ilegal en Pampa Blanca, Vizcachani, Ananea y Chaquiminas en el distrito de Ananea (provincia de San Antonio de Putina), en Anccocala en el distrito de Cuyo Cuyo (provincia de Sandía), en Huacchani en el distrito de Crucero (provincia de Carabaya), en la cuenca del río Ramis; en el distrito de Cojata (provincia de Huancané), en la cuenca transfronteriza (con Bolivia) del río Suches; y en otros ámbitos, como Lechemayo Chico, Carmen y Loromayo (provincia de Carabaya). El decreto también se refiere a la remediación ambiental de las cuencas de los ríos Ramis y Suches, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la recuperación y conservación del patrimonio natural y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

5.1.

Decreto Legislativo N° 1100. Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

En primer lugar, hay que señalar que esta medida inicialmente se iba a dar para quienes desarrollen minería ilegal, es decir, para aquellas personas que operan solo con petitorios mineros o con concesión, sin tener certificación ambiental aprobada (EIA-sd o DIA) o sin tener todas las autorizaciones solicitadas. Es decir, se iba a considerar minería ilegal a la realizada cuando no se cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación y las autoridades.

Sin embargo, con la dación del Decreto Legislativo N° 1105, se establecen disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, redefiniendo la minería ilegal y definiendo la minería informal en los siguientes términos.

- » **Minería ilegal.** Es la actividad minera ejercida por una persona natural o jurídica o por un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que se encuentre en una o más de las tres situaciones siguientes: a) usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (PPM o PMA); b) no cumpliendo con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades; c) realizando la actividad minera en zonas en las que está prohibido su ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que está prohibido el ejercicio de actividad minera se considera ilegal.

Esta definición contenida en el Decreto Legislativo N° 1105 sustituye entonces a la definición de minería ilegal contenida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100.

- » **Minería informal.** Es la actividad minera realizada usando equipo y maquinaria que se encuentra en una o más de las siguientes situaciones: a) no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (PPM o PMA); b) no cumple con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades; c) es realizada en zonas no prohibidas para la actividad minera por una persona natural o jurídica o por un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en este decreto legislativo.

Con esta medida, el Estado peruano busca garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio cultural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Además, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.

¿Qué es la interdicción?

La interdicción se refiere a acciones concretas destinadas a identificar, reprimir, prohibir o vetar de manera inmediata, en la práctica y en el marco de la presente norma. Supone pues la realización de las siguientes acciones:

- » **Identificación de los mineros ilegales** por parte del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos y de los gobiernos regionales.
- » **Decomiso de los bienes, maquinarias, equipos e insumos prohibidos**, así como prohibición de la realización de las actividades ilegales conforme al decreto legislativo. Quienes realicen estas actividades serán puestos a disposición del Estado, a fin de formular denuncia penal y aplicar el Decreto Legislativo N° 1102. De esta manera se incorporan al Código Penal los delitos de minería ilegal.
- » **Destrucción o demolición de bienes, maquinarias o equipos** citados en el artículo 5°, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso.

¿Qué significa que las acciones de interdicción se ejecuten sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar?

Significa que quien ejerza la minería ilegal es responsable por los daños al ambiente, a la salud de las personas, a la propiedad privada o del Estado, al fisco y demás que se generen por dicha actividad, por tanto, se podrá accionar en su contra para lograr una reparación civil, una sanción administrativa (como cancelación o suspensión de la concesión) o una sanción penal a través de una denuncia por la comisión de delitos de minería ilegal y contra el ambiente.

¿Quiénes llevan a cabo la interdicción?

Este proceso será ejecutado por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Defensa a través de la Dicapi.

Asimismo, podrán solicitar acción de interdicción los procuradores (quienes dependen del Ministerio de Justicia) de las regiones y las municipalidades (provinciales y distritales).

¿Qué necesita el Ministerio Público, la PNP o el Ministerio de Defensa para ejecutar las acciones de interdicción?

Para actuar en este sentido, ellos deben solicitar al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos o al gobierno regional lo siguiente:

- » La relación detallada de los titulares mineros que cuentan con autorización de inicio o reinicio de operación minera.
- » La relación de maquinaria autorizada para tal fin y la de sus propietarios.

¿Quién proporciona esta información para las acciones de interdicción?

El Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos o el gobierno regional correspondiente, en el ámbito geográfico de su competencia, son los obligados a remitir la información antes indicada a esas tres entidades encargadas de la ejecución de las acciones de interdicción.

El plazo máximo para enviar dicha información es de quince días hábiles contados a partir de la solicitud. El no cumplir con esto acarrea responsabilidad funcional.

¿Quiénes pueden solicitar la ejecución de las acciones de interdicción?

Pueden solicitar o activar la ejecución de las acciones de interdicción, las siguientes entidades:

- » El Ministerio Público
- » La Policía Nacional del Perú
- » Los procuradores públicos del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos o del Ministerio del Ambiente
- » El procurador público regional o el procurador público de la respectiva municipalidad provincial o distrital

¿Cuál es la participación del Ministerio Público en las acciones de interdicción?

El Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación siempre tendrán participación en las acciones de interdicción de la siguiente manera:

- » En la ejecución de las acciones de interdicción
- » Al solicitar que se ejecuten las acciones de interdicción.

¿Cómo deben ser estas intervenciones de interdicción?

La ejecución de estas acciones de interdicción se realizará con la presencia del representante del Ministerio Público (el fiscal), quien levantará el acta respectiva con indicación de los medios probatorios correspondientes, pudiendo ser medios fílmicos o fotográficos, así como con la descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de dichas medidas.

Dichas acciones de interdicción se realizarán sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, que están destinadas a preservar el cuidado de bienes jurídicos protegidos por el Estado que son afectados por el desarrollo de actividades ilegales.

Es decir, además de las acciones de interdicción, es posible que se haga una denuncia penal por realizar minería ilegal y por la comisión de delitos ambientales.

¿Qué equipos prohíbe la norma?

La norma es clara y prohíbe el uso de dragas y otros artefactos y equipos similares para todos los cursos de agua, ríos, lagos, cochas, espejos de aguas, humedales y aguajales. Así mismo prohíbe los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de minería ilegal. Adicionalmente, hay que señalar que, de acuerdo a la tipificación de delitos de minería ilegal, en forma agravada se considera a quien use dragas y equipos similares, por tanto, estos se encuentran prohibidos en el desarrollo de la actividad minera (artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100 y artículo 307-B, en cuanto a formas agravadas del Decreto Legislativo 1102).

¿Qué son “equipos similares”?

En el contexto de este decreto legislativo, equipos similares son considerados los siguientes:

- » Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.
- » Las dragas hidráulicas, dragas de succión, balsas gringo, balsas castillo, balsas draga, tracas y carancheras.
- » Otros equipos que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión, tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.
- » Cualquier otro artefacto que ocasione un efecto similar.

¿El Estado promoverá algunas acciones para el ordenamiento de la fiscalización?

Sí, se trata de diferentes acciones promovidas por el Estado para la fiscalización. Son las siguientes:

- » En la pequeña minería y en la minería artesanal, adopción de métodos de extracción que protejan la salud humana y eviten la contaminación ambiental; además, promoción de la utilización de métodos gravimétricos u otros que no utilicen mercurio ni sustancias tóxicas.

- » Promoción y participación en la formalización de la minería en pequeña escala, es decir, la minería artesanal y la pequeña minería.
- » Recuperación de zonas degradadas por la minería ilegal. Para este efecto, mediante un decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos y por el Ministerio del Ambiente, se elaborará y aprobará el Plan de Recuperación de Impactos Ambientales generados por la minería ilegal así como por la pequeña minería y la minería artesanal; esto en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería ilegal, para lo cual se realizarán las acciones necesarias. Además, de ser el caso, se gestionarán los recursos para tales efectos a través de la empresa Activos Mineros SAC.
- » En los casos donde la actividad minera ilegal haya producido desbosque, el Plan de Recuperación de Impactos Ambientales que se elabore incluirá necesariamente un Plan de Reforestación.
- » Otorgamiento de autorización de inicio o reinicio de operaciones sin el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del derecho minero; certificación ambiental o aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable (instrumento de gestión ambiental correctivo); derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde se ejecutarán las operaciones.
- » Acciones de control del desempeño funcional de sus servidores y de los funcionarios públicos para que no incurran en actos de corrupción.

¿Qué acciones de remediación ambiental realizará el Estado?

El Estado promoverá la participación de la empresa estatal Activos Mineros SAC para remediar los pasivos ambientales mineros originados por la actividad minera ilegal.

Activos Mineros SAC podrá participar, además, en la remediación de los pasivos a que se refiere el artículo 20º del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus modificatorias, asumiendo, cuando corresponda, el derecho de repetición a que se refiere el artículo 22º del mismo reglamento.

¿Qué rol juega la Sunarp en este proceso?

La Sunarp deberá emitir disposiciones administrativas que permitan regular los bienes inscribibles y los actos obligatorios en el registro de bienes muebles vinculados a la actividad minera, particularmente para la pequeña minería y la minería artesanal, para lo cual viene recientemente mediante Resolución N° 106-2012-SUNARP/SN aprobó el Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Registro de Bienes Muebles.

Cuando se efectúe el decomiso de los bienes utilizados en las actividades de minería aurífera ilegal, se presumirá, salvo prueba en contrario, la responsabilidad administrativa y/o civil que corresponda de aquellas personas que figuren como propietarias o titulares del bien registrado ante la Sunarp.

¿Qué rol juega el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor) en este proceso?

El Osinfor implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal, la hayan promovido al asociarse con la misma o hayan permitido su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el Osinfor declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente.

¿Qué rol cumplirán el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y el Ministerio de Trabajo?

A raíz de la modificación del artículo 14º de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, debemos señalar lo siguiente:

Los gobiernos regionales tienen la función de fiscalizar a la pequeña minería y la minería artesanal. Cuando no se trata de pequeña minería o minería artesanal, corresponde al OEFA, Osinergmin y el Ministerio de Trabajo asumir el rol fiscalizador, ya que se estaría hablando en principio de mediana minería o gran minería.

¿Dónde se puede desarrollar minería artesanal y pequeña minería en el Departamento de Madre de Dios?

El anexo 1 del Decreto Legislativo Nº 1100, titulado: "Zonas de pequeña minería y minería artesanal en el Departamento de Madre de Dios", toma como base el Decreto de Urgencia Nº 012-2010 y declara detalladamente las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios en las que sí se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de este dispositivo.

De esta manera, en las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

¿Qué pasa con los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010?

Los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010 (febrero del 2010), así como los de petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

El instrumento de gestión ambiental (EIASd o DIA) referido en el párrafo anterior, solo será aprobado si cumple con los siguientes requisitos:

- a. Métodos de extracción que no afecten el objeto del presente decreto legislativo.
- b. Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
- c. Métodos que no establezcan el uso de artefactos o equipos prohibidos.
- d. En el caso en que el derecho minero se superponga a concesiones forestales maderables y no maderables, concesiones para ecoturismo, concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la autoridad nacional competente con la finalidad de evitar la degradación de recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, lo mismo que al uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.
- e. En el caso en que el derecho minero se superponga a áreas naturales protegidas o a sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable del Sernanp.

La aprobación del instrumento de gestión ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva la responsabilidad administrativa del funcionario que lo aprobó.

Aprobado el instrumento de gestión ambiental y para desarrollar la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a. Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras, de acuerdo a la legislación vigente.
- b. Ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- c. Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- d. Ejecutar las medidas de cierre y postcierre correspondientes en forma progresiva.

¿Qué ocurre si los gobiernos regionales no cumplen con su función de fiscalizar la pequeña minería y la minería artesanal?

Si los gobiernos regionales no cumplen esta función entonces se genera una suerte de presión, que ya existía pero no estaba expresada en una norma textualmente, sobre su responsabilidad en la fiscalización de la pequeña minería, la minería artesanal y la minería ilegal, en virtud de la cual, ahora el OEFA cuando supervise el cumplimiento de estas obligaciones del GORE y se evidencie un incumplimiento tiene que:

- » Comunicar a la Contraloría para que inicie las acciones de control pertinente.
- » Realizar coordinaciones con la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales a fin de iniciar las acciones legales pertinentes para que se denuncie al funcionario o funcionarios responsables por inacción, entre otras acciones.

¿Quién es quién en la interdicción de la minería ilegal?

En el cuadro 15, a continuación, se menciona a las entidades y autoridades responsables de hacer cumplir este decreto legislativo, lo mismo que su rol y responsabilidades.

CUADRO 15.
Instituciones y autoridades encargadas de la interdicción de la minería ilegal, roles y responsabilidades

Recurso natural	Cantidad (por día, semana, mes o año)
Osinfo; dependiente de la PCM (Presidencia del Consejo de Ministros)	Fiscalizar de manera inmediata las concesiones forestales y verificar si sus titulares incurrieron en actividades de minería ilegal o la promovieron, a fin de declarárseles la caducidad de la concesión.
Sunarp; organismo descentralizado autónomo del sector justicia	Emitir disposiciones para regular los bienes inscribibles y los actos obligatorios en el Registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad minera; esto hará posible identificar la responsabilidad de las personas que figuren como titulares de bienes y que permitan el desarrollo de la minería ilegal.
OEFA, organismo adscrito al Ministerio del Ambiente; Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y Osinergmin, dependiente de la PCM	En virtud a la modificación del artículo 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se adiciona a estos organismos facultades de fiscalización y sanción, conjuntamente con los GORE.

Fiscalía de la Nación, Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú) y Ministerio de Defensa (Dicapi)	Responsables de incautar y decomisar bienes, maquinarias, equipos e insumos prohibidos, así como de destruir los bienes prohibidos (dragas, equipos similares y maquinarias, etc.), previa remisión de informe del GORE y el Minem a su solicitud.
Procuradurías del Minam, del Minem, de los gobiernos regionales y de las municipalidades provinciales y distritales	Activar y solicitar adicionalmente acciones de interdicción a la Policía Nacional, la Dicapi y la Fiscalía.
Gobiernos regionales y Minem	A solicitud de la Fiscalía, la Policía Nacional y la Dicapi, deberán remitir en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad y con carácter de declaración jurada, información y relación detallada de los titulares mineros que cuenten con autorización, así como la relación de la maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios.
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Cuando se identifiquen víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso, el Ministerio Público le remitirá comunicación a efectos de que atiendan y recuperen a dichas personas, para lo cual deberá prever acciones necesarias, como casas-hogar y albergues.
Contraloría General de la República	Iniciar las acciones de control pertinentes una vez que el OEFA les remita el informe que señala la inacción o incumplimiento por parte del GORE de sus obligaciones de fiscalización.
Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales	Iniciar, en coordinación con el OEFA, las acciones legales o denuncias contra funcionarios del GORE en virtud al título XIII del Código Penal.

Elaboración: César A. Ipenza (SPDA).

5.1.1. Madre de Dios: Un caso excepcional de aplicación de los decretos legislativos para los mineros dentro de las zonas permitidas para minería. El Decreto Supremo N° 006-2012-EM

Este decreto supremo aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.

Luego de las protestas y los conflictos sociales generados por la dación del Decreto Legislativo N° 1100, el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos emitió el Decreto Supremo N° 006-2012-EM que tiene como objetivo establecer medidas complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, anexo denominado “Zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios”

En este D. S., tenemos una “aclaración” de definiciones, las cuales establecen:

- » **Minería ilegal.** Comprende las actividades mineras que se realizan sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y ambiental que rigen dichas actividades y que se ubican en zonas no autorizadas para su ejercicio, las que son llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas o por grupos de personas organizadas para tal fin.
- » **Minería informal.** Es aquella actividad minera que, teniendo características de minería ilegal, se realiza en zonas autorizadas para la actividad minera; quienes la llevan a cabo han iniciado un proceso de formalización en los plazos y modalidades establecidos en las normas sobre la materia.

El proceso para formalizarse dentro del área comprendida en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100 podrá ser iniciado y continuado por quienes:

- » Realizan la actividad con derecho a usar el área que ocupan bajo cualquiera de las formas a las que se refiere la Ley N° 27651.
- » Se encuentran registrados en el Registro Regional Minero Aurífero del departamento de Madre de Dios, oficializado por Resolución Directoral Regional N° 109-2011/GOREMAD/GRDE/DREMH de fecha 28 de diciembre de 2011.

Este proceso se desarrollará en un plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de este dispositivo, es decir, desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 16 de marzo de 2013.

Requisitos para el inicio del proceso de formalización

- » Presentar al Gobierno Regional de Madre de Dios en un plazo no mayor de sesenta días de publicado el presente decreto supremo, la Declaración de Compromiso tal y como aparece en el formato incluido en el anexo 1 del D. S. N° 006-2012-EM (ver el cuadro 16). Dicha declaración será materia de registro por parte del Gobierno Regional de Madre de Dios y tendrá una vigencia máxima de diez meses, plazo en el cual se aplicarán los mecanismos simplificados de formalización bajo el principio de Ventanilla Única. La Declaración de Compromiso deberá ser comunicada al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, bajo responsabilidad, sin cuyo requisito carecerá de validez.
- » En el caso de que el Gobierno Regional de Madre de Dios verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos por ley y los compromisos suscritos por parte del interesado en la Declaración de Compromisos, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración y de su inscripción en el registro.

Reglas a ser aplicadas en el proceso de formalización en relación a la presente norma

- » No será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el área comprendida en el anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1100, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior.

- » Se acompañará a la solicitud:
 - › La Declaración de Compromisos a que se hace referencia en el anexo 1 del Decreto Supremo 006-2012-EM (cuadro 16), así como el documento que acredite que el solicitante es propietario o está autorizado por el o los propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el o los terrenos superficiales donde se realizará la actividad. Este documento tiene que estar debidamente inscrito en la Sunarp; en su defecto se presentará el testimonio de escritura pública. Si la concesión se ubicara en terreno eriazado del Estado en zona no catastrada, no será necesario este requisito.

La Ventanilla Única como herramienta de agilización de trámites

Se establece adicionalmente el uso de la Ventanilla Única como herramienta para la agilización de los trámites de formalización de la actividad minera, herramienta desde la cual los interesados podrán realizar los trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización. El Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos y la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, dispondrán las acciones necesarias para efectos de brindar sus servicios relacionados con la formalización mediante la Ventanilla Única.

La Ventanilla Única no implica la modificación de las competencias que por ley tiene cada una de las entidades mencionadas.

CUADRO 16. Instituciones y autoridades encargadas de la interdicción de la minería ilegal, roles y responsabilidades

Yo _____, con DNI/RUC N° _____, con domicilio en _____
_____, debidamente representado por _____, con Documento Nacional de Identidad
N° _____, (1) con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departa-
tamento de Madre de Dios, a efectos del procedimiento iniciado para la obtención de la autorización de inicio/reinicio
de actividades de explotación minera de _____ (indicar escala), me comprometo a lo siguiente:

- » Al cumplimiento y ejecución de todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental que se apruebe como parte del proceso de formalización.

- » A adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por la actividad que desarrolle, antes y luego de concluido el proceso de formalización.
- » A desarrollar actividades mineras en los términos que sea otorgada la autorización de inicio, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y demás disposiciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, declaro lo siguiente:

- a. Que las maquinarias que se utilicen para el desarrollo de las actividades mineras a mi cargo están registradas en la Sunarp, de conformidad con el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1100.
- b. Que me comprometo a presentar dentro del plazo establecido para el proceso de formalización de la actividad minera en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, los requisitos establecidos en la legislación vigente para el otorgamiento de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación minera.
- c. Que conozco la legislación en materia minera ambiental que regula las actividades que pretendo desarrollar; en tal sentido, me someto a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de dichas normas.

La presente declaración tiene carácter de Declaración Jurada.

El Gobierno Regional de Madre de Dios o el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos podrán verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada por el administrado.

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, la información o la documentación presentada por el interesado se perderá el beneficio de la formalización.

Firma

Madre de Dios, (fecha) _____

La presente Declaración de Compromisos, con el sello y firma del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios como constancia de su verificación y recepción, constituye la certificación de que la persona que la suscribe ha iniciado el proceso de formalización de la actividad minera en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.

Firma y sello del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos
Gobierno Regional de Madre de Dios

(1) En caso de que se trate de una persona jurídica, el solicitante debe precisar en este punto la acreditación de su representación indicando: Poder inscrito en la Partida N° _____ del Registro de Personas Jurídicas de Madre de Dios.

5.2.

Decreto Legislativo N° 1101. Establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal

Este decreto legislativo tiene por finalidad –de acuerdo a su artículo 1º– establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros.

La fiscalización ambiental comprende, entre otras, acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades mineras en el marco de lo establecido en el artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¿Quiénes deben aplicar este decreto legislativo?

Se señala que quienes son responsables de aplicarlo son las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), es decir, en el tema de minería artesanal y pequeña minería:

- » Los gobiernos regionales, en cuanto a fiscalización en general.
- » La Dicapi, en lo relacionado a la autorización de uso de áreas acuáticas (fluviales y lacustres).
- » Asimismo, esta norma comprende bajo su ámbito al OEFA adscrito al Ministerio del Ambiente en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa).

¿Qué es lo que deben hacer las autoridades o las EFA para poder cumplir con esta norma?

Deben cumplir con lo siguiente:

- a. Identificar a los administrados sujetos a fiscalización bajo su ámbito de competencias, por ejemplo, a través de un padrón.
- b. Adoptar las medidas necesarias para contar con los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.
- c. Contar con instrumentos legales, técnicos y otros requeridos para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- d. Contar con personal capacitado en materia de fiscalización ambiental aplicable a su ámbito de competencias.

¿Qué es lo que se fiscalizará en materia ambiental en la pequeña minería y la minería artesanal?

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por:

- » Los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental, para lo cual deberán contar con un EIA_{sd} o con una DIA, cuando corresponda.
- » Cumplir con los compromisos asumidos en dichos instrumentos, que contienen los elementos fiscalizables.
- » No obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.

¿Cómo se realizan las supervisiones de las EFA?

Las EFA (del GORE y de la Dicapi) realizan estas supervisiones en forma regular y con carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias.

Las supervisiones deben ser comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa), los que deben ser presentados ante el OEFA, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N^o 070-2010-OEFA/PCD.

Adicionalmente, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten se deben ejecutar supervisiones especiales, no programadas.

¿Cómo se informa acerca de estas supervisiones?

Se elaboran reportes de la ejecución de tales supervisiones, que son una parte de las actividades contenidas en el Planefa respectivo. Esto se hace de manera trimestral y de acuerdo al formato especial enviado por el OEFA. En este reporte se informará el cumplimiento de las acciones programadas así como los resultados alcanzados en la mejora del estado de la calidad ambiental derivado de tales acciones.

Las EFA tienen un plazo de diez días útiles luego de terminado cada trimestre para realizar la presentación del reporte correspondiente.

¿Qué pasa si los GORE no presentan el informe trimestral al OEFA?

El incumplimiento en la presentación del reporte indicado así como en la ejecución de las supervisiones programadas será informado semestralmente por el OEFA a la Contraloría General de la República para la adopción de las medidas de control que correspondan. Adicionalmente, el OEFA realizará coordinaciones con la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales para formular la denuncia penal respectiva.

¿Cuál es el procedimiento si se identifican situaciones de grave riesgo ambiental?

Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA (del GORE o de la Dicapi), se podrá disponer previamente:

- a. La adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador, medidas destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.
- b. Se podrá imponer sanciones por infracciones, calificadas como:
 - » Leves
 - » Graves
 - » Muy graves

Para ello se tomarán en consideración los siguientes criterios específicos:

- i. La afectación o riesgo a la salud de la población
- ii. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- iii. La gravedad de los daños generados
- iv. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- v. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- vi. La reincidencia
- vii. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados

¿Cómo se sanciona administrativamente el incumplimiento de las obligaciones ambientales en la tierra?

Además de las acciones de interdicción (incautación o destrucción), el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en la tierra referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal se sancionará de acuerdo a la escala que se presenta en el cuadro 17.

CUADRO 17.

Infracciones, sanciones y medidas complementarias por incumplimiento de medidas ambientales en la tierra para la pequeña minería y la minería artesanal

Infracción	Sanción pecuniaria		Clase de sanción	Medidas Complementarias *
	Pequeña minería	Minería artesanal		
Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	10 a 40 UIT	5 a 25 UIT	Muy grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	5 a 25 UIT	2 a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir las normas de protección ambiental aplicables.	5 a 25 UIT	2 a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Cometer infracciones relacionadas al plan de cierre de pasivos ambientales y al plan de cierre.	2 a 10 UIT	1 a 10 UIT	Leve	S.T.A., S.D.A.

Nota

* Las siglas usadas significan lo siguiente:

C.I.: Cierre de instalaciones

C.B.: Comiso de bienes

P.O.: Paralización de obras

R.I.E.: Retiro de instalaciones y/o equipos

S.T.A.: Suspensión temporal de actividades

S.D.A.: Suspensión definitiva de actividades

C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

Además de tales sanciones pecuniarias, y como se aprecia también en el cuadro 17, la EFA competente emitirá medidas complementarias o medidas administrativas que busquen restablecer la calidad ambiental afectada así como la protección de la salud de las personas.

La reincidencia de infracciones dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior al mismo titular determina la sanción de cierre de instalaciones.

¿Cómo se sanciona administrativamente el incumplimiento de las obligaciones ambientales en las áreas acuáticas?

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a la autorización del uso de área acuática que sean utilizadas se sancionará de acuerdo a la escala que se presenta en el cuadro 18, sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

CUADRO 18.

Infracciones, sanciones y medidas complementarias por incumplimiento de medidas ambientales en áreas acuáticas para la pequeña minería y la minería artesanal

Infracción	Sanción pecuniaria		Clase de sanción	Medidas Complementarias *
	Pequeña minería	Minería artesanal		
Ocupar áreas acuáticas navegables sin contar previamente con la respectiva autorización	10 a 40 UIT	5 a 25 UIT	Muy grave	P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A.

Nota

* Las siglas usadas significan lo siguiente:

P.O.: Paralización de Obras

R.I.E.: Retiro de instalaciones y/o equipos

S.T.A.: Suspensión temporal de actividades

S.D.A.: Suspensión definitiva de actividades

Según se señala, lo anterior se aplica sin perjuicio de la facultad sancionadora de la Dicapi, la Autoridad Nacional del Agua, la Autoridad Portuaria Nacional y otras entidades en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de la vigencia de las escalas de infracciones y sanciones que aplican dichas entidades.

Adicionalmente a tales sanciones pecuniarias y de la misma manera que en las infracciones en tierra, en las áreas acuáticas la EFA competente emitirá las respectivas medidas complementarias o medidas administrativas aplicables que busquen asegurar que el uso del área acuática se realiza contando con la autorización respectiva (ver también el cuadro 18).

¿Cuál es el destino de las multas pagadas?

Las EFA tienen facultades de ejecución coactiva, es decir, el cobro y pago de las acreencias derivadas de multas impagas. Los montos recaudados constituyen ingresos propios correspondientes a la EFA que impuso la sanción y deben ser destinados a sustentar las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes a su ámbito.

Si se verifica un delito penal, ¿la EFA puede denunciarlo?

Sí. Ante la existencia de indicios de ilícitos penales, las EFA formularán la denuncia penal correspondiente ante el representante del Ministerio Público de la localidad, en el marco de lo establecido en el Título XIII del Código Penal.

5.3.

Decreto Legislativo N° 1102. Incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal

Es importante señalar que esta norma tipifica por primera vez el delito de minería ilegal. Anteriormente había procesados por cometer delitos ambientales en el marco del Título XXIII del Código Penal, pero no por realizar minería o extraer recursos de manera ilegal. En este sentido hay muchas dudas y preguntas respecto de esta nueva norma que añade a nuestro Código Penal los siguientes artículos: 307º-A, 307º-B, 307º-C, 307º-D, 307º-E y 307º-F.

¿Cómo se define la minería ilegal en el Código Penal?

La minería ilegal es definida como un delito y se configura cuando una persona realiza exploración, explotación, extracción u otros actos similares de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con autorización de la autoridad administrativa competente –el GORE para la pequeña minería y la minería artesanal– y causando o pudiendo causar perjuicio, alteración o daño al ambiente, la calidad ambiental o la salud ambiental.

¿Qué penas privativas de libertad y/o sanciones se imponen en este caso?

En caso de ser condenados tras la denuncia penal, la pena privativa de libertad para las personas encontradas culpables no será menor de cuatro ni mayor de ocho años; y los días de multa serán de cien a seiscientos días.

¿Y cuál es la pena si el caso tiene agravantes?

Si se trata de un delito con agravantes, la pena privativa de libertad es no menor de ocho años ni mayor de diez; y la multa es de trescientos a mil días. Los agravantes se darán si, adicionalmente:

- » La actividad minera se realiza en zonas no permitidas para minería (en el caso de Madre de Dios, de conformidad con el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, cuya base es la Zonificación Ecológica Económica aprobada mediante ordenanza regional por el GORE).
- » Se realiza en Áreas Naturales Protegidas o tierras de comunidades nativas o campesinas.
- » Se utiliza dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
- » Se afecta aguas destinadas al consumo humano.
- » Si se emplea a menores de edad o a persona inimputable.
- » Si el funcionario aprovecha su condición de funcionario o servidor público.

¿La persona que financia la actividad también tiene penas?

Quienquiera que financie el desarrollo de esta actividad ilícita será reprimido con pena no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días de multa.

En esto incluso podrían estar incurso los compradores de minerales procedentes de la minería ilegal, si se demuestra que con el dinero que pagaron se financia esta ilícita actividad.

Podría evaluarse también a quienes facilitan los recursos económicos para que se desarrolle la minería ilegal, como son las entidades financieras o cajas rurales o municipales que dan créditos a diversos mineros y solicitan en garantía los títulos de las concesiones mineras.

¿La persona que impide u obstaculiza la fiscalización, también es sancionable?

Sí. Adicionalmente las sanciones también alcanzan a quien obstaculiza las actividades de evaluación, control o fiscalización por parte del gobierno regional y las de supervisión por parte del OEFA al gobierno regional. En estos casos los responsables podrían ser pasibles de una pena no menor de cuatro años ni mayor de doce.

¿La persona que trafica ilícitamente insumos químicos y maquinarias destinadas a minería ilegal tiene alguna sanción?

Sí. A la persona que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de delitos de minería ilegal se le aplica una pena no menor de tres años ni mayor de seis, además de cien a seiscientos días de multa.

Asimismo, quien vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días de multa (según la modificación del Decreto Legislativo Nº 1107).

¿Hay alguna responsabilidad penal en quienes están relacionados de alguna manera en la facilitación de la comisión de delitos de minería ilegal?

La responsabilidad de la comisión del delito de minería ilegal también alcanza a quienes realicen alguna de las siguientes actividades: adquirir, vender, distribuir, comercializar, transportar, importar, poseer o almacenar insumos o maquinarias destinados a la minería ilegal. Es decir, todas esas actividades ahora son consi-

deradas como delito y la sanción para ellas sería de tres años de cárcel como mínimo y seis como máximo, además de cien a seiscientos días de multa.

¿Cómo es sancionado el funcionario público que incurre en alguna de estas acciones ilegales?

Adicionalmente a las penas señaladas, en el caso de los funcionarios públicos se modifica el Código Penal en los artículos 314^o y 314^o-D.

Para aclarar este caso, es conveniente definir lo que es un funcionario público: Es la persona que presta sus servicios al Estado por nombramiento (por ejemplo, el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos) o por elección popular (por ejemplo, el Presidente del Gobierno Regional); a los funcionarios públicos la ley les otorga un poder de decisión con la finalidad de concretar los fines del interés social. Sin embargo, el término funcionario público puede equipararse también al de servidor público o empleado público.

La modificatoria mencionada del Código Penal en este caso señala que el funcionario público que, sin observar las leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes y por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con inhabilitación por el plazo de uno a seis años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4 del Código Penal.

La misma pena corresponderá al funcionario público que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos de minería ilegal.

Adicionalmente a esto, hay exclusión o reducción de penas cuando el funcionario público que se encuentre en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental. En este caso podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena (en el caso de autores) y con exclusión de pena (en el caso de partícipes), siempre y cuando la información proporcionada haga posible una o más de las siguientes acciones:

- » Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
- » Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
- » Capturar al autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
- » Desarticular organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

El beneficio deberá ser concedido por los jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.

¿Puede el fiscal dejar de realizar la acción penal cuando se suspenden las actividades mineras ilegales?

Sí. Eso es posible porque en este proceso se incorpora el numeral 8 al artículo 2º del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957. Tal numeral enuncia lo siguiente:

“Artículo 2. Principio de oportunidad

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307º-A, 307º-B, 307º-C, 307º-D y 307º-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al OEFA y por ende al GORE mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo”.

Finalmente se señala que están exentos de responsabilidad penal quienes en un plazo máximo de 120 días calendario, computados a partir de la entrada en vigencia de este decreto legislativo (17 de marzo del 2012) se inserten en programas sostenidos de formalización de minería o de otras actividades económicas alternativas promovidas por la autoridad competente.

5.4.

Decreto Legislativo N° 1103. Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal

Este decreto legislativo tiene como finalidad controlar y fiscalizar la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal. Se trata de insumos como mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio e hidrocarburos (diesel, gasolinas, gasoholes); se podrá incorporar otros insumos o bienes mediante decreto supremo del Minem y a propuesta de la Sunat. Los usuarios de dichos productos deben registrarse y proporcionar la información necesaria (destino, fin, etc.).

¿Quién es el responsable de controlar y fiscalizar los insumos químicos?

La Sunat controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de insumos químicos, así como la distribución hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado.

Asimismo el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dicapi brindarán apoyo y colaborarán en las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos.

¿Qué son las Rutas Fiscales? ¿Quién las establece?

Las Rutas Fiscales son las vías de transporte de uso obligatorio autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para el traslado de insumos químicos.

El transporte o traslado de insumos químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que el MTC determine y deberá contar con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago. La Sunat está facultada para verificar los documentos e insumos químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

¿Qué es considerado transporte ilegal?

Se considera transporte ilegal todo aquel traslado de insumos químicos que:

- » No utilice la Ruta Fiscal aplicable.
- » No tenga la documentación necesaria.

En el caso de transporte ilegal, la Sunat o la Policía Nacional del Perú, de ser el caso, pondrán tal hecho en conocimiento del Ministerio Público en el más breve plazo para el inicio de las investigaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272° del Código Penal.

¿Qué pasa con los bienes o insumos transportados ilegalmente?

La Sunat procederá a la incautación de los insumos químicos y de los medios de transporte utilizados para su traslado y debe comunicar al Ministerio Público para que inicie las acciones correspondientes. Los insumos químicos incautados se entienden como adjudicados al Estado y la Sunat actúa en representación de este. Los insumos químicos y los medios de transporte incautados o decomisados que sean contrarios a la salud pública o al ambiente, no aptos para el uso o consumo, adulterados o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos. En ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La Sunat podrá disponer el almacenamiento de los insumos químicos y los medios de transporte incautados, así como su venta, donación o destino a entidades del sector público o su entrega al sector competente. Para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

Los ingresos que la Sunat obtenga de la venta de los insumos químicos y medios de transporte serán considerados ingresos propios.

En el caso de los hidrocarburos ¿cómo se controla el destino a lugares de comercio formal?

Se confirma la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento global (GPS) en las unidades de transporte de hidrocarburos, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos N° 045-2009-EM y N° 001-2011-EM.

Los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a Osinergmin la información proveniente del GPS, la misma que estará a disposición de la Sunat, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como de otras autoridades que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

Osinergmin establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual, lo mismo que a señalar las sanciones que correspondan.

Adicionalmente a esto, la Sunat podrá aplicar controles especiales para la comercialización de hidrocarburos, para lo cual podrá instalar equipos técnicos y sistemas de video que permitan el ejercicio de labores

de fiscalización y control de hidrocarburos en los establecimientos de venta de combustibles al público. Osinergmin tendrá acceso a la información obtenida por la Sunat.

¿Qué pasa si se identifica faltantes de inventarios de hidrocarburos detectados por la Sunat?

Cuando la Sunat determine faltantes del inventario de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles deberá remitir los documentos que determinen dicha situación a Osinergmin para que realice las investigaciones pertinentes, sin perjuicio de aplicar las normas tributarias que correspondan.

Adicionalmente a las medidas administrativas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1103, se modifica el artículo 272° del Código Penal, denominado Comercio Clandestino, y se establece que este delito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres y con 170 a 340 días de multa. Tal pena se aplicará a quien:

- 1) Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
- 2) Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
- 3) Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
- 4) Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
- 5) Utilice rutas distintas a las Rutas Fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5), constituirán circunstancias agravantes –sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con 365 a 730 días de multa– cualquiera de las conductas descritas a continuación:

- a. Cuando se trata del consumidor directo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias.
- b. Si se utiliza documento falso o falsificado.
- c. Si el delito es realizado por una organización delictiva.
- d. En los supuestos 4) y 5), si la conducta se realiza en dos o más oportunidades dentro de un plazo de diez años.

5.5.

Decreto Legislativo N° 1104. Modifica la legislación sobre pérdida de dominio

Este decreto legislativo tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, es decir, la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. También tiene por objeto establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados.

¿Una persona o empresa que tiene bienes puede perderlos por haberlos obtenido para desarrollar minería ilegal o por provenir de recursos generados por esta actividad?

Sí. Todos los bienes, objetos, instrumentos, efectos y ganancias obtenidos de procedencia ilícita (en este caso, la minería ilegal) se destinan al Estado y es el Estado quien ejerce su dominio sobre ellos mediante sentencia del Poder Judicial.

Esto aplica no solo para minería ilegal, sino también para bienes obtenidos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

Este decreto legislativo, entonces, tiene como fin permitir la incautación de dinero y bienes obtenidos por actividades ilegales –como la minería ilegal– y establece que este mecanismo se puede aplicar incluso hasta veinte años después de haberse obtenido.

¿Existen algunos supuestos adicionales para que proceda la pérdida de dominio?

La pérdida de dominio procede cuando se presume que los objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las personas provienen de la comisión de hechos delictivos (la minería ilegal, entre otros) y cuando concurre alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- a. Cuando por cualquier causa no es posible iniciar o continuar el proceso penal.
- b. Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.
- c. Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad a la etapa intermedia del proceso o luego de concluida la etapa de instrucción.

- d. Cuando habiendo concluido el proceso penal, tales objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad.

En los demás casos no previstos en los incisos anteriores se aplicarán las competencias, mecanismos y procedimientos contemplados en las normas sobre incautación o decomiso de bienes.

En el caso de la minería ilegal, ¿cuáles son los bienes afectos o sujetos a pérdida de dominio?

Los bienes que están sujetos o afectos a pérdida de dominio son los que se mencionan a continuación:

- » Objetos, instrumentos, efectos o ganancias que se encuentran en aparente propiedad o posesión de una persona natural o jurídica y que por fundadas evidencias se presume que son producto directo o indirecto de la comisión del delito de minería ilegal.
- » Bienes de titularidad del agente del delito cuando a) se determine que el delito cometido ha generado efectos o ganancias; b) se mantienen ocultos; c) han sido transferidos a terceros, quienes han adquirido un título firme sobre los mismos.
- » Bienes de origen lícito que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con alguno de los bienes mencionados en los párrafos anteriores, en cuyo caso se presumirá su ilicitud.
- » Tratándose de organizaciones criminales, procede la pérdida de dominio aun cuando no se trate de bienes que constituyan objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, siempre que estén dedicados al uso o servicio de la organización criminal.

¿Quiénes podrían o deberían informar sobre la existencia de este tipo de bienes?

El fiscal, el juez, el procurador público, el notario público, el registrador público, cualquier servidor o funcionario público o cualquier otra persona obligada por ley debe informar sobre la existencia de bienes sujetos a pérdida de dominio. Se tendrá en cuenta especialmente a las personas pertenecientes al sistema bancario y financiero que, en el ejercicio de sus actividades o funciones tomen conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de delito; estas personas deberán informarlo al Ministerio Público en un plazo no posterior a diez días naturales de haber tomado conocimiento del hecho.

Se reservará la identidad de cualquier persona natural o jurídica que proporcione este tipo de información, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas. Para ello, el Ministerio Público emitirá las disposiciones reglamentarias pertinentes.

¿Cómo se inicia el proceso de pérdida de dominio?

El fiscal inicia la investigación de pérdida de dominio de oficio o por comunicación de cualquiera de las personas o entidades mencionadas anteriormente.

El fiscal, de oficio o a pedido del procurador público, podrá solicitar al juez competente las medidas cautelares que considere más adecuadas para garantizar la eficacia del proceso de pérdida de dominio sobre los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de los delitos de minería ilegal, entre otros.

En el caso de bienes inscribibles, el registrador público deberá inscribir la medida cautelar ordenada bajo responsabilidad y sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos legales pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Tratándose de bienes no inscribibles, deberán observarse los criterios establecidos en el Código Procesal Civil.

Cuando existan suficientes elementos probatorios que vinculen a una persona jurídica con la comisión de un delito y cuando exista peligro de prolongación de sus efectos lesivos o de comisión de nuevos delitos de la misma clase o de entorpecimiento de la averiguación de la verdad, el fiscal instará al juez a dictar, según corresponda, la clausura temporal de sus locales o establecimientos, la suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades, el nombramiento de un administrador judicial o la vigilancia judicial de la persona jurídica.

¿Cómo se procede para la realización del proceso?

» Investigación preliminar

- a. El fiscal inicia la investigación preliminar mediante decisión debidamente motivada una vez que toma conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias relacionadas al delito, conforme a lo dispuesto en el presente decreto legislativo.
- b. En la investigación preliminar el fiscal cuenta con la participación de la Policía Nacional del Perú a través de sus órganos especializados así como de otras entidades públicas o privadas y también con el auxilio de los peritos correspondientes.
- c. El fiscal podrá solicitar al juez la adopción de las medidas cautelares que resulten adecuadas y el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil.
- d. La investigación preliminar se realiza en un plazo no mayor de noventa días hábiles; excepcionalmente, mediante resolución motivada, podrá prorrogarse por un plazo igual.

» **Conclusión de la investigación preliminar**

Como conclusión de la investigación preliminar, el fiscal podrá:

- a. Demandar ante el juez competente la declaración de pérdida de dominio, adjuntando los medios probatorios pertinentes con copias suficientes para quienes deban ser notificados.
- b. Archivarla. Esta decisión podrá ser objeto de queja por el procurador público o por el denunciante, de ser el caso, dentro de los cinco días hábiles de notificada. El fiscal superior penal conocerá la queja interpuesta, debiendo pronunciarse dentro de los diez días hábiles de recibidos los actuados, con conocimiento del procurador público o del denunciante, de ser el caso. De considerar la queja fundada, ordenará al fiscal provincial presentar la demanda de pérdida de dominio ante el juez competente; en caso contrario, aprobará el archivo, lo que no constituye cosa juzgada material. Para efectos de iniciar una nueva investigación, al amparo del presente decreto legislativo, se requerirán nuevos elementos de prueba.

» **Actuación judicial**

Durante la tramitación del proceso se observarán las siguientes reglas:

- a. Recibida la demanda de pérdida de dominio presentada por el Ministerio Público, el juez dentro del plazo de tres días hábiles deberá expedir resolución debidamente fundamentada. En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal, la declarará inadmisibile, concediendo un plazo de tres días hábiles para la subsanación. Vencido dicho plazo, si no se subsana, la demanda se archiva. Contra la resolución que declara improcedente la demanda o contra el archivo de la misma, solo procede el recurso de apelación dentro del plazo de cinco días hábiles.
- b. La resolución admisorio se notifica dentro de los dos días hábiles siguientes a su expedición, personalmente y mediante publicaciones. La notificación personal se realiza mediante cédula a las personas que pudieran resultar directamente afectadas y figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos 160º y 161º del Código Procesal Civil. Se procederá a la publicación mediante edictos del auto admisorio de la demanda por tres días naturales consecutivos en el diario oficial y en otro de amplia circulación de la localidad donde se encuentre el juzgado.
- c. El juez procede a la designación de un curador procesal cuando no se ha ubicado al destinatario de la notificación personal y ha transcurrido el plazo de diez días naturales de haberse efectuado la última notificación.
- d. El presunto afectado o el curador procesal podrán absolver la demanda de pérdida de dominio dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución admisorio con los medios probatorios que a su derecho convenga.

- e. Mediante auto motivado, el juez admite los medios probatorios que estime pertinentes, conducentes y útiles ofrecidos por los sujetos procesales, señalando día y hora para la audiencia de actuación de medios probatorios, la que deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes. La resolución que deniega la admisión de prueba podrá ser apelada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, la que será concedida sin efecto suspensivo.
- f. La audiencia referida en el literal e) debe realizarse en un solo acto y en el local del juzgado; allí deberán actuarse los medios probatorios admitidos con participación directa del juez, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, cuando el caso revista especial complejidad, la referida audiencia podrá suspenderse y continuarse al día hábil siguiente.
- g. Solo en el caso de hacerse una observación al dictamen pericial dispuesto por el juzgado, acompañada del dictamen pericial de parte, se dará lugar a una audiencia complementaria de actuación de medios probatorios, a realizarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de efectuada la primera audiencia.
- h. Concluida la actuación de medios probatorios, en cualquiera de los casos a que se refieren los literales f) y g), el fiscal, el procurador público, el curador procesal y los abogados de los presuntos afectados, en este orden, podrán presentar sus respectivos alegatos.

Acto seguido, en la misma audiencia, el juez dictará sentencia. Excepcionalmente, cuando el caso revista especial complejidad, la expedición de la sentencia podrá suspenderse hasta por diez días hábiles.

¿Quién es el responsable de la administración y/o del manejo de los bienes?

Para hacerse responsable de la administración o del manejo de bienes sujetos a pérdida de dominio se crea la Comisión Nacional de Bienes Incautados (Conabi), adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitivo, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generados por la comisión de delitos de minería ilegal, entre otros, en agravio del Estado.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Conabi puede disponer del concurso y colaboración de todas las entidades del Poder Ejecutivo y de los demás organismos del sector público en los ámbitos nacional, regional y local, incluidas las empresas del Estado. Ellos no pueden negar su cooperación para la custodia, administración y conservación temporal de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito conforme a lo dispuesto por este decreto legislativo y por las demás normas ordinarias o especiales.

¿Quiénes conforman la Conabi?

La Conabi cuenta con un consejo directivo que está conformado de la siguiente manera:

- a. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside.
- b. Un representante del Poder Judicial.
- c. Un representante del Ministerio Público.
- d. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- e. Un representante del Ministerio del Interior.
- f. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Un representante del Ministerio de Defensa.
- h. Un representante del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

¿Cuáles son las funciones de la Conabi?

Son funciones de la Conabi las siguientes:

- a. Recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, asignar en uso, disponer la venta o arrendamiento en subasta pública y efectuar todo acto de disposición legalmente permitido de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- b. Organizar y administrar el Registro Nacional de Bienes Incautados (Renabi), que contiene la relación detallada de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos.
- c. Solicitar y recibir de la autoridad policial, fiscal y judicial la información sobre los bienes incautados y decomisados.
- d. Designar, cuando corresponda, administradores, interventores, depositarios o terceros especializados para la custodia y conservación de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- e. Disponer, de manera provisoria o definitiva, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados, así como subastarlos y administrarlos.
- f. Dictar las medidas que deberán cumplir las entidades del sector público para el correcto mantenimiento, conservación y custodia de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.

- g. Conducir, directa o indirectamente, cuando corresponda, las subastas públicas.
- h. Disponer, al concluir el proceso o antes de su finalización y previa tasación, que los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, incautados o decomisados, sean asignados en uso al servicio oficial de las distintas entidades del Estado, así como de entidades privadas sin fines de lucro.
- i. Disponer el destino de los recursos producto de las subastas públicas.
- j. Suscribir los convenios de administración de los bienes de delitos cometidos en agravio del Estado con entidades públicas y privadas.
- k. Proponer el presupuesto de la Conabi y los recursos destinados al mantenimiento, conservación y custodia de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- l. Las demás que señale el reglamento.

5.6.

Decreto Legislativo N° 1105. Establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Este decreto legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal, la pequeña minería y la minería artesanal ejercidas en zonas no prohibidas a nivel nacional, para lo cual hace precisiones y da elementos que permitirán iniciar o continuar con los diversos procesos en marcha.

En ese sentido, en este decreto legislativo se enuncia una nueva definición de minería ilegal y una definición adicional de minería informal, formuladas de la siguiente forma:

- » **Minería ilegal.** Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica o por un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (PPM o PMA) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades o realizándolas en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera se considera ilegal.

Esta definición sustituye a la definición de minería ilegal contenida en el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1100.

- » **Minería informal.** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (PPM o PMA) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades en zonas no prohibidas para la actividad minera; además, es la actividad realizada por persona natural o jurídica o por un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

¿Qué se entiende por el proceso de formalización de la actividad minera de la PPM o la PMA y cuánto tiempo dura?

El proceso de formalización de la actividad minera de la PPM y la PMA es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.

El sujeto de formalización puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad. El proceso de formalización culmina en un plazo máximo de veinticuatro meses, aunque podrá ampliarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía, Minas e Hidrocarburos.

¿Cuáles son los pasos para la formalización de la actividad minera de la PPM y de la PMA?

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

- a. Presentación de la Declaración de Compromisos (ver el cuadro 19).
- b. Acreditación de titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera.
- c. Acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial.
- d. Autorización de uso de aguas.
- e. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC (cuando esté operando) y del EIA-sd o la DIA (cuando se vaya a iniciar la actividad).
- f. Autorización para el inicio o reinicio de las actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales.

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

Adicionalmente, el Ministerio de Cultura debe establecer mediante decreto supremo, en un plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el procedimiento simplificado que establezca el otorgamiento de un certificado de inexistencia de restos arqueológicos respecto del área en la que se vaya a desarrollar la actividad minera.

En tal sentido, una vez presentada la Declaración de Compromisos, se debe cumplir con acreditar aquellos requisitos necesarios para culminar su formalización, entendiéndose que cada paso es un requisito del anterior, sin perjuicio de que algunos pudieran tramitarse de manera simultánea.

¿Cómo se da la capacitación necesaria para realizar la actividad minera?

Desde la presentación de la Declaración de Compromisos hasta la expedición de la autorización para el inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, el sujeto de formalización

deberá contar con un certificado de capacitación emitido por el gobierno regional que acredite la capacitación básica requerida para el ejercicio de la actividad minera materia de formalización. Esta capacitación la realizará el gobierno regional en coordinación con el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos y bajo los lineamientos establecidos por este último.

¿Qué es la Declaración de Compromisos y cómo se tramita?

- » La Declaración de Compromisos está presentada como un formato en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1105 (ver el formato en el cuadro 19). Se trata de un documento que debe presentar la persona natural o jurídica ante el gobierno regional correspondiente en un plazo de sesenta días calendario contados después de la entrada en vigencia de la norma, es decir, al 17 de junio del 2012. Esta declaración será materia de registro. El gobierno regional tendrá a su cargo la implementación de tal registro, el cual se constituye en un registro administrativo de carácter público.

Una vez presentada la referida Declaración de Compromisos se considera iniciado el proceso de formalización, lo que permite al solicitante encontrarse ya inscrito en este proceso.

- » El gobierno regional debe comunicar al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos sobre la presentación de esta declaración, comunicación que debe ser efectuada, bajo responsabilidad, dentro de las 48 horas de presentada por el interesado al gobierno regional, para efectos de que el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos lleve el registro nacional de dichas declaraciones de compromisos.
- » En el caso de que el gobierno regional verifique el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, procederá a la cancelación de tal declaración y también de su inscripción en el registro.

CUADRO 19. Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1105. Formato para la Declaración de Compromisos

Yo _____, con DNI/RUC N° _____, con domicilio en _____, debidamente representado por _____, con Documento Nacional de Identidad N° _____, (1) con domicilio en _____ distrito de _____, provincia de _____ y departamento de _____, a efectos del procedimiento iniciado para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación minera de _____ (indicar escala), me comprometo a lo siguiente:

- » Al cumplimiento y ejecución de todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental que se apruebe como parte del proceso de formalización.

- » A adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por la actividad que desarrolle antes y luego de concluido el proceso de formalización.
- » A desarrollar actividades mineras en los términos en que sea otorgada la autorización de inicio, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y demás disposiciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, declaro lo siguiente:

- a) Que las maquinarias que se utilicen para el desarrollo de las actividades mineras a mi cargo están registradas en la Sunarp, de conformidad con el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1100.
- b) Que me comprometo a presentar dentro del plazo establecido para el proceso de formalización de la actividad minera los requisitos establecidos en la legislación vigente para el otorgamiento de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación minera.
- c) Que conozco la legislación en materia minera ambiental que regula las actividades que pretendo desarrollar; en tal sentido, me someto a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de dichas normas.

La presente declaración tiene carácter de Declaración Jurada.

El Gobierno Regional o Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos podrán verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de la información proporcionada por el administrado.

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, la información o la documentación presentada por el interesado se perderá el beneficio de la formalización.

Firma
(Lugar y fecha) _____, _____

La presente Declaración de Compromisos, con el sello y firma del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de _____, como constancia de su verificación y recepción, constituye la certificación de que la persona que la suscribe ha iniciado el proceso de formalización de la actividad minera.

Firma y sello del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de _____.

(1) En caso de que se trate de una persona jurídica, el solicitante debe precisar en este punto la acreditación de su representación indicando: Poder inscrito en la Partida N° _____ del Registro de Personas Jurídicas de _____.

¿Cómo se acredita la titularidad mediante el contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera?

La acreditación de la titularidad podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación, en conformidad con lo establecido en la legislación vigente. Los contratos deberán encontrarse debidamente inscritos ante la Sunarp.

Mediante la suscripción del contrato de cesión minera, el sujeto de formalización que lo suscriba se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente, es decir, quien asume la titularidad también asume los derechos y obligaciones respecto a la concesión minera.

Mediante la suscripción del acuerdo o contrato de explotación, el titular del derecho minero queda liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo, responsabilidad que asume el minero interesado en su formalización.

En ese sentido, para celebrar un contrato o acuerdo de explotación minera entre el concesionario o titular de la concesión y mineros ilegales o informales, a fin de implementar el proceso de formalización, debe realizarse la suscripción de un contrato con los requisitos mínimos que se señalan en el cuadro 20.

CUADRO 16. Instituciones y autoridades encargadas de la interdicción de la minería ilegal, roles y responsabilidades

Introducción

Conste por el presente documento, el Acuerdo o Contrato de Explotación que celebran, de una parte:

Si es persona natural: (Nombre) _____, con DNI _____, domiciliado en _____ y con RUC N° _____.

Si es persona jurídica: (Razón social) _____, con ficha de Registro de la Sociedad _____, RUC N° _____, domiciliado en _____ y con el nombre y poder inscrito del representante legal o gerente (Nombre) _____, a quien en adelante se denominará EL TITULAR MINERO.

y, de la otra parte:

Si es persona natural: (Nombre) _____, con DNI _____, domiciliado en _____ y con RUC N° _____.

Si es persona jurídica: (Razón social) _____, con ficha de Registro de la Sociedad _____, el RUC N° _____, domiciliado en _____ y con el nombre

y poder inscrito del representante legal o gerente (Nombre) _____,
a quien en adelante se denominará OPERADOR MINERO; en los términos y condiciones siguientes:

Primera.- Objeto del Contrato

Por el presente documento, conforme a lo establecido por el artículo 18º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, el TITULAR MINERO autoriza al OPERADOR MINERO a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales de la(s) concesión(es) minera(s) identificadas en la Cláusula Segunda subsiguiente.

En virtud del presente documento, el OPERADOR MINERO reconoce el derecho del TITULAR MINERO sobre la(s) concesión(es) minera(s) antes mencionadas y asume las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM y en el D. Leg. Nº _____, en lo que le corresponda.

Segunda.- De la Concesión Minera y el Área Autorizada para Explotación

El TITULAR MINERO es concesionario de la(s) siguiente(s) unidad(es) minera(s)

Concesión	Extensión	Padrón	Código	Ficha Registral

siendo sus coordenadas UTM, las que se indican a continuación:

Tercera.- Área Autorizada

El área autorizada quedará definida por los siguientes criterios:

- » Sub cuadrículas, con coordenadas UTM
- » Determinadas vetas
- » Hasta determinados niveles
- » Otros
- » Áreas donde han venido trabajando y otros criterios técnicos resultantes de reciente levantamiento de actualización o convalidación topográfica
- » Número máximo de áreas a asignarse por operador minero

Cuarta.- Plazo del Acuerdo o Contrato de Explotación

El TITULAR MINERO autoriza al OPERADOR MINERO a trabajar el área indicada en la cláusula tercera precedente, hasta por _____ años, plazo que empezará a regir a partir del _____ y hasta el _____, pudiendo renovarse por acuerdo escrito de las partes por el mismo período.

Si no mediara acuerdo de prórroga, al vencimiento del plazo señalado el OPERADOR MINERO deberá entregar el área autorizada dada en explotación, sin necesidad de requerimiento alguno.

Quinta.- Contraprestación

El OPERADOR MINERO dará en contraprestación por la autorización de explotación (_____ puede ser un % de la producción u otro concepto, conforme acuerden las partes) a favor del TITULAR MINERO.

Sexta.- Condiciones para la autorización del área

- a) El OPERADOR MINERO ejecutará su actividad minera conforme a lo establecido en la ley sectorial vigente respecto de la seguridad, la higiene minera y el medio ambiente.
- b) El OPERADOR MINERO liberará al TITULAR MINERO de toda responsabilidad por los costos, daños, acciones, demandas o cualquier asunto referente a la explotación en el área autorizada.
- c) El TITULAR MINERO y/o sus representantes autorizados podrán inspeccionar las labores mineras ejecutadas por el OPERADOR MINERO todas las veces que sea razonable, a su cuenta y riesgo y sin interferir con las labores del OPERADOR MINERO.
- d) Toda información técnico-económica obtenida en relación con los recursos minerales obtenidos o las reservas provenientes del área materia del presente contrato será de uso exclusivo de las partes y no será divulgada públicamente, excepto por requerimientos legales o por mandato expreso de la autoridad minera o del Poder Judicial.

Sétima.- Responsabilidad Ambiental

El OPERADOR MINERO acepta expresamente hacerse responsable por los impactos ambientales que genere el desarrollo de su actividad minera en el área autorizada, liberando de responsabilidad al TITULAR MINERO.

Octava.- Causales de Resolución del Contrato

Son causales de resolución del presente contrato:

1. Falta de pago de la contraprestación pactada, conforme a la cláusula quinta del presente;
2. Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a las cuales las partes se obligan mediante la suscripción del presente documento;
3. No explotar el área autorizada a partir de la fecha de inicio del presente contrato;
4. Tercerizar íntegra o parcialmente la ejecución del presente contrato sin conocimiento de la otra parte;
5. Incumplimiento de las normas ambientales por parte del OPERADOR MINERO comprobado por la autoridad competente mediante resolución consentida o ejecutoriada.

A este respecto, no obstante lo indicado en la cláusula séptima precedente, el TITULAR MINERO queda obligado a denunciar al OPERADOR MINERO ante la autoridad minera competente por los daños causados al ambiente por la ejecución incorrecta de sus operaciones.

Novena.- Inscripción del Acuerdo o Contrato de Explotación

En concordancia con el artículo 20º del D. S. N° 013-2002-EM, el presente contrato deberá ser inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 106º del TUO de la Ley General de Minería.

Décima.- Situación Laboral

Las partes dejan expresa constancia de que no existe ni se presumirá relación laboral alguna entre el TITULAR MINERO y los servidores que el OPERADOR MINERO contrate para ejecutar su actividad minera en el área autorizada.

Décimo Primera.- Solución de Controversias

Ambas partes acuerdan que cualquier disputa o diferencia que no pueda ser resuelta entre las partes será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un centro de conciliación con reconocimiento del Ministerio de Justicia de la circunscripción donde se realiza la actividad materia del presente contrato.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en tres copias de igual tenor, en (lugar y fecha)

TITULAR MINERO

OPERADOR MINERO

¿Cómo se acredita la propiedad o el uso del terreno superficial?

La acreditación de uso del terreno superficial se da a través de un documento que prueba que el solicitante es el propietario o está autorizado por el propietario del predio para utilizar el o los terrenos donde se ubica o ubicará el desarrollo de las actividades mineras (este documento tiene que estar debidamente inscrito en la Sunarp); en su defecto, tal acreditación se dará a través del testimonio de escritura pública del contrato o convenio por medio del cual se autoriza dicho uso.

Si la concesión se ubicara en terreno eriazos del Estado en zona no catastrada, entonces no será necesario el requisito mencionado en el párrafo precedente. Sin perjuicio de ello, el gobierno regional notificará esta situación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SNB), quien actuará según la legislación de la materia.

¿Cómo se obtiene la autorización de uso de aguas?

La autorización de uso de aguas es un documento que otorga la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, al usuario que lo solicita. Mediante este documento se autoriza el uso de agua superficial por un plazo no mayor de dos años para cubrir exclusivamente las necesidades de agua derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos.

¿Qué es el instrumento de gestión ambiental correctivo?

Por única vez y con carácter temporal, a efectos del proceso de formalización, se crea el "Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en Curso". Este instrumento permite la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del proceso de formalización establecido en la presente norma, así como en el referido en el Decreto Supremo N° 006- 2012-EM.

Para esto, el Ministerio del Ambiente aprobará mediante decreto supremo, en un plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las disposiciones complementarias referidas a los instrumentos de prevención, control y mitigación, así como las medidas de recuperación y remediación ambiental que deberán cumplir los sujetos de formalización, pudiendo incorporar más de una operación.

¿Qué se requiere para iniciar o reiniciar actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales?

Para iniciar o reiniciar actividades de exploración o explotación, así como para beneficiar minerales se requiere la autorización del gobierno regional correspondiente.

Tal autorización deberá ser emitida previa opinión favorable del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, basada en el informe de evaluación emitido por el gobierno regional.

El Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos establecerá mediante decreto supremo, en un plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las medidas complementarias para la autorización para el inicio o reinicio de las actividades mencionadas, así como para su cancelación.

¿Cuál es el rol del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) en el proceso de formalización de la actividad minera?

En aquellos casos en que la actividad minera se efectúa en las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas y donde sea necesaria la opinión técnica favorable o la compatibilidad del Sernanp, esta opinión deberá ser solicitada por el sujeto de formalización.

El Sernanp deberá emitir su opinión técnica en un plazo no mayor de treinta días calendario, bajo responsabilidad.

¿Cómo culmina el proceso de formalización?

Cumplidos los pasos señalados anteriormente, el gobierno regional correspondiente emitirá la resolución de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, con lo cual culmina el proceso de formalización.

¿Qué debe hacer el titular de una concesión minera que está en proceso de formalización y sabe de la existencia de actividad minera informal en su área de concesión?

En este caso y con la finalidad de facilitar la formalización, dentro de los sesenta días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta norma, el titular de una concesión minera deberá presentar ante la autoridad competente un documento en el cual declarará, bajo responsabilidad, la existencia de actividad minera informal en el área de su concesión.

Dicha declaración contendrá, asimismo, la intención del titular minero de suscribir con los sujetos que desarrollen actividad minera informal en su concesión minera un contrato de explotación o un contrato de cesión minera o, de ser el caso, su decisión de explotar directamente la concesión minera en su beneficio.

El gobierno regional efectuará un cruce de información entre lo expresado por el minero informal en su Declaración de Compromiso y lo expresado por el titular respecto de su concesión minera en la declaración con la finalidad de establecer la naturaleza de la relación existente entre el minero informal, la concesión minera y el titular de esta.

¿Existen restricciones de acceso al proceso de formalización?

No podrán acogerse al proceso de formalización regido por la presente norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas y otras de acuerdo a la legislación vigente.

¿Qué es y cómo funciona la Ventanilla Única en este proceso de formalización?

La Ventanilla Única es un sistema integrado de gestión de procedimientos para asegurar transparencia y rapidez en los procesos administrativos relacionados con los trámites para la formalización. Este sistema se ha creado con las siguientes finalidades: a) reducir la diversidad y dispersión de gestiones; b) brindar a los solicitantes una respuesta rápida, equitativa y transparente; y c) facilitar dichas gestiones en términos de menores costos y plazos.

En ese sentido se ha establecido el mecanismo de la Ventanilla Única como herramienta para la agilización de los trámites de formalización de la actividad minera. Ante esta Ventanilla Única el interesado podrá realizar los trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización.

¿Qué entidades del Estado conforman esta Ventanilla Única?

- » El Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos
- » El Sernanp
- » El Ministerio de Cultura
- » La Autoridad Nacional del Agua

Estas entidades, en coordinación con el gobierno regional, ejecutarán las acciones necesarias para efectos de brindar sus servicios relacionados con la formalización a través de la Ventanilla Única.

La instalación de la Ventanilla Única no implica la modificación de las competencias que por ley tiene cada una de las entidades mencionadas.

¿Cómo ejecutan las entidades del Estado el proceso de formalización?

El Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, en coordinación con los gobiernos regionales, llevará a cabo las acciones necesarias para ejecutar el proceso de formalización de la actividad minera a través de oficinas desconcentradas, las que podrán encargarse de una o más regiones.

Las demás entidades del gobierno nacional involucradas en la implementación del proceso de formalización deberán prestar apoyo técnico a requerimiento del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

¿Cómo financian las entidades del Estado las actividades de formalización?

Una de las herramientas de financiamiento es la creación mediante esta norma del Fondo para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, cuyos recursos serán destinados a financiar las acciones de formalización a las que se refiere el presente dispositivo y el Decreto Legislativo N° 1100. La administración de este fondo corresponde al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Los recursos que formarán dicho fondo son los siguientes:

- a. Los provenientes de la lucha contra la minería ilegal, establecidos mediante decreto supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- b. Los provenientes de la cooperación internacional, de conformidad a la normatividad vigente.
- c. Otros que el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos determine de acuerdo a ley.

Los recursos de este fondo estarán depositados en la cuenta que determine el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, los mismos que son autorizados a través de asignaciones financieras, previo requerimiento de la entidad administradora del fondo. Estos recursos son aplicados únicamente para los fines del fondo y se incorporan en las entidades beneficiarias en la fuente de financiamiento recursos determinados conforme al artículo 42º de la Ley N° 28411.

¿Qué rol deben jugar los gobiernos regionales en los planes de formalización?

Los gobiernos regionales, en un plazo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo, podrán establecer planes regionales de formalización enmarcados en la presente norma, teniendo en consideración las particularidades de la minería que se desarrolla en cada región.

Tales planes regionales deberán contemplar, como requisitos mínimos, los establecidos en la presente norma.

Los gobiernos regionales deberán informar mensualmente al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos el desarrollo, avances y resultados de los planes regionales de formalización. Asimismo, publicarán dicha información en sus portales de transparencia.

¿Qué acciones deben realizarse respecto al cierre de minas abandonadas?

Los titulares mineros que tuvieran en sus áreas de concesión minas abandonadas deberán declarar este hecho ante el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos y presentar en un plazo de sesenta días hábiles los estudios a efectos de proceder con el cierre de las mismas, bajo responsabilidad.

En el caso de que el titular minero no cumpla con esta obligación, el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, a través de Activos Mineros SAC o de otras empresas especializadas, procederá con el cierre de dichas minas, replicando contra los titulares de las concesiones mineras en donde se ubican estas minas abandonadas.

¿Qué es y cómo se desarrolla la intervención conjunta en las acciones de supervisión y fiscalización ambiental minera?

El presente decreto legislativo promueve la intervención conjunta del Estado en lo referido a supervisión y a fiscalización ambiental minera y para ello establece el Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera. Tal protocolo debe contemplar los siguientes aspectos:

- a. La estrategia de coordinación entre las entidades con competencias vinculadas a la fiscalización de las actividades mineras ilegales.
- b. El plan de acción para la intervención conjunta ordinaria.
- c. El plan de acción para la intervención conjunta ante situaciones extraordinarias.

El protocolo de intervención será elaborado por el OEFA, ente rector del Sinefa, y debe ser aprobado por decreto supremo del Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. Es de señalar que la aprobación de este protocolo no afecta las acciones de supervisión y fiscalización que vienen realizando las entidades de fiscalización en el ámbito de sus competencias.

¿Quién o quiénes se encargan del seguimiento de las acciones del gobierno frente a la minería ilegal?

En virtud a esta norma se crea la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización. Esta comisión dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros y estará conformada por un representante titular y un alterno de las siguientes entidades del Estado:

- a. Presidencia de Consejos de Ministros, quien la presidirá
- b. Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos
- c. Ministerio del Ambiente
- d. Ministerio de Cultura
- e. Ministerio del Interior
- f. Ministerio de Defensa
- g. Sunat
- h. Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales

Asimismo, podrán ser invitadas a participar en esta comisión otras entidades públicas con competencias vinculadas a la problemática de la minería ilegal y en pequeña escala.

¿Cuáles son los controles que se implementarán para la comercialización del oro?

El presente decreto legislativo señala que el Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los PPM y PMA, podrá mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Energía, Minas e Hidrocarburos emitir normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los productores anteriormente mencionados.

5.7.

Decreto Legislativo N° 1106. Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y al crimen organizado

Este decreto legislativo incluye el delito de minería ilegal dentro de los siguientes actos y procesos:

- a. **Proceso de lavado de activos**, estableciendo que la persona que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con 120 a 350 días de multa.
- b. **Actos de ocultamiento y tenencia**, señalando que la persona que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con 120 a 350 días de multa.
- c. **Transporte, traslado**, ingreso o salida por territorio nacional, de dinero o títulos y valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir la persona que lo hace, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; también si la persona hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad. En estos casos será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con 120 a 350 días de multa.

Estas penas tienen agravantes y en dichos casos la pena privativa de la libertad no será menor de diez ni mayor de veinte años y con 365 a 730 días de multa. Los agravantes se darán cuando:

- a. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
- c. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Adicionalmente a esto, el juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102º del Código Penal.

Se establece que el lavado de activos es un delito autónomo, por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación o a proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

5.8.

Decreto Legislativo N° 1107. Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de las maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad

Además de establecer medidas de control y fiscalización, este decreto legislativo define temas que ya se encuentran definidos en otras normas, sin embargo, vale la pena tomar en consideración tales definiciones:

- » **Minería ilegal.** Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica o por un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades o que se realiza en zonas en las que está prohibido su ejercicio.
- » **Maquinarias.** Las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 84.29.
- » **Equipos.** Las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 85.02.
- » **Ruta Fiscal.** Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el MTC, a propuesta de la Sunat, para el traslado de maquinarias, equipos y productos mineros, desde o hacia el área geográfica referida en la primera disposición complementaria final de la presente norma.

¿Quién controla y fiscaliza las maquinarias, equipos y productos mineros?

La Sunat es el órgano del Estado que controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, lo mismo que de los productos mineros, así como su distribución hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

¿Cómo se efectúa el transporte o traslado por Rutas Fiscales?

El transporte o traslado de maquinarias, equipos y productos mineros será efectuado por las Rutas Fiscales establecidas y contará con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el reglamento de comprobantes de pago y demás normas aplicables, estando facultada la Sunat para verificar los documentos y los bienes en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

¿Qué pasa con los bienes involucrados en la comisión del delito?

La Sunat procederá a la incautación de las maquinarias, equipos y productos mineros que constituyan objeto del delito de comercio clandestino, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado. Además, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión de los delitos penales, debe comunicarlo al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Los productos mineros incautados se entienden adjudicados al Estado y la Sunat actúa en representación de este.

Los productos mineros y medios de transporte incautados o decomisados, cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, serán destruidos. En ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La Sunat podrá disponer el almacenamiento de los productos mineros y medios de transporte incautados, así como su venta, donación, destino a entidades públicas y entrega al sector competente. Para el caso de los medios de transporte, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

La disposición de los productos mineros se efectuará aun cuando se encuentre la investigación fiscal o proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que la Sunat obtenga de la venta de los productos mineros y medios de transporte serán considerados ingresos propios.

¿Quiénes apoyan las acciones de fiscalización y control?

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dicapi, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la Sunat en las acciones de control y fiscalización de las maquinarias, equipos y productos mineros. Asimismo, en los lugares de difícil acceso que impliquen además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o que no cuenten con la logística o infraestructura necesaria, la Sunat puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones que aseguren la efectividad del presente decreto legislativo.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

¿Qué unidades deben usar obligatoriamente GPS?

Las unidades que transporten maquinarias y equipos controlados por la presente norma deben usar obligatoriamente GPS y deben ser registradas ante el MTC.

Los responsables de tales unidades de transporte deben brindar al MTC la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la Sunat, del Ministerio del Interior y del Minem, así como de cualquier otra autoridad de la administración pública que lo requiera.

El MTC establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual. Asimismo, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) supervisará el cumplimiento del presente artículo, quedando facultada para aplicar las sanciones que correspondan.

¿Cómo se aplica este decreto legislativo en el caso de la comercialización de maquinarias y equipos?

Las medidas de control a que se refiere el presente decreto legislativo para las maquinarias y equipos serán aplicadas en forma progresiva. Así, mediante decreto supremo a propuesta de la Sunat, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Energía, Minas e Hidrocarburos, se especificarán las subpartidas arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control.

¿Cómo se aplica este decreto legislativo en el caso de la comercialización de productos mineros?

La Sunat podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia.

Los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a los alcances del presente decreto legislativo en lo referido a las Rutas Fiscales y sus controles.

Mediante decreto supremo a propuesta de la Sunat, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Energía, Minas e Hidrocarburos, se implementarán en forma progresiva los mecanismos para el control y fiscalización antes señalados y se señalarán los productos mineros objeto de control y fiscalización.

¿Cuál es la responsabilidad de las plantas de beneficio en relación al producto de la actividad minera al cual brindan servicios?

Las plantas de beneficio que brindan servicios para el producto de la actividad minera sin procesar o como concentrado, refogado, relave o cualquier otro estado hasta antes de su refinación deberán solicitar los

documentos que correspondan a los productos que atiendan, verificando la información contenida en ellos para constatar su origen.

Los datos consignados en los documentos no deben contener discrepancia con los datos que aparecen en el RUC, el padrón de minería, el código único de concesión o la autorización de explotación; tampoco con la descripción, naturaleza, cantidad, peso y ley del mineral de los bienes, entre otros, por los cuales se presta el servicio.

El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado administrativamente por el Minem con la suspensión de la Autorización de Concesión de Beneficio hasta por treinta días. La suspensión de la autorización no impide el cumplimiento de las normas laborales.

¿Cuál es la responsabilidad del adquirente en relación al producto de la actividad minera que adquiere?

Todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente decreto legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan y debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan.

Los datos mínimos a verificar serán los siguientes:

- a. RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, código único de concesión y su vigencia en relación a la procedencia del mineral y autorización de explotación.
- b. Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción y los datos del bien comercializado (peso, características y estado).
- c. Datos de la guía de remisión y del transportista.

La adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas por parte del Minem y la Sunat, de acuerdo a sus competencias.

¿La acción administrativa por comercio clandestino excluye la denuncia penal?

No. La aplicación de las sanciones administrativas no impide el ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de comercio clandestino.

En el caso del oro, ¿cuál es el control y la fiscalización aplicable?

A partir de la vigencia de la presente norma se aplicarán al oro y a las aleaciones que incluyan oro, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, el control y la fiscalización a través de la Sunat, para lo cual se podrá emitir decretos supremos para implementarlos de manera progresiva.

¿Qué señala el Código Penal respecto a quienes realizan tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a la minería ilegal?

La presente norma modifica el artículo 307º-E del Código Penal, señalando lo siguiente:

“Modifíquese el artículo 307º-E del Código Penal en los términos siguientes:

Artículo 307º-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal.

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.”

BRACK, A.; C. IPENZA; J. ÁLVAREZ y V. SOTERO

2011 Minería aurífera en Madre de Dios y contaminación con mercurio. Una bomba de tiempo. Lima: Ministerio del Ambiente.

CEPLAN

2011 Plan Bicentenario El Perú hacia el 2021. Lima: CEPLAN.

DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo

2010 Derecho ambiental e industria minera en el Perú. 2ª ed. Lima: IDEM.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2011 “Estado actual del proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales: tareas pendientes (Seguimiento de las recomendaciones del Informe Defensorial N° 141, ‘Hacia una descentralización al servicio de las personas: recomendaciones en torno al proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales’). Informe Defensorial de Adjuntía N° 17. Lima: Defensoría del Pueblo.

2008 “La salud de las comunidades nativas. Un reto para el Estado”. Informe Defensorial N° 134. Lima: Defensoría del Pueblo.

2006 “Análisis de la normatividad sobre la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades nativas”. Informe Defensorial N° 12. Lima: Defensoría del Pueblo.

ENERGIMINAS

2012 Revista Energiminas, N° 16, febrero. Lima. <www.revistaenergiminas.com>.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

2008 ZEE, Zonificación Ecológica y Económica del departamento de Madre de Dios. Puerto Maldonado: Gobierno Regional de Madre de Dios.

GREIBER, Thomas (ed.)

2010 Pagos por servicios ambientales. Marcos jurídicos e institucionales. Galnd: UICN.

IPENZA, César A.

2010 Las dragas en el Perú –Documento de Trabajo del Ministerio del Ambiente del Perú.

MINAM, MINISTERIO DEL AMBIENTE

- 2011 «Ley Nº 27446. Ley del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental». Lima: Minam.
2011 «D. S. Nº 019-2009-Minam. Reglamento de la Ley Nº 27446. Ley del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental». Lima: Minam.
2011 Plan nacional de acción ambiental: Planaa, Perú 2011-2021. Lima: Minam.
2010 Plan de acción y adaptación frente al cambio climático. Lima: Minam.
2010 «Segunda comunicación nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático 2010». Lima: Minam.
2009 «Guía para la elaboración de la estrategia regional frente al cambio climático». Lima: Minam.

MORALES, J.

2009 Hacia un protocolo de acciones. Aspectos legales e institucionales de la pequeña minería y la minería artesanal en Madre de Dios. Desenmarañando la madeja de oro. Lima: Minam / SPDA.

MOSQUERA, C., M.L. CHAVEZ, V. H. PACHAS y P. MOSCHELLA.

2009 Estudio Diagnóstico de la Actividad Minera Artesanal en Madre de Dios. Cooperación- Caritas-Conservación Internacional. Lima.

NOVAK, F. y S. NAMIHAS

2009 La trata de personas con fines de explotación laboral. El caso de la minería aurífera y tala ilegal de madera en Madre de Dios. Lima: OIM / IDEI-PUCP.

OEFA

2011 «Normas legales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental». Lima: OEFA.

OIT, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

- 2009 «El costo de la coacción». Informe del Director General I(B). OIT.
2009 Informe I(B). Informe del director general. El costo de la coacción. En: Organización Internacional del Trabajo. 12 de mayo. <http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/98thSession/Reportsubmitted-totheConference/lang--es/docName--WCMS_106232/index.htm>.

OLIVERO, J. Y B. SOLANO

1998 «Mercury in Environmental Samples from a Waterbody Contaminated by Gold Mining in Colombia, South America». En: Sci. Total Environ, vol. 217, Nº 1-2, pp. 83-89.

OMS, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

2003 «UN Committee of FAO and OMS Recommends New Dietary Intake Limits for Mercury». En: World Health Organization. Media Centre. 27 de junio. <<http://www.who.int/mediacentre/news/notes/2003/np20/en/>>.

OSINERGMIN

2010 Boletín Trimestral de Hidrocarburos Líquidos, Nº 2. Lima: Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos-Osinergmin.

PALMER, R. F.; S. BLANCHARD; Z. STEIN; D. MANDELL y C. MILLER

2006 «Environmental Mercury Release, Special Education Rates, and Autism Disorder: An Ecological Study of Texas». En: Health and Place, vol. 12, Nº 2, pp. 203-209.

PITA V. A.

2009 «El caso de la minería aurífera en Madre de Dios. Informe de la Gobernación de Madre de Dios». Documento de trabajo, manuscrito. Puerto Maldonado.

2007 «Propuestas para superar la problemática social y ambiental de la minería ilegal en Madre de Dios». Documento de trabajo, manuscrito. Puerto Maldonado.

PNUMA, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE

2005 Evaluación mundial sobre el mercurio. Ginebra: PNUMA.

PRODUCE, MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

2008 «Evaluación ambiental de la cuenca del río Madre de Dios. Lima: Ministerio de la Producción-Viceministerio de Pesquería.

RIVERO, R. y A. DÍAZ

2012 «La problemática minera y la experiencia del consultorio jurídico gratuito de la SPDA en Madre de Dios». Cuaderno de Investigación Nº 6. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA.

SANDOVAL, E. y M. YÉPEZ

2006 Peru. Mercury Inventory 2006. Lima: U. S. Embassy.

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA

2011 «La importancia del ordenamiento territorial: Debe estar ligado a la política económica, social y ambiental». En: Desde Adentro: Revista de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, Nº 92, pp. 70-78.

SPDA, SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL

- 2011 Regiones Sostenibles. Nº 8.
2010 Manual de legislación ambiental, vol. I. Lima: SPDA.

TELLO, S.

- 1995 «Relevamiento de información sobre captura y esfuerzo pesquero con destino a ciudades». mento técnico Nº 12. Lima: IIAP / FPCN / The Nature Conservancy.

WEBB, J.; N. MAINVILLE; D. MERGLER; M. LUCOTTE; O. BETAN-COURT; R. DAVIDSON; E. CUEVA y E. QUIZ

- 2004 «Mercury in Fish-eating Communities of the Andean Amazon, Napo River Valley, Ecuador». *EcoHealth*, Nº 1, / suplemento 2, pp. 59-71.

YUMIKO, U.; O. MALM; I. THORNTON; I. PAYNE; y D. CLEARY

- 2001 «Mercury Contamination of Fish and its Implications for Other Wildlife on the Tapajos Basin, Brazilian Amazon». En: *Conservation Biology*, vol. 15, Nº 2, pp. 438-446.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1099

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO

El Congreso de la República por Ley Nº 29815 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la interdicción de la minería ilegal y el uso y ocupación del ámbito geográfico nacional que se asigna a la actividad minera destinado a una gestión responsable de los recursos mineros;

Que es necesario adoptar medidas inmediatas que corrijan esta situación que impacta colateralmente en otras actividades económicas y de sustento, así como en los suelos y cursos de agua, a fin de cautelar el interés general;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA ACCIONES DE INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO Y REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS RAMIS Y SUCHES

Artículo 1º.- Objeto y ámbito

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno, principalmente en Pampa Blanca, Vizcachani, Ananea y Chaquiminas del distrito de Ananea (provincia de San Antonio de Putina), en Ancoccala del distrito de Cuyo Cuyo (provincia de Sandía), en Huacchani del distrito de Crucero (provincia de Carabaya) en la cuenca del río Ramis, y en el distrito de Cojata (provincia de Huancané) en la Cuenca Transfronteriza (con Bolivia) del Río Suches, y en otros ámbitos como Lechemayo Chico, Carmen y Loromayo (provincia de Ca-

rabaya); y la remediación ambiental de las cuencas de los ríos Ramis y Suches, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la recuperación y conservación del patrimonio natural y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2º.- Ejercicio de la actividad minera

- 2.1. La titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del petitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la Autorización de Inicio/Reinicio de Operación Minera, otorgada por la autoridad competente.
- 2.2. Las actividades mineras que se ejecuten sin cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, determina el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 3º.- Información para la interdicción

Para la ejecución de las acciones de interdicción la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, entregará bajo responsabilidad al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio de Defensa, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo y, en adelante, con una periodicidad mensual, la relación detallada y sustentada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización correspondiente, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios.

Artículo 4º.- Acciones de interdicción

El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas en el marco del Decreto Legislativo Nº 1095, ejecutarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:

- 4.1. Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos, utilizados para el desarrollo de actividades mineras no autorizadas; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Regional de Puno.
- 4.2. Destrucción o demolición de bienes, maquinaria y equipos que por sus características o situación no resulte viable su decomiso. Las acciones de interdicción establecidas en el presente artículo serán activadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Adicionalmente podrán solicitarlo los Procuradores Públicos de los Ministerios de Energía y Minas o del Ambiente, el Procurador Público Regional o el Procurador Público de la respectiva Municipalidad provincial o distrital. Dichas acciones de interdicción se realizan sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar y que están destinadas a preservar el cuidado de bienes jurídicos protegidos por el Estado y afectados por el desarrollo de actividades ilegales. La ejecución de estas acciones de interdicción se realiza con la presencia del representante del Ministerio Público, quien levanta el acta respectiva con indicación de los medios probatorios correspondientes, así como la descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de las acciones previstas anteriormente.

Artículo 5º.- Financiamiento

Las acciones que realicen las entidades competentes en la aplicación de las acciones de interdicción dispuestas en el presente Decreto Legislativo, se sujetan a sus presupuestos institucionales sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 6º.- Apoyo técnico para la formalización

El Ministerio de Energía y Minas, a través del Proyecto de Apoyo a los Gobiernos Regionales, en los casos que corresponda, continuará con el reforzamiento de las capacidades de gestión del Gobierno Regional de Puno. Del mismo modo, el Ministerio de Agricultura a través de la Autoridad Nacional del Agua, procederá a formalizar los derechos de uso de agua y continuar con las actividades de evaluación y monitoreo de la calidad de las aguas en las cuencas de los ríos Ramis y Suches, de manera permanente, con la participación del Gobierno Regional de Puno.

Artículo 7º.- Financiamiento de proyectos

Autorícese a los Ministerios de Agricultura, del Ambiente, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Energía y Minas y al Gobierno Regional de Puno, el financiamiento de estudios de preinversión y/o la ejecución de proyectos de inversión pública de remediación ambiental, así como de infraestructura hidráulica para captación, regulación o almacenamiento, conducción y abastecimiento de agua para fines poblacionales, de riego y otras actividades productivas, así como obras de alcantarillado, orientados a revertir los graves daños ocasionados por la minería ilegal al sector agropecuario como a la salud de la población

de la cuenca de los ríos Ramis y Suches en el departamento de Puno. El citado financiamiento se realiza con cargo a los presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8º.- Intervención del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

En los casos que como consecuencia de las acciones de interdicción llevadas a cabo en las zonas señaladas, se identifiquen víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso, el representante del Ministerio Público remitirá la comunicación respectiva de manera inmediata al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a efectos de que realice las acciones conducentes a su atención y recuperación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Intervención de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 1095 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma. La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil doce.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1100

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO

El Congreso de la República por Ley Nº 29815 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la interdicción de la minería ilegal;

Que es necesario adoptar medidas inmediatas que corrijan esta situación que impacta colateralmente en otras actividades económicas y de sustento, así como en los suelos y cursos de agua, a fin de cautelar el interés general; así como adecuar el marco normativo actual que regula la actividad minera para efectivizar dichas medidas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL EN TODA LA REPÚBLICA Y ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1º.- Objeto

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica en el ámbito del territorio nacional.

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES DE INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 3º.- Minería ilegal

La titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del petitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas. Las actividades llevadas a cabo sin cumplir con lo expuesto anteriormente, serán consideradas como actividad minera ilegal.

Artículo 4º.- Interdicción de la minería ilegal

Las actividades mineras que se ejecuten sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 5º.- Prohibiciones

Prohíbese en ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

- 5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales. Entiéndase por artefactos similares a los siguientes:
 - a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.
 - b) Draga hidráulica, dragas de succión, balsa gringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras.

- c) Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.
- d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.

- 5.2 Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volteo, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin.
- 5.3 La instalación y uso de chutes, quimbaletes, molinos y pozas de cianuración para el procesamiento de mineral, motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales. Las entidades de fiscalización correspondiente y los Ministerios del Interior, Producción, Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones y competencias, son los encargados de controlar y supervisar la distribución, transporte, comercialización, posesión y utilización de mercurio o cianuro.

Las actividades mineras que se ejecuten incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiere este artículo, son ilegales y determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 7º del presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 6º.- Información para la interdicción

Para la ejecución de las acciones de interdicción, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio de Defensa, solicitarán al Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional, según corresponda, la relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios, en el caso de pequeña minería y minería artesanal. Esta información deberá ser remitida a las tres (3) entidades encargadas de las acciones de interdicción, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, bajo responsabilidad y con carácter de Declaración Jurada.

Artículo 7º.- Acciones de interdicción

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6º del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:

- 7.1 Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de

actividades mineras ilegales conforme al presente Decreto Legislativo; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Regional correspondiente.

- 7.2 Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5º, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso.

Las acciones de interdicción establecidas en el presente artículo serán activadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Adicionalmente, podrán solicitarlo los Procuradores Públicos de los Ministerios de Energía y Minas o del Ambiente, el Procurador Público Regional o el Procurador Público de la respectiva Municipalidad provincial o distrital. La ejecución de estas acciones de interdicción se realiza con la presencia del representante del Ministerio Público, quien levantará el acta respectiva con indicación de los medios probatorios correspondientes, pudiendo ser medios fílmicos o fotográficos; así como la descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de las acciones previstas anteriormente. Dichas acciones de interdicción se realizan sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar y que están destinadas a preservar el cuidado de bienes jurídicos protegidos por el Estado y afectados por el desarrollo de actividades ilegales.

Artículo 8º.- Intervención del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

En los casos que como consecuencia de las acciones de interdicción llevadas a cabo en las zonas señaladas, se identifiquen víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso, el representante del Ministerio Público remitirá la comunicación respectiva de manera inmediata al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a efectos de que realice las acciones conducentes a su atención y recuperación.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PARA LA FORMALIZACIÓN

Artículo 9º.- Acciones del Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala

- 9.1 El Estado promueve la adopción de métodos de extracción en la pequeña minería y minería artesanal que protejan la salud humana y eviten la contaminación ambiental y además promueve la utilización de métodos gravimétricos u otros que no utilicen mercurio ni sustancias tóxicas.
- 9.2 El Estado promueve y participa en la formalización de la minería en pequeña escala.
- 9.3 El Estado promueve la recuperación de las zonas degradadas por la minería ilegal. Para este efecto, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y Ministerio del Ambiente, se elaborará y aprobará el Plan de Recuperación de los Impactos Ambientales

generados por la minería ilegal así como por la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería ilegal, para lo cual realizarán las acciones necesarias y de ser el caso, gestionarán los recursos para tales efectos. En los casos donde la actividad minera ilegal haya producido desbosque, el Plan de Recuperación de Impactos Ambientales incluirá necesariamente un Plan de Reforestación.

- 9.4 El otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de operaciones sin el cumplimiento de los requisitos de el otorgamiento del derecho minero, la Certificación Ambiental o aprobación del instrumento gestión ambiental aplicable; el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde se ejecutarán las actividades mineras; la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas así como otros permisos y autorizaciones que sean requeridos en la legislación vigente, determinará la responsabilidad funcional de la autoridad correspondiente.
- 9.5 Para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 10º.- Modificación del artículo 14º de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Modifíquese el artículo 14º de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto:

“Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización”

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del ODEA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias. Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera.”

Artículo 11º.- De las actividades del Estado para la remediación ambiental

El Estado promoverá la participación de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. para remediar los pasivos ambientales mineros originados por la actividad minera ilegal. Activos Mineros S.A.C. podrá participar, además, en la remediación de pasivos a que se refiere el artículo 20º del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-2005-EM y sus modificatorias, asumiendo, cuando corresponda, el derecho de repetición a que se refiere el artículo 22º del mismo reglamento. Para este efecto, constitúyase un Fondo de Remediación Ambiental a cargo de Activos Mineros S.A.C.

Artículo 12º.- Obligaciones registrales

12.1. Autorícese a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, para la emisión de las disposiciones administrativas que permitan regular los bienes inscribibles y actos obligatorios en el registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad minera.

12.2. En caso el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, de acuerdo a sus competencias, efectúen el decomiso de los bienes utilizados en las actividades de minería aurífera ilegal, se presumirá, salvo prueba en contrario, la responsabilidad administrativa y/o civil que corresponda de aquellas personas que figuren como propietarias del bien ante la SUNARP.

Artículo 13º.- Medidas extraordinarias

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión. En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente.

Artículo 14º.- Financiamiento

Las acciones que realicen las entidades competentes en la aplicación del presente Decreto Legislativo, se sujetan a sus presupuestos institucionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las acciones de seguimiento y control

Los Gobiernos Regionales del ámbito de la presente norma, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fis-

calización Ambiental, informarán trimestralmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo y de las acciones implementadas para tales fines. Como resultado de los informes trimestrales, de verificarse el incumplimiento, corresponderá al OEFA comunicar a la Contraloría General de la República para las acciones de su competencia en el marco del Sistema Nacional del Control. Adicionalmente, el OEFA podrá realizar las coordinaciones necesarias con la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales, a fin de iniciar las acciones legales que correspondan de acuerdo con el Título XIII del Código Penal vigente.

Segunda.- Intervención de las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 1095 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma. La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno, la restricción suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Tercera.- Regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios

Declárese como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del presente Decreto Legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de este dispositivo. En las zonas del Departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

Cuarta.- Efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2010.

Los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas. El instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior, sólo será aprobado si cumple con los siguientes requisitos:

a) Métodos de extracción que no afecten el objeto del presente Decreto Legislativo.

- b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
- c) No establezca el uso de los artefactos prohibidos en el artículo 5º numeral 5.1.
- d) En el caso que el derecho minero se superponga a concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.
- e) En el caso que el derecho minero se superponga a Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SER-NANP. La aprobación del instrumento de gestión ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que lo aprobó.

Aprobado el instrumento de gestión ambiental y para el desarrollo de la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras, de acuerdo a la legislación vigente.
- b) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- c) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- d) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes en forma progresiva.

Quinta.- Aplicación de medidas de adecuación y formalización

No se llevarán a cabo acciones de adecuación, promoción o formalización de actividades mineras que se realicen en áreas sujetas a procedimientos especiales tales como, Parques Nacionales, Santuarios Nacionales, Santuarios Históricos u otras zonas reservadas, según las normas sobre la materia, así como en las zonas no comprendidas en el Anexo 1 respecto al Departamento de Madre de Dios. El Estado podrá priorizar acciones de interdicción de la minería ilegal cuando se generen impactos significativos y graves daños al ambiente o en función a situaciones de emergencia o urgencia.

Sexta.- Oficinas desconcentradas

Para efectos de asegurar la sostenibilidad de lo dispuesto en la presente norma, los sectores involucrados podrán instalar

oficinas desconcentradas en aquellas localidades en las que sea necesaria su presencia.

Sétima.- De la participación de Activos Mineros S.A.C. en el proceso de ordenamiento y formalización

El Estado podrá promover la participación de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. en el proceso de ordenamiento, formalización y promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Las condiciones y procedimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán reglamentados mediante decreto supremo con refrendo del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Octava.- Del uso de terrenos del Estado

Para la ejecución de lo dispuesto en la Disposición precedente, el Estado a través de Activos Mineros S.A.C podrá disponer de los terrenos y locales asignados a entidades que no estén siendo utilizados por éstas. Para este fin se emitirá el correspondiente Decreto Supremo con el refrendo de los Ministerios de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Energía y Minas y el Sector que corresponda.

Novena.- Registro de Concesiones de Beneficio, Transporte y Labor General

En el marco del rol rector del Sector Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas creará un Registro Administrativo en línea de las concesiones de beneficio, transporte y labor general. En dicho registro, los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus respectivas competencias, deberán indicar el acto administrativo con el que se aprobó la certificación ambiental, los instrumentos con los que se verificaron la autorización de uso del terreno superficial, y los demás requisitos legales que correspondan.

Las concesiones antes mencionadas que no se encuentren registradas indicando todos estos requisitos, se considerarán nulas de pleno derecho. Mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministerio de Energía y Minas se establecerán los plazos, condiciones, requisitos, procedimientos y demás que sean necesarios para la mejor implementación de la presente Disposición.

Décima.- De la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1099

La presente norma no modifica ni deroga la vigencia ni los efectos del Decreto Legislativo Nº 1099

Décimo Primera.- Disposición derogatoria

Deróguense los Decretos de Urgencia Nº 012-2010, Nº 004-2011 y Nº 007-2011, así como el Decreto Supremo Nº 016-2011-EM. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

ANEXO 1

ZONAS DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

POR EL NOROESTE - NORTE Y NORESTE: Limita con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manu y las áreas identificadas por la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) de Madre de Dios como restringidas para la actividad minera, comprendida en la subcuenca del río De las Piedras de los distritos: Madre de Dios, Laberinto, Tambopata y Las Piedras de la provincia Tambopata.

El punto de inicio se localiza en las inmediaciones de la Concesión Forestal INBACO SAC en un punto de Coordenada UTM 8614628 N y 345804 E, de este lugar el límite continúa con dirección general Este, pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8612628 N y 370804 E; 8609628 N y 383826 E, en un punto de confluencia entre los ríos Los Amigos y el Río Colorado, punto de Coordenadas UTM 8604000 N y 394804 E, que es un punto localizado en el lindero Oeste de la Comunidad Nativa Shiringayoc, de este lugar se prosigue bordeando los linderos Oeste, Sur y Este de esta Comunidad hasta un punto de Coordenadas UTM 8600569 N 404275 E, de este lugar el límite continúa con dirección Norte bordeando las zonas de concesiones mineras hasta el punto de Coordenadas UTM 8617628 N y 403803 E, para luego girar con dirección Este – Sureste- Este pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8619628 N y 435803 E, hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8613033 N y 437803 E que es un punto en el lindero Este de la Comunidad Nativa Tres Islas, de este lugar el límite continúa bordeando esta comunidad hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8605721 N y 445263 E, límite entre las Comunidades Nativas Tres Islas y San Jacinto, para continuar bordeando las concesiones mineras al interior de la comunidad San Jacinto hasta llegar al Punto de Coordenadas UTM 8614242 N y 455804 E; pasando por los Puntos de Coordenadas UTM 8619401 N y 456803 E; 8614628 N y 467123 E; bordeando el límite comunal de Tres Islas, hasta un punto de Coordenadas UTM 8611628 N y 468803; 8612628 N y 468803 E; 8618628 N y 470803 E hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8618321 N y 469957 E, bordeando el lindero comunal de El Pilar hasta un punto de Coordenadas UTM 8607021 N y 469957 E, de este lugar al punto de Coordenadas UTM 8609890 N 473404 E, bordeando los linderos de esta comunidad hasta un punto de Coordenadas UTM 8616628 N y 472080 E, pasando por los puntos de coordenadas UTM 8618628 y 475367 E al Sur de la Comunidad Puerto Arturo, de ahí continúa hasta el punto de Coordenadas UTM 8621628 N y 479522 E (límite Este de la Comunidad Puerto Arturo); prosigue por el punto de Coordenadas 8622628 N y 483803 E; bordeando las zonas de concesiones mineras pasando los puntos de Coordenadas UTM 8617628 N y 484802 E; hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8611628 N y 483803 E en las inmediaciones de la carretera Madre de Dios (Tramo

III Inter-oceánica), para proseguir bordeando las concesiones mineras pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8615628 N y 489802 E; 8628627 N y 492802 E; 8624628 N y 501802 E; 8623628 N y 509802 E (inmediaciones de las concesiones de castaña Las Piedras) al extremo sureste de las otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE.

POR EL ESTE- SUR ESTE.- Limita con otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata del distrito Las Piedras, provincia de Tambopata. El Límite se inicia en el Punto de coordenadas UTM 8623628 N y 509802 E (inmediaciones de las concesiones de castaña Las Piedras) al extremo sureste de otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE para continuar con dirección Suroeste pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8617628 N y 509802 E (inmediaciones de la concesión minera Donna) 8620468 N y 515882 E; 8614628 N y 512802 E (inmediaciones de concesión de castañas 17TAM/C-OPB-A-047-05), de este lugar el límite prosigue por puntos de Coordenadas UTM 8613628 N y 495802 E; (inmediaciones de la Reserva Ecoturística Rainforest Expedition) 8606628 N y 489802 E, hasta un punto de Coordenada UTM 8609628 N y 479803 E (aproximadamente a 2.00 Km de distancia al Norte de la ciudad Puerto Maldonado), de este lugar el límite continúa bordeando la zona de concesiones mineras pasando por puntos de Coordenadas UTM 8609184 N y 477799 E cruzando la Carretera Madre de Dios (Interoceánica -Tramo III); 8605628 N y 468803 E (inmediaciones CM Concorde Mineration EIRL) 8608628 N y 462803 E (inmediaciones CM Mister Plateado) hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8601628 N y 461803 E (inmediaciones de la CM Playa Nélide II).

POR EL SUR.- Limita con las zonas de potencial agrícola y pecuario con restricciones para actividad minera identificada por la ZEE y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata del distrito Inambari, provincia Tambopata.

El límite se inicia en el punto de Coordenadas UTM 8601628 N y 461803 E (inmediaciones de la CM Playa Nélide II) para continuar con dirección general Oeste siguiendo la línea demarcada por las concesiones mineras otorgadas en la zona, pasando por los puntos de coordenadas UTM 8603628 N y 460123 E , 8603186 N y 459803 E; 8599628 N y 452803 E, 8589628 N y 425602 E; Inmediaciones de la Comunidad Boca del Inambari, hasta llegar al punto 8585628 N y 418761E; 8584242 N y 419803 E (lindero Sur de la CN Boca del Inambari) hasta llegar al punto de Coordenada 8578628 N y 408803 E (inmediaciones de la CM Inversiones Kiara) de este punto se continúa por el eje de la carretera Madre de Dios (Tramo III inter-oceánica) hasta llegar al punto 8570717 N y 358798 E en el Centro Poblado Santa Rosa, para proseguir con dirección Sur pasando por el punto de Coordenada UTM 8562145 N y 354264 E, (al norte

de la Comunidad Arazaire) 8560227 N y 353596 E, al Sur de la Comunidad Arazaire para luego llegar al punto de Coordenadas UTM 8549098 N y 349819 E hasta llegar al punto de Coordenada UTM 8542628 N y 348804 E inmediaciones de la concesión minera Joel Iván VII.

POR EL OESTE.- Limita con áreas restringidas para actividad minera identificadas por la ZEE y la Reserva Comunal Amarakaeri, distrito de Huepethue de la provincia del Manu. El límite se inicia en el Punto de Coordenadas UTM 8542628 N y 348804 E inmediaciones de la concesión minera Joel Iván VII y continúa con dirección general Oeste pasando por los puntos 8550628 N y 339804 E (inmediaciones de la concesión minera Valiente II), 8556628 N y 316804 E en las inmediaciones del Río Corini, de este lugar prosigue con dirección Norte en línea recta entre la divisoria de aguas de los ríos Puquiri y Huasoroco, aguas arriba, pasando por los puntos de Coordenadas 8567628 N y 313805 E; 8578628 N y 321804 E; 8590411N y 332398 E, (lindero Sur de la Comunidad Puerto Luz); hasta llegar al punto de Coordenadas 8597628 N y 334804 E (límite Suroeste de la comunidad San José de Karene); 8604628 N y 338189 al Norte de la Comunidad San José de Karene E 8610626 N y 344806 E hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8614628 N y 345804 E inmediaciones de la Concesión Forestal INBACO SAC, punto de inicio de la presente descripción. Las coordenadas descritas están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas: Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), Cuadrícula 1000 m., UTM Zona 19. Los límites de la propuesta para la delimitación de la zona de exclusión minera en el departamento de Madre de Dios, han sido elaborados sobre la Base de la Macro Zonificación Ecológica Económica de Madre Dios aprobada por Ordenanza Regional N° 032-2009-GOREMAD-/CR de fecha 27 de noviembre del 2009 así como de la información cartográfica proporcionada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS) del Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) y el Instituto Nacional Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1101

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran el desarrollo de medidas conexas para lograr la interdicción de la minería ilegal; Que, entre estas medidas conexas se hace necesario fortalecer el marco normativo en materia de fiscalización de las activida-

des de la pequeña minería y minería artesanal; Que, es necesario fortalecer la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), en lo relacionado a la autorización del uso de áreas acuáticas que sean utilizadas en el desarrollo de estas actividades en aguas navegables en los ámbitos fluvial y lacustre, en el marco de sus competencias, y sin perjuicio de las correspondientes a otras autoridades para el otorgamiento de tal autorización. La fiscalización ambiental comprende, entre otras, acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades; en el marco de lo establecido en el artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Asimismo, esta norma comprende bajo su ámbito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) adscrito al Ministerio del Ambiente, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

Artículo 3º.- Condiciones básicas para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

Para el ejercicio óptimo de las funciones de fiscalización ambiental, las EFA comprendidas en el presente Decreto Legislativo deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Identificar a los administrados sujetos a la fiscalización bajo su ámbito de competencias.
- b. Adoptar las medidas necesarias para contar con los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.
- c. Contar con instrumentos legales, técnicos y otros requeridos para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- d. Contar con personal capacitado en materia de fiscalización ambiental aplicable a su ámbito de competencias.

Artículo 4º.- Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.

Artículo 5º.- Ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

- 5.1. Las EFA señaladas en el artículo 2º deberán ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias.
- 5.2. Tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que deben ser presentados ante el OEFA, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 070-2010-OEFA/ PCD.
- 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.
- 5.4. El reporte de la ejecución de las actividades contenidas en su respectivo PLANEFA, que corresponde ser presentado al OEFA, deberá ser trimestral y se realizará de acuerdo al formato especial que será elaborado por el OEFA; ello, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de reserva de información establecida en el Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043- 2003-PCM. En este

reporte se informará el cumplimiento de las acciones programadas así como los resultados alcanzados en la mejora del estado de la calidad ambiental derivado de tales acciones.

- 5.5. Las EFA tendrán un plazo de diez (10) días útiles luego de terminado cada trimestre para realizar la presentación del reporte correspondiente.
- 5.6. El incumplimiento en la presentación del reporte indicado en el ítem anterior así como en la ejecución de las supervisiones programadas, será informado semestralmente por el OEFA a la Contraloría General de la República, para la adopción de las medidas de control que correspondan.
- 5.7. Las acciones de fiscalización no programadas que realicen las EFA serán igualmente reportadas en el informe trimestral indicado en el numeral 5.4 del presente artículo.
- 5.8. Las EFA podrán realizar, cuando sea necesario y conforme a sus competencias, acciones conjuntas de fiscalización ambiental.

Artículo 6º.- Procedimiento Sancionador

Los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

Artículo 7º.- Multas y medidas administrativas aplicables

7.1. Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

7.2. En lo relacionado a la fiscalización ambiental de la actividad

Sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan conforme a la normativa vigente, el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se sancionará de acuerdo a la siguiente escala:

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIA-RIA	CLASE DE SAN-CIÓN	MEDIDAS COMPLE-MENTARIAS
Pequeña Minería:			
- Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Desde 10 UIT a 40 UIT	Muy Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
- Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 05 UIT a 25 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
- Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Desde 05 UIT a 25 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
- Infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Desde 02 UIT a 10 UIT	Leve	S.T.A., S.D.A
Minería Artesanal:			
- Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
- Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 02 UIT a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
- Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables	Desde 02 UIT a 15 UIT	Leve	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
- Infracciones relacionadas a Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Desde 01 UIT a 10 UIT	Leve	S.T.A., S.D.A

Legenda:

C.I.: Cierre de Instalaciones.
 C.B.: Comiso de Bienes.
 P.O.: Paralización de Obras.
 R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos.
 S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades.
 S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.
 C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

Adicionalmente a las sanciones pecuniarias aplicables, la EFA competente emitirá la respectiva medida complementaria a través de la imposición de la medida administrativa aplicable que busque restablecer la calidad ambiental afectada así como la protección de la salud de las personas. La reincidencia de infracciones, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior al mismo titular, determina la sanción de cierre de instalaciones.

7.3. En lo relacionado a la fiscalización ambiental del uso del área acuática

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a la autorización del uso de área acuática que sean utilizadas en el desarrollo de actividades de la pequeña minería y minería artesanal en aguas navegables, se sancionará de acuerdo a la siguiente escala, sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan de acuerdo a la normativa vigente:

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIA-RIA	CLASE DE SAN-CIÓN	MEDIDAS COMPLE-MENTARIAS
Pequeña Minería:			
- Ocupar áreas acuáticas navegables sin contar previamente con la respectiva autorización.	Desde 10 UIT a 40 UIT	Muy Grave	P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A.
Minería Artesanal:			
- Ocupar áreas acuáticas navegables sin contar previamente con la respectiva autorización.	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave	P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A.

Legenda:

P.O.: Paralización de Obras.
 R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos.
 S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades.
 S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de la facultad sancionadora de la DICAPI, de la Autoridad Nacional del Agua, de la Autoridad Portuaria Nacional y de otras entidades en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de la vigencia de las escalas de infracciones y sanciones que aplican dichas entidades. Adicionalmente a las sanciones pecuniarias aplicables, la EFA competente emitirá la respectiva medida complementaria a través de la imposición de la medida administrativa aplicable que busque asegurar que el uso del área acuática se realiza contando con la autorización respectiva.

Artículo 8º.- Facultades de ejecución coactiva

Ótorguese facultades de ejecución coactiva a las EFA comprendidas en el ámbito de la presente norma, lo que comprende tanto el pago de las acreencias derivadas de multas impagas, así como las obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer establecidas a través de las medidas administrativas que se establezcan.

Artículo 9º.- Destino de las multas

Los ingresos por concepto de multas impuestas constituyen ingresos propios correspondientes a la EFA que impuso la sanción. Tales ingresos deberán ser destinados a sustentar las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes a su ámbito.

Artículo 10º.- Responsabilidad penal

Ante la verificación de la existencia de indicios de ilícitos penales, las EFA comprendidas en el ámbito de la presente norma formularán la respectiva denuncia penal correspondiente ante el representante del Ministerio Público de la localidad; en el marco de lo establecido en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la elaboración de formatos de reporte del PLANEFA.-

El OEFA establecerá en un plazo de treinta (30) días de promulgado el presente Decreto Legislativo los formatos aplicables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º numeral 5.4 de esta norma. El OEFA desarrollará los aplicativos informáticos que sean requeridos para facilitar la presentación del mencionado reporte y los facilitará a las EFA; en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente norma.

Segunda.- Financiamiento.- El financiamiento requerido para la aplicación del presente Decreto Legislativo será con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades comprendidas en el mismo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Tipificación, establecimiento de sanciones y gradualidad.-

Con la finalidad de fortalecer la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente se podrá tipificar en vía reglamentaria, conductas sancionables adicionales a las previstas en el presente Decreto Legislativo, así como establecer las correspondientes sanciones.

Cuarta.- En el caso de Lima Metropolitana se considera como EFA a la Dirección General de Minería, en tanto no transfiera tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el artículo 13º de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley 27651, en lo que se refiere a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

Asimismo, deróguense, para el caso de pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, las sanciones establecidas en los numerales del 52.1 al 52.9 del artículo 52º del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-2005-EM y sus normas modificatorias. Igualmente, deróguese el literal 66.3 del artículo 66º del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, en lo aplicable a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1102

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29815 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, vinculadas a la minería ilegal y particularmente a la lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal, entre las que figuran la modificación de la normatividad tanto sustantiva como procesal para la persecución penal de las personas que realizan actividades de minería al margen de la ley, caracteriza por su grave impacto lesivo de orden medioambiental así como social:

Que en el marco de las acciones adoptadas por el Estado en la lucha contra la criminalidad organizada y, particularmente, contra las diversas formas delictivas que atentan gravemente contra el medio ambiente y el ecosistema, resulta necesaria la adecuación de las modalidades delictivas previstas por el ordenamiento jurídico-penal que atentan contra este interés supraindividual, que si bien corresponde a la sociedad en general, es asumido formalmente por el Estado. La necesidad de abordar legislativamente esta particular cuestión en el marco jurídico-penal se halla plenamente justificada en la medida en que actualmente el ordenamiento penal, si bien prevé figuras delictivas que protegen el medio ambiente de forma genérica, no cuenta con un mecanismo normativo que contemple especiales formas de criminalidad de naturaleza pluriofensiva, como es la minería ilegal, en sus diversas formas y normalidades.

Que, tal medida, debe tipificarse como figura específica los actos de minería realizados al margen de lo dispuesto por la normatividad administrativa, esto es, aquella actividad minera que opera sin las autorizaciones respectivas y que además afecta al medio ambiente o algunos de sus diversos componentes, ya sea irrogando un perjuicio o poniéndolos en grave peligro. Asimismo es preciso incorporar formas agravadas en razón de la pluriofensividad de estas conductas, es decir, cuando ade-

más de medio ambiente, afectan bienes jurídicos valiosos de terceras personas o se vales de medios peligrosos o personas vulnerables para la comisión de delito. Esto, sin perjuicio de reprimir también a quienes realizan actos de financiamiento y tráfico de elementos o insumos para la comisión de delito de minería ilegal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del congreso de Ministros;

Con Cargo de dar al Congreso de la Republica;

H a dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA AL CÓDIGO PENAL LOS DELITOS DE MINERÍA ILEGAL

Artículo Primero. Incorporación de los artículos 307º-A, 307º-B, 307º-C, 307º-D, 307º-E y 307º-F al Código Penal.

Incorpórese los artículos 307º-A, 307º-B, 307º-C, 307º-D, 307º-E y 307º-F al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 307º-A.- Delito de minería ilegal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 307º-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente empieza instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

Artículo 307º-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal

EL que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307º-A o sus formas agravantes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 307º-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Artículo 307º-E.- Actos preparatorios de minería ilegal

El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 307º-F.- Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307º-A, 307º-B, 307º-C, 307º-D y 307º-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36º, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal”.

Artículo Segundo.- Modificación de los artículos 314º y 314º-D del Código Penal

Modifíquese los artículos 314º y 314º-D del código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 314º.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante a favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título”

“Artículo 3149-D.- Exclusión o reducción de penas

El que encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
4. La desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.”

Artículo Tercero.- Modificación del artículo 2º del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo Nº 638

Modifíquese el artículo 2º del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo Nº 638, en los términos siguientes:

“Artículo 2º.- Principio de Oportunidad

El Ministerio Público, consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquier de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se trate de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación alicita de los artículos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307º-A, 307º-B, 307º-C, 307º-D y 307º-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.”

Artículo Cuatro.- Incorporación del numeral 8 al artículo 2º del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957

Incorpore el numeral 8 al artículo 2º del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Principio de oportunidad

(...) 8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307º-A, 307º-B, 307º-C, 307º-D, y 307º-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicado este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Exención de responsabilidad penal

Está exento de responsabilidad penal el agente de los delitos señalados en el párrafo anterior que, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se inserte en programas sostenidos de formalización alternativas promovidas por la autoridad competente.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1103

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2º de dicha Ley sobre minería ilegal, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad.

Conforme al artículo 8° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

La actividad minera debe desarrollarse en el marco de la normativa de la materia, de lo contrario ocasiona un serio perjuicio social a través de la evasión fiscal, trata de personas, trasgresión a los derechos laborales, y daños en la salud humana; adicionalmente, el narcotráfico se beneficia de la minería ilegal al convertirse en un mecanismo para el lavado de dinero.

Consecuentemente, es necesario aprobar medidas que permitan desarrollar el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, aspectos que propiciarán una mayor recaudación fiscal para financiar inversiones públicas, las cuales pueden ser orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera ilegal, así como las actividades conexas que esta genera

En uso de las facultades conferidas por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y del numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Hidrocarburos : Comprende Diesel, Gasolinas y Gasoholes.

Insumos Químicos : El mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y los Hidrocarburos. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se podrá incorporar como insumos químicos otros bienes que se utilicen directa o indirectamente para la producción, elaboración o extracción de minerales. La SUNAT podrá proponer dicha incorporación.

Minería Ilegal : Actividad minera a que se refieren los artículos 3 y 5° del Decreto Legislativo N.° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

OSINERGMIN : Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ruta Fiscal : Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el traslado de Insumos Químicos, conforme al presente Decreto Legislativo.

SUNAT : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 3°.- Del control y fiscalización de Insumos Químicos

La SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Insumos Químicos así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4°.- Establecimiento de Rutas Fiscales

El transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca de acuerdo al presente Decreto Legislativo y deberá contar con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos e Insumos Químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente la SUNAT, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

Artículo 5°.- Del transporte ilegal

Será considerado transporte ilegal todo aquel traslado de Insumos Químicos que no utilice la Ruta Fiscal aplicable o que no tenga la documentación a que se refiere el artículo precedente. La SUNAT y la Policía Nacional del Perú, de ser el caso, pondrá en conocimiento del Ministerio Público, en el más breve plazo tal hecho para el inicio de las investigaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272° del Código Penal.

Artículo 6° - Bienes involucrados en la comisión de delitos

La SUNAT procederá a la incautación de los Insumos Químicos, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 272° del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Los insumos químicos incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de este. Los Insumos Químicos y medios de transporte incautados o decomisados que sean contrarios a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos, en ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución. La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los Insumos Químicos y medios de transporte incautados, así como su venta, donación o destino a entidades del Sector Público o su entrega al sector competente. Para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

La disposición de los Insumos Químicos y la donación o destino de medios de transporte se efectuará aún cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa. Los ingresos que SUNAT obtenga de la venta de los Insumos Químicos y medios de transporte serán considerados ingresos propios. Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los Insumos Químicos y medios de transporte, se procederá a su devolución o su valor al propietario. Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7°.- Acciones de fiscalización y control

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos.

Artículo 8°.- Uso obligatorio de GPS

Dispóngase el uso obligatorio del sistema de posicionamiento global (GPS) en las unidades de transporte de Hidrocarburos, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos N° 045-2009-EM y N° 001-2011-EM. Los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la SUNAT, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Energía y Minas, así como de otras autoridades que lo requieran para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a sus competencias. OSINERGMIN establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual. Asimismo, OSINERGMIN supervisará el cumplimiento del presente artículo, quedando facultado para aplicar las sanciones que correspondan, en el marco de la Ley

N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

Artículo 9°.- Comercialización de Hidrocarburos

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los Hidrocarburos dentro del ámbito de su competencia. Facúltese a la SUNAT a la instalación de equipos técnicos y sistemas de video que permitan el ejercicio de labores de fiscalización y control de los Hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles. OSINERGMIN tendrá acceso a la información obtenida por la SUNAT. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que sean requeridos por la SUNAT autorizarán la instalación de los equipos técnicos y sistemas de video.

Artículo 10°.- Faltantes de inventarios detectados por la SUNAT

Cuando la SUNAT determine faltantes de inventario de Hidrocarburos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberá remitir los documentos que determinen dicha situación a OSINERGMIN, para que realice las investigaciones pertinentes de acuerdo a su competencia, sin perjuicio de aplicar las normas tributarias que correspondan.

Artículo 11°.- Facultades a OSINERGMIN

Facúltese al OSINERGMIN a determinar los mecanismos que permitan el control en la recepción y despacho de los Hidrocarburos en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y consumidores directos, según corresponda.

Artículo 12°.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del control del mercurio y cianuro que pueden ser utilizados en la minería ilegal.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305. Los usuarios de dichos productos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información. Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición y se podrá incorporar otros Insumos Químicos al citado Registro. Para el cumplimiento de las labores de fiscalización y control establecidas mediante el presente Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción proporcionará a la SUNAT la información

contenida en el Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305.

Segunda.- Del establecimiento de Rutas Fiscales

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales. El uso obligatorio de Rutas Fiscales para Insumos Químicos, se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que se emita. Las Rutas Fiscales se establecen en las rutas más eficientes entre los puntos de origen y destino fiscalizados. Donde no se hayan implementado Rutas Fiscales, el traslado podrá realizarse por cualquier ruta disponible.

Tercera.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 272° del Código Penal por el siguiente texto:

“Comercio Clandestino

Artículo 272.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5), constituirán circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

- a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
- b) Utilizando documento falso o falsificado; o
- c) Por una organización delictiva; o
- d) En los supuestos 4) y 5), si la conducta se realiza en dos o más oportunidades dentro de un plazo de 10 años.”

Cuarta.- Del apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas brindarán apoyo en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legisla-

tivo N° 1095 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con la SUNAT para asegurar el cumplimiento de la norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Del Financiamiento para el Año Fiscal 2012

Para efecto del financiamiento en el presente año fiscal de las acciones a cargo del pliego Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público en el marco de lo establecido en la presente norma, el Pliego SUNAT queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor de los mencionados pliegos, mediante resolución de su titular, con cargo a su presupuesto en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados proveniente de sus saldos de balance o de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por el monto de Diez millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10 000 000,00), recursos que se incorporan en el marco del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Para efecto de lo antes establecido, el pliego SUNAT queda autorizado a realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias, dejándose en suspenso las normas que se opongan. Para el cumplimiento de lo regulado en esta disposición, SUNAT suscribirá convenios con los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público, donde se fijarán los fines y metas a ser cumplidos por dichas entidades, y los montos a ser transferidos. La SUNAT es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento del convenio para lo cual se transfirieron los recursos. Los recursos transferidos deben ser destinados, bajo responsabilidad, sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil doce

DECRETO LEGISLATIVO N° 1104

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN SOBRE PÉRDIDA DE DOMINIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la

legislación que regula el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración, según el caso;

Que, conforme a los alcances de la delegación de facultades legislativas, es conveniente efectuar una reforma normativa conducente a asegurar que la pérdida de dominio sea aplicable con eficacia a los delitos en los que ya opera y que se amplíen sus alcances a otros tipos penales referidos a la minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales;

Que, es conveniente asegurar que el Estado cuente con los instrumentos legales que permitan una firme lucha contra el crimen organizado dentro del cual se insertan las actividades de minería ilegal, lo que requiere estatuir un ordenamiento eficaz de pérdida de dominio y del sistema de incautaciones o decomisos de objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes del delito;

Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones en relación a su ámbito de aplicación, lo que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas, al coexistir en la práctica con las normas generales y especiales sobre incautación y decomiso de bienes, lo cual hace indispensable determinar con claridad el marco normativo aplicable y las competencias específicas en cada caso; Que, la pérdida de dominio constituye una regulación de orden procesal que, por el principio de igualdad, debe ser aplicable a todos los delitos que, por su lesividad y trascendencia social, ameritan la intervención inmediata y severa del Estado, incluyendo la minería ilegal, a efectos de potenciar la eficacia de la lucha contra el crimen organizado y contar, de este modo, con las herramientas legales que puedan ser aplicadas de modo transversal y conforme a procedimientos legales claros, pertinentes y eficaces;

Que, de igual modo, es necesario contar con una mejor regulación sobre la recepción, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, asignación en uso, disposición, subasta y, en su caso, devolución de bienes incautados, así como aquellos involucrados en la pérdida de dominio, en la medida que se ha reportado que los bienes incautados a la minería ilegal y de otras actividades delictivas vienen sufriendo deterioro y generando altos costos en su administración, lo que requiere ajustes importantes para una mayor eficacia en la forma en que se disponen de los mismos;

Que, es preciso también contar con las facultades que permitan que los bienes riesgosos, peligrosos o dañinos a la seguridad pública y que sean objeto del delito de minería ilegal y otros ilícitos conexos, puedan ser destruidos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN SOBRE PÉRDIDA DE DOMINIO

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados.

Artículo 2º.- Concepto y ámbito de aplicación

- 2.1. La pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso.
- 2.2. Se aplica cuando se trate de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los siguientes delitos: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

Artículo 3º.- Criterios de aplicación

A efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo debe tenerse en cuenta que:

- a) Se reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso.
- b) La acción de pérdida de dominio prescribe a los veinte (20) años.
- c) Se puede incoar la acción de pérdida de dominio aun cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de éstos.

Artículo 4º.- Supuestos de procedencia de la pérdida de dominio

La pérdida de dominio procede cuando se presuma que los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provienen de la comisión de los hechos delictivos referidos en el artículo 2º

del presente Decreto Legislativo y cuando concurran alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando por cualquier causa, no es posible iniciar o continuar el proceso penal.
- b) Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.
- c) Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubriesen con posterioridad a la etapa intermedia del proceso o luego de concluida la etapa de instrucción.
- d) Cuando habiendo concluido el proceso penal, los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad. En los demás casos no previstos en los incisos anteriores, se aplicarán las competencias, mecanismos y procedimientos contemplados en las normas sobre incautación o decomiso de bienes.

Artículo 5º.- Bienes afectados

- 5.1. La pérdida de dominio se aplica en los supuestos del artículo anterior sobre aquellos objetos, instrumentos, efectos o ganancias que se encuentran en aparente propiedad o posesión de persona natural o jurídica y que por fundadas evidencias se presume son producto directo o indirecto de actividad delictiva.
- 5.2. También procede sobre bienes de la titularidad del agente del delito cuando se determine que el delito cometido ha generado efectos o ganancias; o los que se mantienen ocultos; o han sido transferidos a terceros, quienes han adquirido un título firme sobre los mismos.
- 5.3. Asimismo, procede sobre bienes de origen lícito que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con alguno de los bienes mencionados en los párrafos anteriores, en cuyo caso se presumirá su ilicitud.
- 5.4. Tratándose de organizaciones criminales procede la pérdida de dominio aun cuando no se trate de bienes que constituyan objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, siempre que estén dedicados al uso o servicio de la organización criminal.

Artículo 6º.- De la obligación de informar sobre la existencia de bienes sujetos a la presente acción

- 6.1. El Fiscal, el Juez, el Procurador Público, el Notario Público, el Registrador Público, cualquier servidor o funcionario público o cualquier otra persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema bancario y financiero que, en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, deberán informarlo al Ministerio Público, en un plazo no mayor de diez (10) días naturales de haber tomado conocimiento del hecho.
- 6.2. Se reservará la identidad de cualquier persona natural o

jurídica que proporcione la información a que se refiere el numeral precedente, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas. El Ministerio Público emitirá las disposiciones reglamentarias pertinentes.

- 6.3. En el supuesto que la información proporcionada sea falsa, tendenciosa o con el propósito de ocasionar perjuicio, la persona natural o jurídica que proporcione la misma, asume las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes.
- 6.4. Las autoridades competentes, para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo, podrán solicitar información a los Estados, organismos y entidades internacionales habilitados para este efecto por tratados o convenios de cooperación.

Artículo 7º.- De la naturaleza del proceso

El proceso de pérdida de dominio materia de la presente norma, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro.

Artículo 8º.- Normas aplicables

El proceso de pérdida de dominio se sujeta a las disposiciones del presente Decreto Legislativo. Supletoriamente se aplicarán las reglas del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957, del Código de Procedimientos Penales, del Código Procesal Civil y demás normas pertinentes.

Artículo 9º.- Del debido proceso

- 9.1. En el trámite previsto en la presente norma se garantiza el debido proceso, pudiendo quien se considere afectado, ejercer los derechos que la Constitución Política y las leyes le reconocen.
- 9.2. La carga de la prueba de la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias con el delito o con la organización criminal, según sea el caso, le corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de que la parte afectada acredite el origen lícito de los bienes, aportando el material probatorio que corresponda.

Artículo 10º.- De la competencia

- 10.1. El proceso será conocido en primera instancia por el Juez Especializado en lo Penal o Mixto del lugar donde se encuentren ubicados o se descubran los objetos, instrumentos, efectos o ganancias vinculados a cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 2º y en los supuestos de aplicación referidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo, quedando a salvo la asignación o determinación de competencias especializadas creadas por el

Ministerio Público y el Poder Judicial. De haberse iniciado proceso penal relacionado a los delitos establecidos en el artículo 2º del presente Decreto Legislativo y de existir en dicho lugar objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, será competente para conocer el proceso de pérdida de dominio el Juez que conoce el proceso penal.

- 10.2. Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el Juez del distrito en donde se inicie la primera investigación a cargo del Ministerio Público.
- 10.3. Si con posterioridad al inicio del proceso de pérdida de dominio se toma conocimiento de la existencia de otros objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito vinculados al objeto de este proceso, ubicados en distintos lugares, mantiene la competencia el Juez que conoce la primera demanda.
- 10.4. La Sala Penal o Mixta del mismo Distrito Judicial en el que se tramitó la pérdida de dominio es competente para conocer, en segunda y última instancia, las apelaciones que formulen las partes contra las medidas cautelares, la sentencia y otras resoluciones susceptibles de impugnación conforme al presente Decreto Legislativo.

Artículo 11º.- Del inicio de la investigación

El Fiscal inicia la investigación de pérdida de dominio de oficio o por comunicación de cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el artículo 6º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 12º.- De las medidas cautelares

- 12.1. El Fiscal, de oficio o a pedido del Procurador Público, podrá solicitar al Juez competente las medidas cautelares que considere más adecuadas para garantizar la eficacia del proceso de pérdida de dominio sobre los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de los delitos señalados en el artículo 2º y en los supuestos del artículo 4º del presente Decreto Legislativo.
- 12.2. En el caso de bienes inscribibles el Registrador público deberá inscribir la medida cautelar ordenada, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos legales pertinentes en caso se encuentren ocupados. Tratándose de bienes no inscribibles, deberá observarse los criterios establecidos en el Código Procesal Civil.
- 12.3. En los supuestos previstos en el artículo 105º del Código Penal, cuando existan suficientes elementos probatorios que vinculen a la persona jurídica con la comisión del delito y cuando exista peligro de prolongación de sus efectos lesivos o de comisión de nuevos delitos de la misma clase o de entorpecimiento de la averiguación de la verdad, el Fiscal instará al Juez a dictar, según corresponda, la clausura temporal de sus locales o establecimientos, la suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades, el nombramiento de un administrador judicial o la

vigilancia judicial de la persona jurídica.

- 12.4. La solicitud de medida cautelar deberá ser resuelta por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de solicitada. De ser necesaria la inscripción de la medida deberá cursarse los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. Asimismo, se podrá solicitar al Juez la autorización para la disposición de los bienes perecibles o de otros, cuya custodia sea excesivamente onerosa o peligrosa.
- 12.5. Las medidas cautelares podrán solicitarse, concederse y ejecutarse incluso antes de poner en conocimiento de los posibles afectados el inicio de la investigación establecida en el artículo 11º del presente Decreto Legislativo. Las medidas dispuestas en el proceso penal mantendrán su eficacia hasta que el Juez del proceso de pérdida de dominio disponga lo pertinente.
- 12.6. La resolución judicial que concede las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada y la concesión del recurso impugnativo no tiene efecto suspensivo. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan especial complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.

Artículo 13º.- Del proceso

13.1. Del desarrollo de la investigación preliminar

- a) El Fiscal inicia la investigación preliminar mediante decisión debidamente motivada una vez que toma conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
- b) El Fiscal en la investigación preliminar contará con la participación de la Policía Nacional del Perú a través de sus órganos especializados, así como de otras entidades públicas o privadas y con el auxilio de los peritos correspondientes.
- c) Asimismo, el Fiscal podrá solicitar al Juez la adopción de las medidas cautelares que resulten adecuadas y el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil.
- d) La investigación preliminar se realiza en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles; excepcionalmente, mediante resolución motivada, podrá prorrogarse por un plazo igual.

13.2. De la conclusión de la investigación preliminar

Concluida la investigación preliminar, el Fiscal podrá:

- a) Demandar ante el Juez competente la declaración de pérdida de dominio, adjuntando los medios probato-

rios pertinentes con copias suficientes para quienes deban ser notificados.

- b) Archivar la investigación preliminar, decisión que podrá ser objeto de queja por el Procurador Público o el denunciante, de ser el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada. El Fiscal Superior Penal conocerá de la queja interpuesta, debiendo pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los actuados, con conocimiento del Procurador Público o del denunciante, de ser el caso. De considerarla fundada, ordenará al Fiscal Provincial presentar la demanda de pérdida de dominio ante el Juez competente; en caso contrario, aprobará el archivo, lo que no constituye cosa juzgada material. Para efectos de iniciar una nueva investigación, al amparo del presente Decreto Legislativo, se requerirán nuevos elementos de prueba.

13.3. De la actuación judicial

Durante la tramitación del proceso se observarán las siguientes reglas:

- a) Recibida la demanda de pérdida de dominio presentada por el Ministerio Público, el Juez dentro del plazo de tres (3) días hábiles, deberá expedir resolución debidamente fundamentada. En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal la declarará inadmisibles, concediendo un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación. Vencido dicho plazo, si no se subsana, se archiva la demanda. Contra la resolución que declara improcedente la demanda o el archivo de la misma, sólo procede el recurso de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
- b) La resolución admisoría se notifica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición, personalmente y mediante publicaciones. La notificación personal se realizará mediante cédula a las personas que pudieran resultar directamente afectadas y figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos 160^o y 161^o del Código Procesal Civil. Se procederá a la publicación mediante edictos del auto admisorio de la demanda por tres (3) días naturales consecutivos en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado. A falta de diarios en la localidad donde se encuentre el Juzgado, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fijará, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. El Juez podrá ordenar además que se publicite el objeto de la notificación mediante radiodifusión, por tres (3) días naturales consecutivos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración ju-

rada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica. La notificación por edictos o radiodifusión tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

- c) El Juez procede a la designación de curador procesal cuando no se ha ubicado al destinatario de la notificación personal y ha transcurrido el plazo de diez (10) días naturales de haberse efectuado la última notificación. Cuando se trate de persona incierta o con domicilio desconocido, se observará el mismo procedimiento.
- d) El presunto afectado o el curador procesal podrán absolver la demanda de pérdida de dominio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución admisoría, con los medios probatorios que a su derecho convenga.
- e) Mediante auto motivado, el Juez admite los medios probatorios que estime pertinentes, conducentes y útiles ofrecidos por los sujetos procesales, señalando día y hora para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la que deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La resolución que deniega la admisión de prueba podrá ser apelada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, la que será concedida sin efecto suspensivo.
- f) La audiencia referida en el literal e) debe realizarse en un solo acto, en el local del Juzgado y deberán actuarse los medios probatorios admitidos con participación directa del Juez, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, cuando el caso revista especial complejidad, la referida audiencia podrá suspenderse y continuarse al día hábil siguiente.
- g) Sólo la observación al dictamen pericial dispuesto por el juzgado, acompañada de dictamen pericial de parte, dará lugar a una Audiencia Complementaria de Actuación de Medios Probatorios, a realizarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de efectuada la primera audiencia.
- h) Concluida la actuación de medios probatorios, en cualquiera de los casos a que se refieren los literales f) y g), el Fiscal, el Procurador Público, el curador procesal y los abogados de los presuntos afectados, en este orden, podrán presentar sus respectivos alegatos. Acto seguido, en la misma Audiencia, el Juez dictará sentencia. Excepcionalmente, cuando el caso revista especial complejidad, la expedición de la sentencia podrá suspenderse hasta por diez (10) días hábiles.
- i) Contra la sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime, sólo procede recurso de apela-

ción, el cual se interpone debidamente fundamentado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. En el caso de expedirse la sentencia en el acto de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios o en su complementaria, el afectado podrá presentar la apelación debidamente fundamentada dentro del mismo plazo.

- j) La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la vista.

Artículo 14º.- Nulidad

- 14.1. Los pedidos de nulidad que formulen las partes serán resueltos de inmediato, sin previo trámite, salvo que el Juez requiera información esencial para resolver, en cuyo caso correrá traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de un (1) día hábil. Con absolución o sin ella, el Juez deberá resolver al día hábil siguiente.
- 14.2. Si la nulidad es planteada en la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, será resuelta previo traslado en dicho acto a los demás sujetos procesales.
- 14.3. El Juez podrá declarar de oficio la nulidad, de existir vicios insubsanables; caso contrario convalidará, subsanará o integrará el acto procesal.
- 14.4. La resolución que resuelve un pedido de nulidad es recurrible dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o, si es emitida en la misma audiencia, será recurrible en el mismo acto, sin efecto suspensivo.

Artículo 15º.- De las excepciones

Las excepciones se presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda y son puestas en conocimiento de los sujetos procesales por el plazo de tres (3) días hábiles, para que expongan lo conveniente a su derecho. Las excepciones se resuelven en la sentencia.

Artículo 16º.- De los terceros

Los terceros afectados podrán intervenir en el proceso ofreciendo los medios probatorios idóneos que acrediten fehacientemente el derecho invocado.

Artículo 17º.- De los efectos de la sentencia

- 17.1. La sentencia que declara la pérdida de dominio y la extinción de los derechos o cualquier titularidad patrimonial y la cancelación de los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, dispondrá además su transferencia y/o titularidad en favor del Estado. Dicha resolución se inscribirá en el Registro Público respectivo.
- 17.2. La sentencia que desestime la demanda, en todo o en parte, dispondrá además el levantamiento o cancelación

de las medidas cautelares dictadas o ejecutadas y la restitución del bien o de cualquier otra titularidad patrimonial o de su valor, más los intereses legales que correspondan, respecto del bien o los bienes liberados.

Artículo 18º.- Subasta pública

Además de los supuestos de asignación o utilización temporal o definitiva, los bienes o derechos cuya titularidad se declara en favor del Estado podrán ser subastados públicamente dentro de los noventa (90) días naturales siguientes. El Reglamento del presente Decreto Legislativo determinará la forma y procedimientos de la subasta pública.

Artículo 19º.- De la cooperación internacional

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y de pérdida o extinción del dominio de bienes, son aplicables a los casos previstos en el presente Decreto Legislativo. En esta materia, el Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Prioridad para la incautación o decomiso

El Juez, a pedido del Fiscal o del Procurador Público, bajo responsabilidad y con carácter prioritario, atendiendo a la naturaleza del proceso de pérdida de dominio que este Decreto Legislativo establece, determinará, cuando corresponda, la incautación o decomiso de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, asegurando su titularidad en favor del Estado para evitar su uso indebido o ilícito.

Segunda.- Creación de la CONABI

Créase la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado correspondientes al presente Decreto Legislativo, así como los contemplados en las normas ordinarias o especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de sus funciones la CONABI puede disponer del concurso y colaboración de todas las entidades del Poder Ejecutivo y demás organismos del sector público en los ámbitos nacional, regional y local, incluidas las empresas del Estado, los que no pueden negar su cooperación para la custodia, administración y conservación temporal de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito conforme a lo dispuesto por este Decreto Legislativo y las demás normas ordinarias o especiales.

Tercera.- Conformación de la CONABI

La CONABI cuenta con un Consejo Directivo que está conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- b) Un representante del Poder Judicial;
- c) Un representante del Ministerio Público;
- d) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- e) Un representante del Ministerio del Interior;
- f) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- g) Un representante del Ministerio de Defensa;
- h) Un representante del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Cada entidad designará a sus representantes en un plazo no mayor de quince(15) días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto Legislativo. La CONABI cuenta con una Secretaría Ejecutiva responsable de las tareas propias de su competencia. El Reglamento de la CONABI determinará las funciones del Consejo Directivo y de la Secretaría Ejecutiva y los procedimientos a que se refiere el presente Decreto Legislativo, así como los contemplados en las normas sobre incautación o decomiso de bienes, durante la investigación policial o proceso judicial.

Cuarta.- Funciones de la CONABI

Son funciones de la CONABI las siguientes:

- a) Recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, asignar en uso, disponer la venta o arrendamiento en subasta pública y efectuar todo acto de disposición legalmente permitido de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- b) Organizar y administrar el Registro Nacional de Bienes Incautados - RENABI, que contiene la relación detallada de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- c) Solicitar y recibir de la autoridad policial, fiscal y judicial la información sobre los bienes incautados y decomisados, para proceder conforme a sus atribuciones.
- d) Designar, cuando corresponda, administradores, interventores, depositarios o terceros especializados para la custodia y conservación de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- e) Disponer, de manera provisoria o definitiva, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados, así como subastar y administrar los mismos.
- f) Dictar las medidas que deberán cumplir las entidades del sector público para el correcto mantenimiento, conservación y custodia de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- g) Conducir, directa o indirectamente, cuando corresponda, las subastas públicas de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado,

que sean incautados o decomisados.

- h) Disponer, al concluir el proceso o antes de su finalización y previa tasación, que los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, incautados o decomisados, sean asignados en uso al servicio oficial de las distintas entidades del Estado, así como de entidades privadas sin fines de lucro.
- i) Disponer el destino de los recursos producto de las subastas públicas.
- j) Suscribir los convenios de administración de objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado, con entidades públicas y privadas.
- k) Proponer el presupuesto de la CONABI y los recursos destinados al mantenimiento, conservación y custodia de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- l) Las demás que señale el Reglamento.

Quinta.- Incautación de recursos financieros

Establézcase que los recursos financieros incautados o decomisados se depositan en las cuentas que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público - DGETP del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la CONABI.

Sexta.- Facultades de la CONABI para subasta y liquidación de objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado

- 6.1. Determinada la responsabilidad penal del imputado por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada conforme a la normatividad ordinaria de la materia y, en su caso, producida la pérdida de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito conforme al presente Decreto Legislativo, la CONABI procederá a la subasta pública de los bienes, dando cuenta al Juez.
- 6.2. Dicha entidad también está autorizada a subastar antes de la conclusión del proceso, los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados que por su naturaleza o características puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación sea muy oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se producirá la subasta pública de los mismos, dando cuenta al Juez. En caso se absuelva judicialmente a los imputados, la CONABI procede a la devolución del monto de la subasta, así como al pago de los intereses legales generados desde la fecha de su tasación.
- 6.3. La CONABI puede encargar a las entidades del Estado que custodian los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados, la subasta pública de los mismos. En estos casos, luego de deducidos los gastos de administración, se depositará el monto líquido en la cuenta que determine la CONABI.

- 6.4. La subasta levanta los gravámenes, cargas o derechos de uso o disfrute, arrendamientos o contratos de opción y demás actos que se hayan anotado o inscrito, disponiéndose la entrega inmediata del bien a su adjudicatario luego de suscrita la documentación correspondiente, siendo de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y otras normas que resulten pertinentes.
- 6.5. Queda prohibida toda anotación o inscripción de actos o contratos con posterioridad a la medida de incautación o decomiso ordenada por la autoridad judicial, quedando la partida registral bloqueada.
- 6.6. Por Decreto Supremo se determinará la distribución del producto de la subasta pública, el cual se usará preferentemente para la lucha contra la minería ilegal, la corrupción y el crimen organizado.

Sétima.- Información sobre incautación

La Policía Nacional del Perú, el Fiscal, el Juez o la autoridad correspondiente, informarán a la CONABI inmediatamente de producida la incautación o decomiso para su registro y demás funciones a cargo de esta entidad.

Octava.- Facultad para destrucción de bienes peligrosos o dañinos

Podrán ser destruidos o inutilizados por la Policía Nacional del Perú o la autoridad competente aquellos objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, en el lugar en que se encuentren o en un lugar en que no se genere riesgo a terceros, cuando:

- a) Sean peligrosos o dañinos para la seguridad pública;
- b) Hayan servido, sirvan o sean objeto para la comisión de ilícitos penales;
- c) Generen perjuicio a derechos de terceros;
- d) Sean nocivos a bienes jurídicos protegidos.

En estos casos, el representante del Ministerio Público, para asegurar la conservación del carácter probatorio del elemento o elementos destruidos o inutilizados, levantará el acta de constatación respectiva, con los medios de prueba idóneos, pudiendo ser éstos filmicos o fotográficos. Excepcionalmente, en los casos de inminente peligro o daño irreparable que pueda significar la existencia de los objetos señalados en el párrafo anterior, se faculta a la Policía Nacional del Perú o la autoridad competente a su destrucción o inutilización dando cuenta inmediata al Ministerio Público, levantando el acta respectiva.

Novena.- Custodia de drogas ilegales, estupefacientes o sustancias psicotrópicas e insumos químicos

La Policía Nacional del Perú será la encargada de la custodia de las drogas ilegales, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, para su oportuna y eficaz destrucción; para tales efectos, informará a la CONABI de manera inmediata acerca de las incautaciones realizadas y la destrucción a la que hubiere lugar.

Décima.- Custodia y disposición de insumos químicos

La custodia y disposición de los insumos químicos incautados o decomisados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, se rige de acuerdo a la competencia y procedimiento dispuestos por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1103.

Undécima.- Competencia del Ministerio Público

El Ministerio Público, en tanto titular de la acción penal, ejerce sus funciones de conformidad con las normas y reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento, control y cadena de custodia de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito. Dentro del plazo máximo de diez (10) días naturales deberá informar a la CONABI sobre los bienes incautados o decomisados y las medidas iniciales de custodia y conservación, para que ésta proceda conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo. Para el debido cumplimiento de estos fines, las entidades del sector público deberán cooperar con el Ministerio Público.

Duodécima.- Glosario

Para efectos del presente Decreto Legislativo se considera:

- a) Objeto del delito: bienes muebles o inmuebles sobre los que recae la acción delictiva.
- b) Instrumentos del delito: Bienes o medios utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, a cometer o intentar cometer el delito.
- c) Efectos del delito: Bienes muebles, inmuebles, semovientes y otros animales directamente derivados de la acción delictiva.
- d) Ganancias del delito: Los efectos mediatos o indirectos del delito, es decir, los frutos o rentas de éste.
- e) Subasta pública: procedimiento administrativo, regido por los principios de transparencia, competitividad y legalidad, destinado a adjudicar en arrendamiento o en venta los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, a fin de garantizar la mejor opción a favor del Estado.

Decimotercera.- Delitos tributarios y aduaneros

Exclúyase del ámbito de competencia funcional de la CONABI a los bienes incautados o decomisados provenientes de la comisión de delitos tributarios y aduaneros, los mismos que se rigen de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1053 – Ley General de Aduanas, la Ley Nº 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros y demás normas sobre la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Competencia funcional para el proceso de pérdida de dominio

En los Distritos Judiciales en los que se encuentre vigente el Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo Nº

957, será competente para conocer el proceso de pérdida de dominio en primera instancia, el Fiscal Provincial Penal así como el Juez de la Investigación Preparatoria. En aquellos lugares donde aún no se encuentre vigente dicho Código Procesal, será competente el Fiscal Provincial Penal o Mixto y el Juez Especializado Penal o Mixto, según corresponda.

Segunda.- Transferencias para la CONABI

La CONABI asume el objeto, bienes, presupuesto y competencias de:

- a. El Fondo Especial de Administración de Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI;
- b. La Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados - COMABID, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- c. La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD, del Ministerio del Interior.

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles computados desde el día siguiente de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, dichas entidades informarán y, de ser el caso, transferirán progresivamente a la CONABI, bajo responsabilidad, la totalidad de los bienes, dinero y especies incautadas y decomisadas que obren en su poder, debidamente inventariados, señalando el estado situacional en que se encuentren, su ubicación territorial y entregando el acervo documentario a su cargo. En tanto no opere la transferencia, la entidad transferente mantiene la responsabilidad de la custodia y administración de los bienes a su cargo. De resultar necesario, y para efecto de la transferencia de créditos presupuestarios de los pliegos respectivos a favor de la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tercera.- Normas de adecuación

Las investigaciones preliminares y los procesos sobre pérdida de dominio que se encuentren en trámite, así como las incautaciones o decomisos efectuados en el marco de los procesos especiales, se adecuarán a lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo y, asimismo, se ajustarán en cuanto corresponda a las competencias de CONABI.

Cuarta.- Administración temporal

Mientras dure el proceso de implementación de la CONABI, la Presidencia del Consejo de Ministros, en los casos que considere necesario, dispondrá la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, asignación en uso, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito de minería ilegal incautados o decomisados al amparo de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1099 y N° 1100.

Quinta.- Uso de saldos de la Resolución Ministerial N° 402-2005-JUS

Los saldos asignados en virtud de la Resolución Ministerial N° 402-2005-JUS que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo no hayan sido real y efectivamente utilizados, incluyendo aquellos que se encuentren en el marco de convenios de administración de recursos, costos compartidos o similares, serán transferidos a la CONABI, excepto el destinado a la construcción de pabellones de establecimientos penitenciarios, cuya ejecución se encuentra a cargo del Instituto Nacional Penitenciario - INPE. La CONABI, en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, transferirá los montos a que se refiere el párrafo anterior al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objeto de que éste los destine al cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado Peruano en materia de Derechos Humanos.

Sexta.- Transferencia de reservas del Decreto Supremo N° 039-2005-PCM

El Presidente del Fondo creado en virtud de la Ley N° 28476 transferirá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de diez(10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el monto reservado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 039-2005-PCM, incluyendo los intereses bancarios generados, dándose por compensado al Estado Peruano en su condición de agraviado y, por tanto, cumplida la Cláusula Segunda del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América con fecha 12 de enero del 2004. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos destinará dichos recursos al cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado Peruano en materia de Derechos Humanos.

Sétima.- Vigencia de las normas sobre incautación y decomiso

El presente Decreto Legislativo y lo que dispuso durante su vigencia el Decreto Legislativo N° 992, modificado por la Ley N° 29212, no dejan sin efecto la vigencia de las demás normas previstas en el ordenamiento jurídico que regulan la incautación y el decomiso, las mismas que resultan plenamente aplicables.

Octava.- Autorización a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria para disponer de mercancías

8.1. Facúltese a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, para que durante un (1) año, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, disponga de manera expeditiva de las mercancías que hayan ingresado a los almacenes de la SUNAT o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de agosto de 2011, sea

en situación de abandono, incautadas o comisadas, incluidas las provenientes de la minería ilegal, procedentes de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas o de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros, las mismas que serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, según su naturaleza o estado de conservación, sin perjuicio de que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite. La disposición de estas mercancías no se regirá por la normatividad, aplicable para la CONABI.

- 8.2. En caso exista un procedimiento administrativo por reclamo o apelación en trámite se procederá a notificar al propietario de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario. En caso exista proceso judicial en trámite, la SUNAT dará cuenta a la Sala que conoce del proceso, del acto de disposición en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de efectuada la disposición de la mercancía.
- 8.3. Las entidades del sector público podrán ser beneficiadas con la adjudicación de las mercancías disponiendo de un plazo de veinte (20) días hábiles para el retiro de éstas, vencido dicho plazo sin que se haya producido el retiro, la SUNAT queda autorizada para disponer nuevamente de ellas.
- 8.4. La SUNAT pondrá a disposición del sector competente las mercancías restringidas que se encuentren comprendidas en el numeral 8.1 de la presente disposición. El referido sector dentro del plazo establecido en el artículo 186º del Decreto Legislativo N° 1053 – Ley General de Aduanas deberá efectuar el retiro de dichas mercancías o pronunciarse sobre la posibilidad del ingreso de las mercancías al país. Vencido el citado plazo, y de no haberse efectuado el retiro de las mercancías o emitido el pronunciamiento, la SUNAT conforme a la naturaleza y estado de la mercancía procederá a su adjudicación o destrucción, previo pronunciamiento de una entidad especializada en la materia.
- 8.5. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración. Para estos efectos, el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha de su avalúo realizado por la SUNAT de acuerdo a la Ley de los Delitos Aduaneros o las Normas de Valoración de la Organización Mundial de Comercio OMC, según corresponda. En caso no exista elementos para efectuar la

valoración, éste corresponderá al valor FOB que se determinará durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías, aplicando para tal efecto el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la SUNAT.

- 8.6. La SUNAT queda facultada para aprobar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Novena.-Reglamento

El Reglamento del presente Decreto Legislativo se emitirá en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles siguientes a su publicación y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas, Defensa, Interior y Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957

Incorpórese el numeral 4 al artículo 223º del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

“Artículo 223º.- Remate o subasta del bien incautado

(...) 4. Cuando se trate de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los delitos cuya titularidad haya sido declarada a favor del Estado mediante un proceso de pérdida de dominio y en los casos de incautación o decomiso de bienes, efectos o ganancias establecidos en las normas ordinarias por la comisión de delitos en agravio del Estado, la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI procederá a la subasta, en la forma y procedimiento establecido por la normatividad de la materia. El producto de esta subasta pública se destinará preferentemente a la lucha contra la minería ilegal, la corrupción y el crimen organizado, conforme al Reglamento de la materia”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Disposición derogatoria

Deróguese el Decreto Legislativo N° 992, Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio, modificado por la Ley N° 29212; la Ley N° 28476, el artículo 6º de la Ley N° 28635; los artículos 69º, 78º, 79º, 80º y 81º del Decreto Ley N° 22095 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1105

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento veinte (120) días calendario, sobre materias relacionadas con la minería ilegal, entre las que se encuentran la interdicción de la minería ilegal en relación con la regulación de zonas de exclusión minera, suspensión de otorgamiento de concesiones en éstas, uso de dragas y otros artefactos similares y medidas conexas;

Que, en el marco de dicha Ley, se emitió el Decreto Legislativo Nº 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, entre las que se encuentran medidas de ordenamiento para la formalización;

Que, es necesario emitir disposiciones complementarias a las ya establecidas en el dispositivo mencionado en el considerando anterior, que faciliten las acciones de formalización a nivel nacional, así como medidas en materia económica que coadyuven a dichos procesos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 1º.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como:

a) **Minería Ilegal.**- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad

minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal. Esta definición sustituye la definición de minería ilegal contenida en el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº1100.

b) **Minería Informal.**- Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

Artículo 3º.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente. El sujeto de formalización a que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad. El Proceso de Formalización culmina en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas podrá ampliarse el mencionado plazo.

Artículo 4º.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

1. Presentación de Declaración de Compromisos.
2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.
3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
4. Autorización de Uso de Aguas.
5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus re-

quisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal. Adicionalmente, el Ministerio de Cultura en ejercicio de sus facultades, establecerá mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el procedimiento simplificado que establezca el otorgamiento de un certificado de inexistencia de restos arqueológicos respecto del área en que se desarrolle la actividad minera.

En tal sentido, una vez presentada la Declaración de Compromisos, deben cumplir con acreditar aquellos requisitos necesarios para culminar su formalización, entendiéndose que cada paso es un requisito del anterior, sin perjuicio de que algunos pudieran tramitarse de manera simultánea.

Desde la presentación de la Declaración de Compromisos hasta la expedición de la Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales, el sujeto de formalización deberá contar con un Certificado de Capacitación emitido por el Gobierno Regional, que acredite la capacitación básica requerida para el ejercicio de la actividad minera materia de formalización. Esta capacitación la realizará el Gobierno Regional en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y bajo los lineamientos establecidos por este último.

Artículo 5º.- De la Declaración de Compromisos

La Declaración de Compromisos es un documento que, según Formato contenido en el Anexo 1 del presente dispositivo, deberá presentar la persona, natural o jurídica, ante el Gobierno Regional correspondiente, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización. La Declaración de Compromisos será materia de registro por el Gobierno Regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4º de la presente norma; o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente. El Gobierno Regional tendrá a su cargo la implementación del mencionado registro, el cual se constituye en un registro administrativo de carácter público.

El Gobierno Regional deberá comunicar al Ministerio de Energía y Minas la presentación de la Declaración de Compromisos. Dicha comunicación deberá ser efectuada, bajo responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada por el interesado al Gobierno Regional, para efectos de que el Ministerio de Energía y Minas lleve el registro nacional de dichas Declaraciones de Compromisos.

En caso el Gobierno Regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos

antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro.

Artículo 6º.- De la Acreditación de la Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera

El título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que para dicho fin se requiere de determinadas medidas administrativas o títulos habilitantes establecidos por ley.

La acreditación a que se refiere el presente artículo podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Los contratos anteriormente mencionados deberán encontrarse debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Mediante la suscripción del contrato de cesión minera, conforme se encuentra establecido en la ley de la materia, el sujeto de formalización que lo suscriba se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Mediante la suscripción del acuerdo o contrato de explotación, el titular del derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo que asume el minero interesado en su formalización. El acuerdo o contrato de explotación en el marco del presente proceso de formalización podrá ser suscrito utilizando el modelo contenido en el Anexo 2 del presente dispositivo.

Los Gobiernos Regionales o el Ministerio de Energía y Minas podrán intervenir, a solicitud de las partes, como intermediarios en las negociaciones de los acuerdos o contratos de explotación, ejerciendo el papel de facilitador y orientador de las partes en negociación.

Artículo 7º.- De la Acreditación de Propiedad o de Uso del Terreno Superficial

La acreditación de uso del terreno superficial se da a través de un documento que prueba que el solicitante es el propietario o está autorizado por el propietario del predio para utilizar el (los) terreno(s) donde se ubica o ubicará el desarrollo de las actividades mineras, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, del testimonio de escritura pública del contrato o convenio por medio del cual se autoriza dicho uso. Si la concesión se ubicara en terreno eriazos del Estado en zona no catastrada, no será necesario el requisito mencionado en el párrafo precedente. Sin perjuicio de ello, el Gobierno Regional notificará esta situación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, quien actuará según la legislación de la materia.

Artículo 8º.- De la Autorización de Uso de Aguas

Documento que otorga la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, al usuario que lo

solicita, autorizando el uso de agua superficial por el plazo no mayor de dos (2) años, para cubrir exclusivamente las necesidades de agua derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos.

Artículo 9º.- Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo

Por única vez y con carácter temporal, a efectos del Proceso de Formalización regido por la presente norma, constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, el que permite la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización establecido en la presente norma, así como en el proceso de formalización referido en el Decreto Supremo Nº 006- 2012-EM.

El Ministerio del Ambiente aprobará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las disposiciones complementarias referidas a los instrumentos de prevención, control y mitigación, así como las medidas de recuperación y remediación ambiental que deberán cumplir los sujetos de formalización, pudiendo incorporar más de una operación.

Artículo 10º.- De la Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales

Para iniciar o reiniciar actividades de exploración o explotación, así como beneficiar minerales se requiere la autorización del Gobierno Regional correspondiente. La autorización referida deberá ser emitida previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, basada en el informe de evaluación emitido por el Gobierno Regional, y consistirá en la verificación del cumplimiento de los pasos contenidos en el artículo 4º del presente dispositivo.

El Ministerio de Energía y Minas establecerá mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las medidas complementarias para la autorización para el inicio/reinicio a que se refiere el presente artículo, así como su cancelación.

Artículo 11º.- De la Participación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP en el Proceso de Formalización

En aquellos casos en que la actividad minera se efectúa en Áreas Naturales Protegidas, y que sea necesaria la opinión técnica favorable o compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, ésta deberá ser solicitada por el sujeto de formalización. Esta entidad deberá emitir su opinión técnica en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, bajo responsabilidad.

Artículo 12º.- Culminación del Proceso de Formalización

Cumplidos los pasos señalados en los artículos precedentes, el Gobierno Regional correspondiente emitirá la correspondiente Resolución de Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales, con la cual culminará el Proceso de Formalización.

Artículo 13º.- Participación del titular de concesión minera en el proceso de formalización

Con la finalidad de facilitar la formalización a que se sujeta el presente dispositivo, dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta norma, el titular de una concesión minera deberá presentar ante la autoridad competente un documento en el cual declarará, bajo responsabilidad, la existencia de actividad minera informal en el área de su concesión. Dicha declaración contendrá, asimismo, la intención del titular minero de suscribir con los sujetos que desarrollen actividad minera informal en su concesión minera, un contrato de explotación o un contrato de cesión minera o, de ser el caso, su decisión de explotar directamente la concesión minera en su beneficio.

El Gobierno Regional efectuará un cruce de información entre lo expresado por el minero informal en su Declaración de Compromiso y lo expresado por el titular respecto de su concesión minera en la declaración a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, con la finalidad de establecer la naturaleza de la relación existente entre el minero informal, la concesión minera y el titular de ésta.

Artículo 14º.- Restricciones para el Acceso al Programa

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11º, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la presente norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 15º.- De la Ventanilla Única

Establézcase el mecanismo de la Ventanilla Única como herramienta para la agilización de los trámites de formalización de la actividad minera; ventanilla ante cual el interesado podrá realizar los trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización.

El Ministerio de Energía y Minas, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Gobierno Regional, ejecutarán las acciones necesarias para efectos de brindar sus servicios relacionados con la formalización a través de la Ventanilla Única.

La instalación de la Ventanilla Única no implica la modificación de las competencias que por ley tiene cada una de las entidades mencionadas.

Artículo 16º.- De la Ejecución del Proceso de Formalización

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con los Gobiernos Regionales, llevará a cabo las acciones que sean necesarias para ejecutar el Proceso de Formalización de la actividad minera a través de oficinas desconcentradas, las que podrán encargarse de una o más Regiones. Las demás entidades del Gobierno Nacional involucradas en la implementación del Programa de Formalización deberán prestar apoyo técnico a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 17º.- Financiamiento de las Actividades de Formalización

17.1 Créase el Fondo para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, cuyos recursos serán destinados a financiar las acciones de formalización a las que se refiere el presente dispositivo y el Decreto Legislativo N° 1100. La administración del Fondo corresponde al Ministerio de Energía y Minas.

17.2 Son recursos del Fondo:

- a) Los provenientes de la lucha contra la minería ilegal, que sean establecidos mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
- b) Los provenientes de la cooperación internacional, de conformidad a la normatividad vigente; y
- c) Otros que el Ministerio de Energía y Minas determine de acuerdo a Ley.

17.3 Los recursos del Fondo estarán depositados en la cuenta que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, los mismos que son autorizados a través de asignaciones financieras, previo requerimiento de la entidad administradora del fondo, son aplicados únicamente para los fines del Fondo, y se incorporan en las entidades beneficiarias en la fuente de financiamiento Recursos Determinados conforme al artículo 42º de la Ley N° 28411.

Artículo 18º.- Financiamiento de Instrumentos y Acciones a Cargo del Sector Ambiente

El Comité de Administración del Fideicomiso, establecido por el Decreto Supremo N° 011-2011-MINAM, podrá destinar dichos recursos al financiamiento de las siguientes acciones o medidas, sin perjuicio de las que se establezcan en aplicación a lo dispuesto por el artículo 21º de la Ley N° 28245, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental:

- a) Acciones de vigilancia ambiental y de fiscalización ambiental a que se refiere el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1100.
- b) Elaboración e implementación de instrumentos vinculados a la remediación, descontaminación o rehabilitación de las zonas afectadas por la minería ilegal.
- c) Acciones para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la adecuada aplicación de los instrumentos

de gestión ambiental correspondientes, que sean determinadas por el Comité de Administración del Fideicomiso establecido por el Decreto Supremo N° 011-2011 MINAM.

Artículo 19º.- Disposiciones para Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal

Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales con concesiones mineras otorgadas hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, deberán acreditar en un plazo máximo de dos (02) años ante el Gobierno Regional competente, la realización de operaciones mineras a su cargo. Para el caso de los Pequeños Productores Mineros, la realización de operaciones mineras podrá ser mediante contratos de explotación o de cesión minera.

La acreditación del plazo máximo de dos (02) años a que se refiere el párrafo anterior, también es aplicable a aquellos que han suscrito contratos de explotación o de cesión minera con titulares de concesión minera.

El Ministerio de Energía y Minas emitirá mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las disposiciones complementarias necesarias para la mejor implementación del presente artículo.

Artículo 20º.- Regulación de Plantas de Beneficio

Establézcase el Sistema Integrado de Información Interconectada, así como el Registro en Línea de Plantas de Beneficio Autorizadas, ambos a cargo del Ministerio de Energía y Minas. El Ministerio de Energía y Minas deberá brindar acceso a dicho Sistema a las entidades de fiscalización con competencias en la materia. El Ministerio de Energía y Minas aprobará las disposiciones necesarias para la implementación gradual de lo establecido en el presente artículo, así como otras disposiciones que sean requeridas para la regulación y control de las plantas de beneficio. Facúltese a las autoridades competentes de fiscalización, según corresponda y de acuerdo a sus competencias, a tipificar y establecer las sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de las plantas de beneficio.

Artículo 21º.- Vigencia

El presente dispositivo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 22º.- De la Aplicación de la presente norma

La presente norma será aplicada sin afectar las acciones de interdicción a los mineros ilegales establecidos por normas vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Planes Regionales de Formalización

Los Gobiernos Regionales, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del

presente dispositivo, podrán establecer planes regionales de formalización enmarcados en la presente norma, teniendo en consideración las particularidades de la minería que se desarrolla en cada Región. Los planes regionales que establezca cada Gobierno Regional deberán contemplar, como requisitos mínimos, los establecidos en la presente norma. Los Gobiernos Regionales deberán informar mensualmente al Ministerio de Energía y Minas el desarrollo, avance y resultados de los planes regionales de formalización. Asimismo, publicarán dicha información en sus portales de transparencia.

SEGUNDA.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales

Corresponde a los Gobiernos Regionales recibir, tramitar y resolver los petitorios que presenten los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería. Asimismo, los Gobiernos Regionales son competentes para recibir, evaluar y resolver los instrumentos ambientales presentados por los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería.

TERCERA.- Actividades y/o Acciones de Impacto o Externalidad Medioambiental o Social Positivas

Los titulares mineros pueden propiciar acuerdos con mineros informales ubicados en su área de concesión, que procuren acciones que preserven o mejoren el medioambiente o que generen beneficio social, considerándose éstas como acciones de impacto o externalidad positiva medioambiental y/o social. En el marco de la actividad minera, cualquiera sea la modalidad de la actividad, si el titular minero plantea o se acoge a actividades o acciones que impacten positivamente para la preservación del ambiente o de beneficio social dentro de su área de concesión, la autoridad ambiental competente no exigirá necesariamente una modificación al instrumento de gestión ambiental correctivo o a la certificación ambiental aprobado previamente al titular minero para su funcionamiento, siempre que el impacto o externalidad que se produzca sea considerada positiva por el Ministerio de Energía y Minas para el ambiente o la sociedad. Para este efecto, el Ministerio de Energía y Minas señalará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las condiciones, plazos y oportunidad para la aplicación de esta disposición.

CUARTA.- Cierre de Minas Abandonadas

Los titulares mineros que tuvieran en sus áreas de concesión minas abandonadas, deberán declarar este hecho ante el Mi-

nisterio de Energía y Minas y deberán presentar en un plazo de sesenta (60) días hábiles los estudios a efectos de proceder con el cierre de los mismos, bajo responsabilidad. En caso que el titular minero no cumpla con esta obligación, el Ministerio de Energía y Minas, a través de Activos Mineros o de empresas especializadas, procederá con el cierre de dichas minas, repliando contra los titulares de las concesiones mineras en donde se ubican estas minas abandonadas. El Ministerio de Energía y Minas dictará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las medidas complementarias para la correcta aplicación de esta disposición.

QUINTA.- Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera

Establézcase el Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera, el que deberá contemplar los siguientes aspectos:

1. La estrategia de coordinación entre las entidades con competencias vinculadas a la fiscalización de las actividades mineras ilegales.
2. Plan de acción para la intervención conjunta ordinaria.
3. Plan de acción para la intervención conjunta ante situaciones extraordinarias.

El Protocolo de Intervención será elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y aprobado por Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. La aprobación del Protocolo no afecta las acciones de supervisión y fiscalización que vienen realizando las entidades de fiscalización en el ámbito de sus competencias.

SEXTA.- Creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal

Dispóngase la creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización, la misma que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y estará conformada por un representante titular y un alterno de:

1. La Presidencia de Consejos de Ministros, quien la presidirá;
2. El Ministerio de Energía y Minas;
3. El Ministerio del Ambiente;
4. El Ministerio de Cultura;
5. El Ministerio del Interior;
6. El Ministerio de Defensa;
7. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; y,
8. La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

Asimismo, podrán ser invitados a participar en la Comisión,

otras entidades públicas con competencias vinculadas a la problemática de la minería ilegal y en pequeña escala.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal.
2. Dar seguimiento al Proceso de Formalización establecido en la presente norma.
3. Elaborar informes semestrales sobre el avance y resultados de la implementación de las acciones establecidas en los Decretos Legislativos emitidos en el marco de la Ley Nº 29815, en sus aspectos productivos, económicos, sociales y ambientales.
4. Recomendar ajustes y mejoras a la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal y al Proceso de Formalización establecido en el presente Decreto Legislativo.
5. Elaborar propuestas de desarrollo alternativo y remediación en las zonas afectadas por la minería ilegal.
6. Desarrollar programas sociales para la erradicación del trabajo infantil y prostitución de menores en las zonas donde se realiza actividades mineras.
7. Otras que sean determinadas por la Comisión.

SÉTIMA.- De la Comercialización del Oro

El Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, podrá, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, emitir las normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los Productores anteriormente mencionados.

OCTAVA.- Aplicación del Anexo 1º del Decreto Legislativo Nº 1100

Para los casos establecidos en el Anexo Nº 1 del Decreto Legislativo Nº 1100, son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 006-2012-EM.

NOVENA.- Emisión de Disposiciones Complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas o por el Ministerio del Ambiente, según sus competencias, podrán establecerse disposiciones complementarias a la presente norma.

DÉCIMA.- Coexistencia de Sustancias Metálicas y No Metálicas

En caso que en una concesión minera coexistan sustancias metálicas y no metálicas explotables, el titular de concesión minera metálica podrá celebrar con personas en proceso de formalización, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias no metálicas en dicha concesión minera. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1106

DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley Nº 29815 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal; Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito;

Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito;

Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión; Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos delitos;

Que, es necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insertan, con particular incidencia, las actividades de minería ilegal, lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal o al crimen organizado; De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3º.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni ma-

yor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5º.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 6º.- Rehusamiento, retardo y falsedad es el suministro de información

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 7º.- Reglas de investigación

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamien-

to del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 8º.- Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas

Si los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo fueren cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta:

1. Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.
2. Clausura definitiva de locales o establecimientos.
3. suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.
4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
5. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
6. Disolución de la persona jurídica.

Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años. El cambio de la razón social o denominación de la persona jurídica o su reorganización societaria, no impide la aplicación de estas medidas.

Artículo 9º.- Decomiso

En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102º del Código Penal.

Artículo 10º.- Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar

ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194º del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso. También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

Artículo 11º.- Prohibición de beneficios penitenciarios

Quienes incurran en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 4º del presente Decreto Legislativo no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional.

Artículo 12º.- Facultades especiales para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado

1. En el marco de la lucha eficaz contra el lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, el Juez, a solicitud del Fiscal o del Procurador Público, podrá ordenar:
 - a) La interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de correspondencia que reciba o remita el imputado, aun bajo nombre supuesto, o de aquella correspondencia que, en razón de especiales circunstancias, se presumiese que emana de él o de la que él pudiere ser el destinatario, cuando existen motivos razonablemente fundados para inferir que existe información útil para la investigación. Para esta diligencia también podrá solicitar a las empresas de mensajería especializada, públicas o privadas, que suministren la relación de envíos hechos por solicitud del imputado o dirigidos a él. Si la documentación se encuentra en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía o su traducción.
 - b) La interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas u otras formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción de la presunta comisión del delito. Para tales efectos, las empresas telefónicas o de telecomunicaciones están obligadas a prestar las facilidades necesarias para la realización de la diligencia y a guardar secreto acerca de la misma, salvo que sean citados como testigos. La medida también puede dirigirse contra terceros que reciben o realizan comunicaciones por cuenta del investigado o cuando éste utiliza la comunicación de terceros.
2. La orden judicial se emitirá cuando estas medidas sean indispensables y absolutamente necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados.

3. Estas medidas se realizarán de forma estrictamente reservada y sin conocimiento del afectado. En el caso previsto en el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, la medida se prolongará por el tiempo estrictamente necesario, el cual no será mayor al período de la investigación; en el caso previsto en el inciso b) del citado numeral, la medida no podrá extenderse por un plazo mayor a los treinta (30) días naturales y excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos previa solicitud del Fiscal y posterior decisión judicial debidamente motivada.
4. El Juez resolverá, mediante trámite reservado y de modo inmediato, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. La denegación de la solicitud podrá ser apelada por el Fiscal e igualmente se tramitará de forma reservada por el Superior Tribunal, sin trámite alguno e inmediatamente.

Artículo 13º.- Audiencia de control judicial

1. Una vez ejecutadas las diligencias previstas en el anterior artículo y realizadas las investigaciones inmediatas en atención a los resultados de las mismas, siempre que los fines de la investigación lo permitan y no se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceras personas, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien podrá solicitar el control judicial en el plazo de tres (3) días de notificado, con la finalidad de revisar la legalidad de las medidas adoptadas.
2. La audiencia judicial se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y contará con la presencia del Fiscal, del Procurador Público y del imputado junto con su abogado defensor, así como de las demás partes procesales. Asimismo, podrán asistir los efectivos policiales y demás personas que intervinieron en la diligencia.
3. El Juez evaluará si las diligencias y actuaciones se realizaron dentro del marco de la orden judicial emitida y verificará los resultados, haciendo valer los derechos del afectado. Para tal fin, podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del Fiscal, decidirá de plano sobre la validez de la medida.

Artículo 14º- Entrega vigilada

1. Cuando sea necesario para los fines de una investigación por el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, y siempre que existan motivos razonablemente fundados para estimar que se produce el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, insumos químicos o cualquier otro bien de carácter delictivo, o cuando haya información de agente encubierto acerca de la existencia de una actividad criminal continua en ese sentido, el Fiscal, de oficio o a instancia del Procurador Público, podrá

disponer la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida.

2. A estos efectos se entiende como entrega vigilada la técnica en virtud de la cual se permite que mercancías ilícitas o sospechosas circulen dentro del territorio nacional o entren o salgan de él, sin interferencia de las autoridades y bajo la vigilancia de agentes especializados.
3. Cuando participe un agente encubierto, éste sólo está facultado para entregar por sí o por interpuesta persona el objeto de la transacción ilegal, o facilitar su entrega por iniciativa del investigado.
4. Para asegurar el éxito de esta diligencia, el Fiscal podrá disponer que la autoridad policial realice acciones de inteligencia y/o vigilancia especial.
5. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizarán, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del investigado.
6. Rige en lo pertinente la audiencia de control judicial prevista en el artículo 13º.

Artículo 15º.- Búsqueda selectiva en bases de datos

Para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, la autoridad policial, por iniciativa propia o a instancia del Fiscal, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público. Cuando se requiera efectuar una búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial referida al investigado o, inclusive, la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización del Juez y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 12º y 13º.

Artículo 16º.- Actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en auxilio del Ministerio Público

En los lugares de difícil acceso que implique además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, el Fiscal en su calidad de titular de la acción penal, puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones de interdicción de la minería ilegal, lavado de activos u otras formas de crimen

organizado. Las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1100 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma. La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 17º.- Colaboración eficaz

En el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos, el Ministerio Público podrá celebrar acuerdos de beneficios y colaboración eficaz con quien se encuentre o no sometido a una investigación o proceso penal, o con quien haya sido sentenciado, a fin de que preste a las autoridades su colaboración y brinde información eficaz para la acción de la justicia penal. Para tales efectos, serán de aplicación los presupuestos, alcances y procedimiento establecidos en la Ley Nº 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Mejora del control de operaciones sospechosas

Las instituciones sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones se produzca el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de la minería ilegal, así como de cualquier otra actividad de crimen organizado o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Los sujetos obligados establecidos a través de la Ley Nº 27693 deberán reportar bajo responsabilidad de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Inteligencia Financiera cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

Segunda.- Destino de bienes incautados o decomisados

La administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales que hayan sido incautados por los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo se adecuará a lo establecido en las disposiciones sobre la materia previstas en la legislación vigente.

Tercera.- Capacitación de Fiscales y otros funcionarios

El Ministerio Público diseñará y pondrá en ejecución un programa de capacitación contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado, así como a su financiamiento, destinado a introducir habilidades y competencias en los fiscales en los procesos de investigación, para la mayor eficacia. Esta capacitación involucra a la Policía Nacional

del Perú Nacional del Perú y a los integrantes de las Fuerzas Armadas que se estime pertinente.

Cuarta.- Coordinación interinstitucional

Las entidades del Estado, en los ámbitos nacional, regional y local, y las empresas en las que el Estado tiene participación, brindan su colaboración a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, para el cumplimiento de su misión institucional, proporcionando información y cualquier otra forma de cooperación necesaria para combatir el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado. Así mismo, la UIF-PERU mantendrá relaciones de coordinación con el consejo de defensa jurídica del Estado, a fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

Quinta.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que entrará en vigencia a los 60 días naturales.

Segunda.- Plazo para información de instrumentos de gestión para detección de operaciones sospechosas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, los sujetos obligados deben informar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el plazo de noventa (90) días naturales computados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, sobre los mecanismos implementados para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, así como sobre la elaboración del Manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de la comisión del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

Tercera.- Implementación del Registro

La inscripción en el Registro establecido en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 27693 deberá efectuarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. En dicho plazo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emitirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificaciones a la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera

Modifíquense los artículos 3, 9, 10 numeral 10.2.3 inciso b), 10-A numeral 10-A.7 y 12 de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tendrán el siguiente tenor:

“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF Perú La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo establecer un procedimiento especial que resguarde dicha información. En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, bajo responsabilidad.
2. Inscribir a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento que éstos designen, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley.
3. Solicitar, recibir, requerir ampliaciones y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar por la Ley Nº 29038 y sus organismos supervisores, o las que detecte de la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso.
4. Recibir y analizar los Registros de Operaciones a que hace referencia el artículo 9º o cualquier información relacionada a éstos, los cuales deberán ser entregados obligatoriamente por los sujetos obligados a la UIF-Perú por el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca.
5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.
6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en

casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.
8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.
9. Regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Registro de Operaciones, así como emitir modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, Formato de Registro de Operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. En el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, la función de regulación corresponderá a estas entidades y se ejercerá en coordinación con la UIF-Perú.
10. Supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor.
11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

Artículo 9.- Registro de Operaciones

- 9.1. Todo sujeto obligado a reportar para los efectos de la presente Ley, debe llevar un Registro de Operaciones que se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.
- 9.2. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere el monto que establezca la UIF-Perú, por los siguientes conceptos:
 - a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

- b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
 - c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
 - d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados o de cuota partes de fondos comunes de inversión.
 - e) Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
 - f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
 - g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
 - h) Compra venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
 - i) Pago de importaciones.
 - j) Cobro de exportaciones.
 - k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
 - l) Servicios de amortización de préstamos.
 - m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.
 - n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza.
 - o) Compra venta de bienes y servicios.
 - p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
 - q) Otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF-Perú.
- 9.3. Las características del Registro serán especificadas por la UIF-Perú debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:
- a) La identidad y domicilio de sus clientes, habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.
 - b) Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.
 - c) Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.
 - d) Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.
- 9.4. El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.
- 9.5. La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos; siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento.
- 9.6. Las operaciones múltiples que en conjunto iguallen o superen determinado monto fijado por la UIF-Perú, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.
- 9.7. Sobre el Registro de Operaciones:
- a) Los Registros de Operaciones deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.
 - b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente, puede establecer que los sujetos obligados a informar le alcancen directamente, el Registro de Operaciones o parte de él mediante el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.
 - c) Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, deberán interconectarse con la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación y envío de la información. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.
 - d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no se requiere el registro referido en este artículo.

- 9.8. La UIF-Perú, por resolución motivada, puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de registro, el contenido del Registro en relación con cada operación o actividad, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. El Registro de Operaciones deberá llevarse de manera electrónica en los casos que determine la UIF-Perú.
- 9.9. Las transacciones señaladas en el artículo 377º y 378º de la Ley Nº 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo

10.2.3.- Auditoría Externa

(...) b) Los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán a la UIF-Perú Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) relacionados al tema de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, cuando a través del ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor toda la información relacionada con el caso reportado, conforme a los alcances de la presente Ley. Por Resolución SBS, la UIF-Perú establecerá los requisitos y características de dichos ROS. (...).

Artículo 10-A.- De la garantía y confidencialidad del Oficial de Cumplimiento

(...) 10-A.7. Para los supuestos del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF-Perú cuenta, con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva.

Artículo 12.- Del deber de reserva

- 12.1 Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.
- 12.2 La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del

Consejo Consultivo y el personal de la UIF Perú, del mismo modo es de aplicación para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

- 12.3 Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva.
- 12.4 En ningún caso por el solo pedido de información se procederá por la entidad bancaria o financiera a cerrar la o las cuentas de la persona a cuyo requerimiento se formula la solicitud de información."

Segunda.- Incorporación de la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27693

Incorpórense la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley Nº 27693, en los términos siguientes:

"Quinta: Registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda"

Créase el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, el cual será supervisado y reglamentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. La inscripción en el referido Registro es obligatoria para:

- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera.
- Las empresas de créditos, préstamos y empeño.

Para ejercer las actividades descritas en los incisos precedentes, las correspondientes personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el Registro, conforme al procedimiento que para tal efecto señale la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El incumplimiento de la inscripción generará la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad por la respectiva municipalidad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones disponga el cierre de los locales, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Nº 26702.

Sexta: Prohibición de ejercer la actividad de transferencia de fondos por empresas no autorizadas

El servicio de recepción y envío de órdenes de transferencia de fondos solo podrá ser brindado por las empresas debidamente autorizadas para ello por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como por las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito

del Perú-FENACREP, ya sea como representante de empresas de alcance internacional o en forma independiente mediante contratos suscritos con empresas corresponsales del exterior. Asimismo, sólo podrán brindar el servicio postal de remesas (giros postales) a través de un contrato de concesión postal, los concesionarios postales que se encuentren debidamente autorizados para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el operador designado para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio Postal Universal. El incumplimiento de esta disposición será sancionado mediante la cancelación de la licencia de funcionamiento, previa comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quedan facultados para disponer el cierre de los locales de las empresas que incumplan lo dispuesto en la presente disposición.”

Tercera.- Modificación de los artículos 17º y 18º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM

Modifíquense el artículo 17º numeral 5 y el artículo 18º del Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, en los términos siguientes:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial”

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú. (...)”

“Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley Nº 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.”

Cuarta.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28306

Modifíquese la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28306, en los términos siguientes:

“Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. 6.2. Asimismo, que-

da expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada. Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos

financieros negociables diferentes a los emitidos “al portador”, independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos.”

Quinta.- Incorporación del Artículo 9º-A a la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF-Perú

Incorpórese el Artículo 9º-A a la Ley Nº 27693, en los términos siguientes:

“Artículo 9º-A.- De los organismos supervisores

9.A.1. Se consideran organismos supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, aquellos organismos o instituciones públicas o privadas que de acuerdo a su normatividad o fines ejercen funciones de supervisión, fiscalización, control, registro, autorización funcional o gremiales respecto de los Sujetos Obligados a informar.

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

- a) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);
- b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);
- c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);
- d) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM);
- e) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMDES);
- f) El Ministerio de la Producción (PRODUCE);
- g) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);
- h) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);
- i) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);
- j) La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);
- k) El Consejo de Super vigilancia de Fundaciones
- l) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas;
- m) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF Perú.

- 9.A.3. Los organismos de supervisión deberán coordinar sus acciones de supervisión con la UIF Perú.
- 9.A.4. Los organismos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la ley y de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes.
- 9.A.5. La UIF-Perú, en coordinación con los organismos supervisores, deberá expedir normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados.
- 9.A.6. Los organismos supervisores ejercerán la función sancionadora en el ámbito de los sujetos obligados a reportar bajo su competencia, para lo cual aplicarán las normas reglamentarias y la tipificación de infracciones que aprueba la UIF-Perú.
- 9.A.7. Para efectos del ejercicio de la función de supervisión, la UIF-Perú podrá requerir a los organismos supervisores la realización de visitas de inspección conjuntas. Estas visitas también se podrán realizar a solicitud del organismo supervisor competente, previa conformidad de la UIF-Perú.
- 9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal.
- 9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú en esta materia los notarios públicos y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF Perú, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que aquella haga de cada sector, de manera que se priorice la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

9.A.11. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones podrá indicar la institución pública, gremio o colegio profesional que bajo responsabilidad estará obligado a realizar la labor de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Sexta.- Modificación de los artículos 16º del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo Nº 1049

Modifíquese el inciso o) e incorpórese el inciso p) al artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 1049 en los términos siguientes:

“Artículo 16º.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

(...)

- o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.
- p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia.”

Sétima.- Modificación de los artículos 55º del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo Nº 1049

Modifíquese el artículo 55º del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo Nº 1049 en los términos siguientes:

“Artículo 55º.- Identidad del Otorgante

El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado. Es obligación del notario acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación. El notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad. Asimismo, el notario público deberá dejar expresa constancia en la escritura pública de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo Nº 986 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1107

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL ASÍ COMO DEL PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA ACTIVIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2º de dicha Ley sobre minería ilegal, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad; Que, el numeral 22 del artículo 2º, y los artículos 7º y 58º de la Constitución Política del Perú, señalan que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y a la protección de su salud. El Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, los artículos 67º, 68º y 69º de la referida Constitución Política del Perú indican que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, y está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como del desarrollo sostenible de la Amazonía, con una legislación adecuada; Que, finalmente, en su artículo 63º establece que la producción de bienes y comercio exterior son libres; Que, el artículo 8º de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley Nº 26821, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada Ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia; Que, el artículo 28º de la Ley Nº 26821, dispone que los re-

ursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley Nº 28611, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, según el artículo 103º de la Ley Nº 26842 - Ley General de Salud, la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares para preservar la salud de las personas;

Que, el artículo 22º de la Ley General del Ambiente - Ley Nº 28611, establece que el ordenamiento territorial es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental; Que, la actividad minera debe desarrollarse en el marco de la normativa de la materia, de lo contrario ocasiona un serio perjuicio social a través de la evasión fiscal, trata de personas, trasgresión a los derechos laborales y daños en la salud humana;

Que, consecuentemente, es necesario aprobar medidas que permitan desarrollar el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, aspectos que propiciarán una mayor recaudación fiscal para financiar inversiones públicas, las cuales pueden ser orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera ilegal, así como las actividades conexas que ésta genera; En uso de las facultades conferidas por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú y el numeral 1 del artículo 11º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley Nº 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL ASÍ COMO DEL PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA ACTIVIDAD

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer me-

das de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la actividad minera ilegal, así como de los productos mineros obtenidos en dicha actividad.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por: Minería Ilegal : Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla, o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Maquinarias : Aquellas Subpartidas Arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 84.29. Equipos : Aquellas Subpartidas Arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 85.02. Ruta Fiscal : Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, para el traslado de maquinarias, equipos y productos mineros, que puede ser desde o hacia el área geográfica referida en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma.

Artículo 3°.- Del Control y Fiscalización de Maquinarias, Equipos y Productos Mineros

La SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4°.- Establecimiento de Rutas Fiscales

El transporte o traslado de las maquinarias, equipos y de los productos mineros será efectuado por las Rutas Fiscales establecidas y contará con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas aplicables, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y los bienes en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

Artículo 5°.- Bienes Involucrados en la Comisión del Delito

La SUNAT procederá a la incautación de las maquinarias, equipos y de los productos mineros que constituyan objeto del delito de comercio clandestino, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los numerales 4) y 5) del artículo 272° del

Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Los productos mineros incautados se entienden adjudicados al Estado, y la SUNAT actúa en representación de éste. Los productos mineros y medios de transporte incautados o decomisados cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, serán destruidos. En ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los productos mineros y medios de transporte incautados, así como su venta, donación, destino a entidades públicas y entrega al sector competente. Para el caso de los medios de transporte, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente. La disposición de los productos mineros se efectuará aún cuando se encuentre la investigación fiscal o proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que la SUNAT obtenga de la venta de los productos mineros y medios de transporte serán considerados ingresos propios e dispone la devolución de los productos mineros y/o medios de transporte, procederá a la devolución del bien o el reintegro de su valor al propietario. Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6°.- Acciones de Fiscalización y Control

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de las maquinarias, equipos y productos mineros. En los lugares de difícil acceso que impliquen además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, la SUNAT puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones que aseguren la efectividad del presente Decreto Legislativo. La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 7°.- Uso Obligatorio de GPS

Dispóngase el uso obligatorio del sistema de posicionamiento global (GPS) en las unidades que transporten maquinarias y equipos, controlados por la presente norma, las que deberán registrarse ante el MTC. Los responsables de las unidades de transporte señaladas en el párrafo precedente, deberán brindar al MTC la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la SUNAT, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, así como de cualquier otra autoridad de la Administración Pública que lo requiera. El MTC establecerá el tipo y características mínimas

de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual. Asimismo, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, supervisará el cumplimiento del presente artículo, quedando facultado para aplicar las sanciones que correspondan. El MTC aprobará las disposiciones que sean necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°.- Comercialización de Maquinarias y Equipos

Las medidas de control a que se refiere el presente Decreto Legislativo para las maquinarias y equipos serán aplicadas en forma progresiva. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se especificarán las Subpartidas Arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control.

Artículo 9°.- Comercialización de Productos Mineros

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia. Los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a los alcances del presente Decreto Legislativo en lo referido a las Rutas Fiscales y sus controles. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se implementará en forma progresiva los mecanismos para el control y fiscalización antes señalados y se señalará los productos mineros objetos de control y fiscalización.

Artículo 10°.- Responsabilidad de las Plantas de Beneficio

Las plantas de beneficio que brindan servicios para el producto de la actividad minera sin procesar o como concentrado, refogado, relave o cualquier otro estado hasta antes de su refinación, deberán solicitar los documentos que correspondan, verificando la información contenida en ellos para constatar el origen de los mismos. Los datos consignados en los documentos no deben contener discrepancia con los datos que aparecen en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, Padrón de Minería, Código Único de Concesión, Autorización de Explotación, ni con la descripción, naturaleza, cantidad, peso, ley del mineral de los bienes, entre otros, por la cual se presta el servicio. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado administrativamente por el MINEM con la suspensión de la Autorización de Concesión de Beneficio hasta por treinta (30) días. La suspensión de la autorización no impide el cumplimiento de las normas laborales.

Artículo 11°.- Responsabilidad del Adquirente

Todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente Decreto Legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de

los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan.

Los datos mínimos a verificar serán los siguientes:

- a) RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral, y Autorización de Explotación.
- b) Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado).
- c) Datos de la guía de remisión y transportista. La adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas por parte del MINEM y de la SUNAT, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 12°.- Denuncia Penal

La aplicación de las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 10° y 11° de la presente norma, no impide el ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de comercio clandestino en las modalidades previstas en los numerales 4) y 5) del artículo 272° del Código Penal.

Artículo 13°.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las Áreas Geográficas para el Establecimiento de Rutas Fiscales

El MINEM, mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, determinará a propuesta de la SUNAT, las áreas geográficas en donde se realizan actividades de minería ilegal, para el establecimiento de las Rutas Fiscales a que se refiere la presente norma. A partir de la vigencia de la presente norma, entiéndase que el Departamento de Madre de Dios constituye área geográfica para el establecimiento de Rutas Fiscales.

Segunda.- Del Establecimiento de las Rutas Fiscales

El MTC, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales. El uso obligatorio de Rutas Fiscales para las maquinarias, equipos y productos mineros se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que especifique la Resolución Ministerial emitida por el MTC. Para establecer las Rutas Fiscales se deberá considerar las rutas más eficientes entre los puntos de origen y destino fiscalizados. Deben estar relacionadas con las áreas geográficas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma. En aquellos

lugares en los que no se haya implementado Rutas Fiscales, el traslado podrá realizarse por cualquier ruta disponible.

Tercera.- Sobre el Control y Fiscalización Aplicable al Oro

A partir de la vigencia de la presente norma se le aplicarán al oro y a las aleaciones que incluyan oro, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, el control y fiscalización a que se refiere el artículo 9°.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Del Financiamiento para el Año Fiscal 2012

Para efectos del financiamiento, en el año fiscal 2012, de las acciones a cargo del pliego Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el Ministerio Público en el marco de lo establecido en la presente norma, el pliego SUNAT queda autorizado a realizar transferencias financieras conforme a lo establecido y sujeto al monto señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1103.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Única.- De la Modificación del Artículo 307º-E del Código Penal

Modifíquese el artículo 307º-E del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 307º-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.” Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.



USAID
 Iniciativa para la Conservación
 en la Amazonía Andina - ICAA



USAID
 Iniciativa para la Conservación
 en la Amazonía Andina - ICAA



USAID
 Iniciativa para la Conservación
 en la Amazonía Andina - ICAA



USAID
 Iniciativa para la Conservación
 en la Amazonía Andina - ICAA



Moore
 FOUNDATION



Moore
 FOUNDATION



Moore
 FOUNDATION



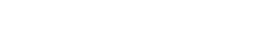
Moore
 FOUNDATION



ANTICORRUPCIÓN
 RED NACIONAL



ANTICORRUPCIÓN
 RED NACIONAL



ANTICORRUPCIÓN
 RED NACIONAL



ANTICORRUPCIÓN
 RED NACIONAL



ACCA



ACCA



ACCA



ACCA



CSA
 Centro para la
 Sostenibilidad
 Ambiental
 UPCH



FONDO DE LAS
 AMÉRICAS
 PERU



SPDA
 Small Planet & Sustainable

ISBN: 978-9972-792-79-3



9 789972 792793